

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1992

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Económica Europea del Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento

(92/230/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo europeo firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, es necesario aprobar el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo interino entre la Comunidad

Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento, y sus Anexos, los Protocolos, así como los Canjes de notas y las Declaraciones.

Dichos textos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 48 del Acuerdo interino en nombre de la Comunidad Económica Europea.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

⁽¹⁾ DO nº C 39 de 17. 2. 1992.

ACUERDO INTERINO

sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra

La COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, en lo sucesivo denominadas la «Comunidad»,

por una parte,

y el Gobierno de la REPÚBLICA DE HUNGRÍA, en lo sucesivo denominada «Hungría»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Hungría fue firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991;

CONSIDERANDO que el objetivo del Acuerdo europeo es facilitar un marco adecuado para el diálogo político; establecer gradualmente una zona de libre comercio entre la Comunidad y Hungría que cubrirá prácticamente todo el comercio entre ambas; gobernar las relaciones comerciales económicas entre las Partes, y que incluye disposiciones sobre cooperación y asistencia financiera y fomento de la cooperación en materias culturales;

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo está destinado a reforzar y ampliar las relaciones previamente establecidas, especialmente mediante el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hungría sobre comercio y cooperación comercial y económica firmado el 26 de septiembre de 1988 y el Protocolo sobre comercio y cooperación comercial y económica entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Hungría firmado el 16 de octubre de 1991;

CONSIDERANDO que es necesario garantizar el desarrollo de las relaciones comerciales en el período que media entre la puesta en aplicación de los Acuerdos sobre comercio y cooperación comercial y económica y la del Acuerdo europeo;

CONSIDERANDO que es necesario para ello poner en aplicación lo más rápidamente posible, por medio de un Acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo europeo sobre comercio y medidas de acompañamiento;

CONSIDERANDO que es necesario garantizar, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo europeo y se constituya el Consejo de asociación, que el Comité mixto creado por el Acuerdo sobre comercio y cooperación comercial y económica pueda ejercer aquellos poderes asignados por el Acuerdo europeo al Consejo de asociación, que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo interino,

HAN CONVENIDO en celebrar el presente Acuerdo, designando como plenipotenciarios para este fin:

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA:

Hans van den BROEK,
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

Frans ANDRIESEN,
vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO:

Frans ANDRIESEN,
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA

Béla KADAR,

Ministro de Relaciones Económicas Exteriores de la República de Hungría;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 1 (AE 7)

1. La Comunidad y Hungría establecerán gradualmente una zona de libre comercio durante un período de transición de diez años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo (en lo sucesivo denominado «Acuerdo»), de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías a la clasificación de mercancías para las importaciones en la Comunidad. Se aplicará el arancel aduanero húngaro a la clasificación de mercancías para las importaciones en Hungría.

3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas de los capítulos II y III, para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo será el derecho efectivamente aplicado *erga omnes* el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y Hungría se comunicarán mutuamente sus respectivos derechos de base.

Capítulo I

Productos industriales

Artículo 2 (AE 8)

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Hungría de los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, y del arancel aduanero húngaro, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 3 a 7, no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 9 y 10.

Artículo 3 (AE 9)

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Hungría distintos de los que figuran en los Anexos IIa, IIb y III se suprimirán cuando entre en vigor el presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Hungría que figuran en el Anexo IIa se suprimirán progresivamente según el siguiente calendario:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,

— un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Hungría que figuran en el Anexo IIb, se reducirán progresivamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante reducciones anuales del 20 % del derecho de base, para llegar a su supresión total al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

3. Los productos originarios de Hungría que figuran en el Anexo III se beneficiarán de una suspensión de los derechos de aduana de importación, dentro de los límites de los contingentes o límites máximos arancelarios anuales de la Comunidad, que irá aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo.

Al mismo tiempo, los derechos de aduana de importación aplicables a las cantidades importadas que superen los contingentes o límites máximos antes citados, se suprimirán progresivamente hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata al final del quinto año, a más tardar.

4. La restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo respecto a los productos originarios de Hungría.

Artículo 4 (AE 10)

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Hungría a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV se reducirán progresivamente:

- con la entrada en vigor del Acuerdo, a dos tercios del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, a un tercio del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, a cero.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Hungría a los productos originarios de la Comunidad que figuran en los Anexos IV y V se reducirán progresivamente:

- el 1 de enero de 1995, a dos tercios del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996, a un tercio del derecho de base,
- el 1 de enero de 1997, a cero.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables con Hungría a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo V se reducirán progresivamente:

- el 1 de enero de 1995, al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996, al 75 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1997, al 60 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1998, al 45 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1999, al 30 % del derecho de base,
- el 1 de enero del 2000, al 15 % del derecho de base,
- el 1 de enero del 2001, al 0 % del derecho de base.

4. Las restricciones cuantitativas a la importación en Hungría, y las medidas de efecto equivalente, de productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VIa se suprimirán progresivamente entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre del 2000 siguiendo el calenda-

rio de dicho Anexo. Las demás restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente se suprimirán a la entrada en vigor del Acuerdo.

El Comité mixto a que se refiere el artículo 36 (denominado en los sucesivos el «Comité mixto») revisará con periodicidad los avances efectuados en la supresión de las restricciones cuantitativas.

A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, Hungría abrirá los límites máximos a la importación para los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VIIb y en las condiciones que allí se citan.

Artículo 5 (AE 11)

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 6 (AE 12)

La Comunidad suprimirá en sus importaciones de Hungría las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Hungría suprimirá en sus importaciones de la Comunidad las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación según el ritmo siguiente:

	1. 1. 1995	1. 1. 1996	1. 1. 1997
Tasa por licencia del 1 %	1 %	—	
Tasa por despacho de aduana del 2 %	—	1 %	1 %
Tasa estadística del 3 %	1 %	1 %	1 %

Artículo 7 (AE 13)

La Comunidad y Hungría suprimirán progresivamente entre sí, a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente, así como las restricciones cuantitativas a la exportación y las medidas de efecto equivalente, excepto las que puedan ser necesarias para la administración de obligaciones internacionales.

Artículo 8 (AE 14)

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 3 y 4, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente lo permiten.

El Comité mixto podrá hacer recomendaciones a tal efecto.

Artículo 9 (AE 15)

En el Protocolo nº 1 se establecen las disposiciones aplicables a los productos textiles a que en el mismo se hace referencia.

Artículo 10 (AE 16)

En el Protocolo nº 2 se establecen los acuerdos aplicables a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero.

Artículo 11 (AE 17)

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la retención por la Comunidad del componente agrario de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo VII respecto a los productos originarios de Hungría.

2. Las disposiciones del presente capítulo no constituirán un obstáculo para la introducción de un componente agrario por parte de Hungría en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo VII respecto a los productos originarios de la Comunidad.

Capítulo II

Agricultura

Artículo 12 (AE 18)

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrarios originarios de la Comunidad y de Hungría.

2. Se entenderá por «productos agrarios» los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero húngaro y los productos que figuran en el Anexo I, con exclusión de los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 3687/91.

Artículo 13 (AE 19)

En el Protocolo nº 3 se establecen los acuerdos comerciales para los productos agrarios transformados que figuran en el mismo.

Artículo 14 (AE 20)

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo las restricciones cuantitativas a la importación de productos agrarios originarios de Hungría

que continúen vigentes en virtud del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, en la forma existente en el día de la firma del Acuerdo.

2. Los productos agrarios originarios de Hungría mencionados en el Anexo VIIIa y en el Anexo VIIIb se beneficiarán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de la reducción de exacciones reguladoras en los límites de los contingentes o de las reducciones de los derechos de aduana, en las condiciones que figuran en el referido Anexo.

3. Los productos agrarios que figuran en el Anexo IXa originarios de la Comunidad se importarán en Hungría libres de restricciones cuantitativas. Los productos agrarios originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IXb estarán libres de restricciones cuantitativas hasta las cantidades que se fijan en ese Anexo.

4. La Comunidad y Hungría se otorgarán mutuamente las concesiones de los Anexos Xa, Xb, Xc, XIa, XIb, XIc y XId, sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en los mismos se establecen.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrarios entre sí, su particular sensibilidad, las normas de la política agraria común de la Comunidad, y las normas de la política agrícola húngara y las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Comunidad y Hungría examinarán en el Comité mixto, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

Artículo 15 (AE 21)

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 24, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrarios, las importaciones de productos originarios de una de las Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 14, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

Capítulo III

Pesca

Artículo 16 (AE 22)

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Hungría, objeto del Reglamento (CEE) nº 3687/91, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

Artículo 17 (AE 23)

Lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

Capítulo IV

Disposiciones comunes

Artículo 18 (AE 24)

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de todos los productos, salvo cuando se establezca otra cosa en el mismo o en los Protocolos nºs 1, 2 o 3.

Artículo 19 (AE 25)

1. No se introducirán nuevos derechos aduaneros de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán los ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Hungría a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas sobre las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y Hungría a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 14, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán en forma alguna la prosecución de las respectivas políticas agrarias de Hungría y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida en el marco de tales políticas.

Artículo 20 (AE 26)

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de cualquiera de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes interiores que superen el im-

porte de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

Artículo 21 (AE 27)

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité mixto respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Hungría plasmado en el presente Acuerdo.

Artículo 22 (AE 28)

Hungría podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 19, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Hungría a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité mixto no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Hungría informará al Comité mixto de las medidas excepcionales que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Comité mixto

sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Hungría proporcionará al Comité mixto un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes. El Comité mixto podrá decidir un calendario diferente.

Artículo 23 (AE 29)

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la legislación interna en la materia, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 27.

Artículo 24 (AE 30)

Cuando el aumento de las cantidades en que un producto sea importado y las condiciones sean tales que provoquen o amenacen con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Parte que se vea afectada, podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 27.

Artículo 25 (AE 31)

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 7 y 19 provoquen:

- i) la reexportación a un tercer país respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una penuria grave, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 27. Las medidas deberán ser no discriminatorias y no podrán continuar aplicándose cuando dejen de existir las condiciones que las justificaban.

Artículo 26 (AE 32)

Los Estados miembros y Hungría adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Hungría respecto a las condiciones en las que se obtienen y comercializan las mercancías. Se informará al Comité mixto de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 27 (AE 33)

1. En caso de que la Comunidad o Hungría sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 24 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 23, 24 y 25, antes de tomar las medidas previstas en los mismos, o, en casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra d) del artículo 3, lo antes posible, la Comunidad o Hungría, según sea el caso, entregarán al Comité mixto toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para ambas Partes.

Al escoger las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité mixto y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para establecer un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2 se aplicarán con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Respecto al artículo 24, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité mixto para su

examen, tomando éste las decisiones necesarias para poner fin a dichas dificultades.

Si el Comité mixto o la parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para resolver el problema. Estas medidas no podrán tener un alcance superior al necesario para resolver las dificultades que hayan surgido.

- b) Respecto al artículo 23, se informará al Comité mixto del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Comité mixto, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.
- c) Respecto al artículo 25, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité mixto para su examen.

El Comité mixto podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se hubiese tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

- d) En caso de que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según sea el caso, la información o examen previos, la Comunidad o Hungría, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 23, 24 y 25, las medidas preventivas estrictamente necesarias para hacer frente a la situación.

Artículo 28 (AE 34)

El Protocolo nº 4 establece las reglas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 29 (AE 35)

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público o de seguridad pública; la protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad

intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 30 (AE 36)

El Protocolo nº 5 establece las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre Hungría, por una parte, y España y Portugal, por otra.

TÍTULO II

PAGOS, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Artículo 31 (AE 59)

Las Partes se comprometen a autorizar, en divisas libremente convertibles, cualquier pago correspondiente al saldo de las transacciones corrientes siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 32 (AE 62)

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Hungría:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Hungría en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

3. El Comité mixto aprobará mediante decisión, en el trienio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Hungría se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Hungría tendrá la misma consideración que las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El Comité mixto podrá decidir, teniendo en cuenta la situación económica de Hungría, si ese período debe ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, cuando le sea solicitado, información sobre los programas de ayuda. A petición de cualquiera de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título I:

— no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,

— las prácticas contrarias a lo dispuesto en el inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento (CEE) nº 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Hungría consideran que una práctica concreta es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, y

— la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o

— a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité mixto o transcurridos los treinta días siguientes a la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas me-

didias apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante cualquier disposición en sentido contrario adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por la necesidad de mantener el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que son objeto del Protocolo nº 2.

Artículo 33 (AE 63)

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones motivadas por consideraciones referentes a la balanza de pagos. En caso de que se introduzcan, la Parte que lo haya hecho presentará a la otra Parte, lo antes posible, el calendario de su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Hungría se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Hungría, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

Artículo 34 (AE 64)

Respecto a las empresas públicas, y a las empresas a las que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos, el Comité mixto asegurará que, a partir del tercer año a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular el artículo 90, y los principios contenidos en el documento final de la reunión de Bonn de abril de 1990, de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

Artículo 35

1. Hungría seguirá mejorando la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

con el fin de alcanzar, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, un nivel de protección similar al que establecen en la Comunidad los actos comunitarios, en particular aquellos a los que se refiere el Anexo XIII, incluidos los medios similares para garantizar su cumplimiento.

2. La asistencia mutua entre las autoridades administrativas de las Partes en asuntos aduaneros se regirá por las disposiciones del Protocolo nº 6.

TÍTULO III

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 36 (AE 104)

El Comité mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Hungría sobre comercio y cooperación comercial y económica firmado el 26 de septiembre de 1988 ejercerá las funciones que le asigna el presente Acuerdo hasta la creación del Consejo de asociación previsto en el artículo 104 del Acuerdo europeo.

Artículo 37 (AE 106)

El Comité mixto, a efectos de alcanzar los objetivos del Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el mismo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que deberán adoptar las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité mixto podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Comité adoptará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 38 (AE 108)

1. Cualquiera de las Partes podrá someter al Comité mixto cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Comité mixto podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañen el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en el plazo de dos meses.

El Comité mixto nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la decisión de los árbitros.

Artículo 39 (AE 113)

En el ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación respecto de sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de la Comunidad y de Hungría para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 40 (AE 114)

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a efectos específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento del orden público, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 41 (AE 115)

1. En los ámbitos comprendidos en el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que en el mismo se contenga:

- las medidas que aplique Hungría respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación

entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;

- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Hungría no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales húngaros o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

Artículo 42 (AE 116)

Los productos originarios de Hungría no serán objeto de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

Artículo 43 (AE 117)

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el Acuerdo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte no ha cumplido una obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Previamente deberá proporcionar al Comité mixto toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquellas que alteren lo menos posible el funcionamiento del Acuerdo. Deberán comunicarse inmediatamente al Comité mixto estas medidas, que serán objeto de consultas en el Comité mixto si así lo solicita la otra Parte.

Artículo 44 (AE 119)

Los Protocolos nºs 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y los Anexos I a XI y XIII forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 45

1. El presente Acuerdo se aplicará hasta la entrada en vigor del Acuerdo europeo firmado el 16 de diciembre de 1991 y en cualquier caso hasta el 31 de diciembre de 1992 a más tardar.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo se dará por terminado seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 46 (AE 121)

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sean aplicables los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en las condiciones establecidas en dichos Tratados, por una parte, y, al territorio de la República de Hungría, por otra.

Artículo 47 (AE 122)

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y húngara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 48

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen recíprocamente que los procedimientos a que hace referencia el apartado 1 se han llevado a cabo.

En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo quedarán suspendidos el artículo 1 y los apartados 2 a 10 del artículo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre comercio y cooperación comercial económica, firmado en Bruselas el 26 de septiembre de 1988, y las disposiciones correspondientes del Protocolo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Hungría, firmado en Bruselas el 31 de octubre de 1991.

Artículo 49

1. En caso de que el presente Acuerdo entre en vigor después del 1 de enero pero antes del 30 de junio de 1992, en los títulos I y II del presente Acuerdo y de los Protocolos nºs 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anejos, se entenderá por «fecha de entrada en vigor del Acuerdo»:

- la fecha de entrada en vigor, por lo que respecta a las obligaciones que entren en vigor en esa fecha, y
- el 1 de enero de 1992, por lo que se refiere a las obligaciones aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor que se refieran a la fecha de entrada en vigor.

2. En el caso de la entrada en vigor después del 1 de enero, se aplicarán las disposiciones del Protocolo nº 7.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Εἰς πίστωση τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τῆς υπογραφῆς τοὺς στῆν παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo.

Fentiek hitelül, az arra meghatalmazottak aláírták a jelen Megállapodást.

Hecho en Bruselas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Udfærdiget i Bruxelles, den sekstende december nitten hundrede og enoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechzehnten Dezember neunzehnhunderteinundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα έξι Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα ένα.

Done at Brussels on the sixteenth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-one.

Fait à Bruxelles, le seize décembre mil neuf cent quatre-vingt-onze.

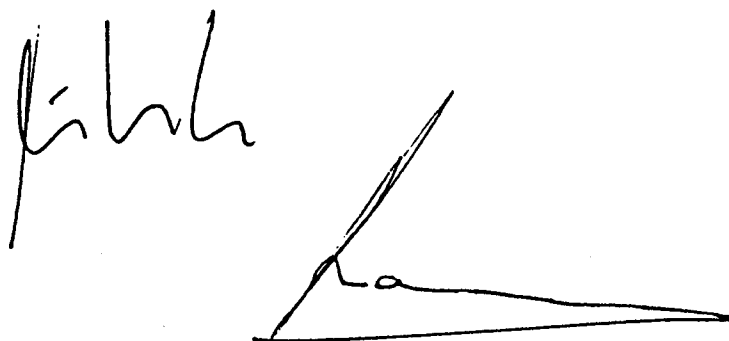
Fatto a Bruxelles, addì sedici dicembre millenovecentonovantuno.

Gedaan te Brussel, de zestiende december negentienhonderd eenennegentig.

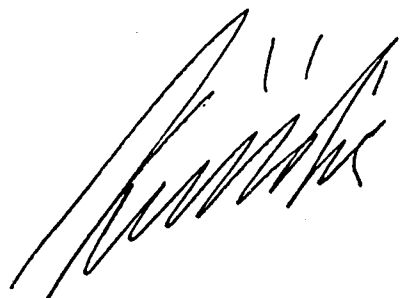
Feito em Bruxelas, em dezasseis de Dezembro de mil novecentos e noventa e um.

Készült Brüsszelben az ezerkilencszázkilencvenegyedik év december hó tizenhatodik napján.

Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas
For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council and the Commission of the European Communities
Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes
Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee
Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho e pela Comissão das Comunidades Europeias
Az Európai Közösségek Tanácsa és Bizottsága nevében



Por el Gobierno de la República de Hungría
For Regeringen for Republikken Ungarn
Für die Regierung der Republik Ungarn
Για την κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Ουγγαρίας
For the Government of the Republic of Hungary
Pour le gouvernement de la république de Hongrie
Per il governo della Repubblica ungherese
Voor de Regering van de Republiek Hongarije
Pelo Governo da República da Hungria
A Magyar Köztársaság Kormánya nevében



ANEXO I

Lista de los productos a los que se refieren los artículos 2 y 12 del Acuerdo

Código NC	Descripción
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas
ex 3502 10	– Ovoalbúmina:
	– – Las demás:
3502 10 91	– – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	– – – Las demás
ex 3502 90	– Los demás:
	– – Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	– – – Lactoalbúmina:
3502 90 51	– – – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 90 59	– – – – Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)

ANEXO IIa

Lista de los productos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3

Código NC 1991

2501 00 31		7202 50 00
2501 00 51		7202 70 00
2501 00 91		7202 80 00
2501 00 99		7202 91 00
2503 90 00		7202 92 00
2511 20 00		7202 93 00
2513 19 00		7202 99 30
2513 29 00		7202 99 80
2516 12 10		
2516 22 10		7602 00 19
2516 90 10		
2518 20 00		7801
2518 30 00		7901
2526 20 00		7903
2530 40 00		
2804 61 00		8101 10 00
2804 69 00		8101 91 10
2805 11 00		8101 91 90
2805 19 00		8102 10 00
2805 21 00		8102 91 10
2805 22 00		8102 91 90
2805 30 10		8103 10 10
2805 30 90		8103 10 90
2805 40 10		8104 11 00
2818 20 00		8104 19 00
2818 30 00		8107 10 00
ex 2844 30 11	Cementos en bruto, desperdicios y escombros	8108 10 10
		8108 10 90
2844 30 19		8109 10 10
ex 2844 30 51	Cementos en bruto, desperdicios y escombros	8109 10 90
		8110 00 11
		8110 00 19
3201 20 00		8111 00 11
3201 30 00		8111 00 19
3201 90 10		8112 20 31
ex 3201 90 90	Los demás extractos de origen vegetal	8112 20 39
		8112 30 10
4104 10 91		8112 40 11
4105 11 91		8112 40 19
4105 11 99		8112 91 10
4105 12 10		8112 91 31
4105 12 90		8112 91 39
4105 19 10		8112 91 90
4105 19 90		8113 00 10
4106 11 90		
4106 12 00		
4106 19 00		
4107 10 10		
4107 29 10		
4107 90 10		
4403 10 10		
7202 19 00		
7202 30 00		
7202 41 10		
7202 41 90		
7202 49 10		
7202 49 50		
7202 49 90		

ANEXO IIb

Lista de los productos a los que refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3

Código NC 1991

7202 21 10
7202 21 90
7202 29 00
7601

ANEXO III (*)

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 3

Código NC 1991	Contingente arancelario de base (*) (*) (en miles de ecus)	Límite arancelario de base (*) (*) (en miles de ecus)	(1)	(2)	(3)
(1)	(2)	(3)			
2814		7 166	3102 10 10	399	
2815 11 00 2815 12 00		938	3102 10 91 3102 10 99 3102 21 00 3102 29 10 3102 29 90 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 90 00		276
2818 10 00		2 863	3102 30 10 3102 30 90		1 071
2833 22 00		114	3102 40 10 3102 40 90		2 420
2836 20 00 2836 30 00		3 780	3102 80 00		1 352
2902 50 00		9 371	3103 10 00		2 730
2903 21 00		2 205	3105		4 830
2905 11 00		8 820	3501		5 653
2905 31 00		3 969	3605 00 00		392
2917 35 00		1 470	3802 10 00		882
2917 14 00		2 000	3901 10 10		13 650
2918 11 00*10----- (*)		331	3901 20 00		13 125
2918 14 00		368	3903		4 520
2921 42 10		384	3915 20 00		
2921 43 90		242	3920 30 00 3920 99 50		
2922 41 00		662	3912 20 19 3912 20 90		525
2924 29 30		383	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00		5 250
2926 10 00		2 994	3916 90 90*10----- (*) 3917 29 19*10----- (*)		1 155
2934 30 90*20----- (*)		111	3920 71 11 3920 71 19 3920 71 90		
2935 00 00		4 725	3920 20 21 3920 20 29		1 296
2936 26 00		76	3920 20 71 3920 20 79 3920 20 90		421
2937 21 00 2937 29 10		772			

(1)	(2)	(3)
4011 40 00 4011 50 10 4011 50 90		4 079
4013 20 00 4013 90 10		
4011 10 00 4011 20 00 4011 30 90 4011 91 00 4011 99 00		6 300
4012 10 90 4012 20 90 4012 90 10 4012 90 90		
4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90		
4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 30 4104 31 90 4104 39 10 4104 39 90		8 269
4105 20 00		2 646
4106 20 00		2 756
4202 12 11 4202 12 19 4202 22 10 4202 32 10 4202 92 11 4202 92 15 4202 92 19		4 200
4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 99 4202 19 91 4202 19 99 4202 21 00 4202 22 90 4202 29 00 4202 31 00 4202 32 90 4202 39 00 4202 91 10 4202 91 50 4202 91 90 4202 92 91 4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90		6 300
4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00		6 615

(1)	(2)	(3)
4203 29 10	3 308	
4302 30 10		2 415
4303		
4411		7 000
6401	546	
6402		
6403	2 875	
6404	1 103	
6405 90 10		
6405 10 90 6405 20 91 6405 20 99 6405 90 90		3 570
6908		3 833
6911	578	
6912 00 50	607	
6913		5 513
7004		1 420
7005	882	
7010 90 21 7010 90 31 7010 90 41 7010 90 43 7010 90 45 7010 90 47 7010 90 51 7010 90 53 7010 90 55 7010 90 57 7010 90 61 7010 90 67 7010 90 71 7010 90 77 7010 90 81 7010 90 87 7010 90 99		4 874
7012 00		595
7013	3 150	
7014 00 00		551
7207 19 39 7207 20 79		453
7216 60 11 7216 60 19 7216 60 90 7216 90 50		

(1)	(2)	(3)	(1)	(2)	(3)
7216 90 60			7226 10 91		
7216 90 91			7226 10 99		
7216 90 93			7226 20 39		
7216 90 95			7226 20 59		
7216 90 97			7226 20 79		
7216 90 98			7226 20 90		
			7226 92 91		
7217 11 10		1 913	7226 92 99		
7217 11 91			7226 99 19		
7217 11 99			7226 99 39		
7217 12 10			7226 99 90		
7217 12 90					
7217 13 11			7228 10 50		
7217 13 19			7228 10 90		
7217 13 91			7228 20 50		
7217 13 99			7228 20 80		
7217 19 10			7228 20 90		
7217 19 90			7228 40 00		
7217 21 00			7228 50 10		
7217 22 00			7228 50 90		
7217 23 00			7228 60 90		
7217 29 00			7228 70 91		
			7228 70 99		
7207 20 39		3 859	7229		
7207 20 90*10 ----- (*)					
7211 30 90			7304 10 10	8 269	
7211 49 99			7304 10 30		
			7304 10 90		
7215 10 00			7304 20 91		
7215 40 00			7304 20 99		
			7304 31 91		
7218 90 30			7304 31 99		
7218 90 91			7304 39 10		
7218 90 99			7304 39 51		
			7304 39 59		
7219 90 91			7304 39 91		
7219 90 99			7304 39 93		
			7304 39 99		
7220 20 31			7304 41 90		
7220 20 39			7304 49 10		
7220 20 51			7304 49 91		
7220 20 59			7304 49 99		
7220 20 91			7304 51 11		
7220 20 99			7304 51 19		
7220 90 19			7304 51 91		
7220 90 90			7304 51 99		
			7304 59 10		
7222 20 11			7304 59 31		
7222 20 19			7304 59 39		
7222 20 91			7304 59 91		
7222 20 99			7304 59 93		
7222 30 51			7304 59 99		
7222 30 59			7304 90 90		
7222 30 91					
7222 30 99			7305 11 00		
7222 40 91			7305 12 00		
7222 40 93			7305 19 00		
7222 40 99			7305 20 10		
			7305 20 90		
7223 00			7305 31 00		
			7305 39 00		
7224 90 19			7305 90 00		
7224 90 91					
7224 90 99			7306 10 11		
			7306 10 19		
7225 20 90			7306 10 90		
7225 90 90			7306 20 00		
			7306 30 21		
			7306 30 29		

(1)	(2)	(3)
7306 30 30		
7306 30 51		
7306 30 59		
7306 30 71		
7306 30 78		
7306 30 90		
7306 40 91		
7306 40 99		
7306 50 91		
7306 50 99		
7306 60 31		
7306 60 39		
7306 60 90		
7306 90 00		
7310 29 90*10-----(*)		389
7317		1 465
7409		2 823
7604 10 10		7 718
7604 10 90		
7604 29 10		
7604 29 90		
7605		
7606		11 770
7608		2 266
7613		468
8482 10 10		2 205
8516 50 00		2 819
8528 10 40		4 410
8528 10 50		
8528 10 71		
8528 10 73		
8528 10 75		
8528 10 78		
8527 11 10		4 410
8527 11 90		
8527 21 10		
8527 21 90		
8527 29 00		
8527 31 10		
8527 31 91		
8527 31 99		
8527 32 90		
8527 39 10		
8527 39 91		
8527 39 99		
8527 90 91		
8527 90 99		
8528 10 61		
8528 10 69		
8528 10 80		
8528 10 91		
8528 10 98		
8528 20 20		

(1)	(2)	(3)
8528 20 71		
8528 20 73		
8528 20 79		
8528 20 91		
8528 20 99		
8529 10 20		
8529 10 31		
8529 10 39		
8529 10 40		
8529 10 50		
8529 10 70		
8529 10 90		
8529 90 99		
8539 10 90	1 874	
8539 21 30		
8539 21 91		
8539 21 99		
8539 22 10		
8539 22 90		
8539 29 31		
8539 29 39		
8539 29 91		
8539 29 99		
8540 11 10		2 646
8540 11 30		
8540 11 50		
8540 11 80		
8540 91 00		5 513
8540 99 00		
8541 10 10		
8541 10 91		
8541 10 99		
8541 21 10		
8541 21 90		
8541 29 10		
8541 29 90		
8541 30 10		
8541 30 90		
8541 40 10		
8541 50 10		
8541 50 90		
8541 90 00		
8542		
8701 20	3 638	
8702 10 11	1 103	
8702 10 19		
8703 21 10	44 100	
8703 22 11		
8703 22 19		
8703 23 11		
8703 23 19		
8703 31 10		
8703 32 11		
8703 32 19		
8703 33 11*10-----(*)		
8703 33 19*10-----(*)		
8703 90 90*11-----(*)		

(1)	(2)	(3)
8704 21 91 8704 31 91		4 410
9003		4 410
9105		5 182
9401 20 00 9401 30 10 9401 30 90 9401 40 00 9401 50 00 9401 61 00 9401 69 00 9401 71 00 9401 79 00 9401 80 00 9401 90 90		14 681
9405 91 19		1 050

(1)	(2)	(3)
9503	11 025	
9603 29 10 9603 29 30 9603 29 90 9603 30 10 9603 30 90 9603 40 10 9603 90 91		2 100

(¹) Para las importaciones que superen estos contingentes la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

(²) Para las importaciones que superen estos límites la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

(³) Estas cantidades se incrementan anualmente en un 15 % a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(⁴) Véase en anexo la designación del producto.

(⁵) Los derechos de aduana aplicables a las importaciones que superen los contingentes y límites arancelarios recogidos en el presente Anexo se reducirán progresivamente al 90 % del derecho de base a la entrada en vigor del Acuerdo, al 80 % al año siguiente, al 70 % al año siguiente, al 60 % al año siguiente y al 50 % al año siguiente. Al final del quinto año se abolirán los derechos de aduana restantes.

Anexo al Anexo III

Designación de los extractos de partida

2918 11 00*10	Ácido láctico
2934 30 90*20	Levomepromarina y prometarina
3916 90 90*10	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajos en la superficie, pero sin otra labor, en celulosa regenerada
3917 29 19*10	Tubos y accesorios de tubería (juntas, codos y racores) en celulosa regenerada
7207 20 90*10	Acero con un contenido en peso del 0,6 % o más de carbono
7310 29 90*10	«Jerrycans» con una capacidad nominal de 20 l, con pared de espesor igual o superior a 0,5 mm y un contenido inferior a 50 l
8703 33 11*10	Autocaravanas nuevas, de cilindrada superior a 2500 cm ³ pero inferior a 3 000 cm ³
8703 33 19*10	Otros vehículos nuevos con motor de émbolo, de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ sin superar los 3 000 cm ³
8703 90 90*11	Vehículos que no sean de motor eléctrico, nuevos, de cilindrada no superior a 3 000 cm ³

ANEXO IV

Lista de mercancías a las que se refiere el apartado 1 del artículo 4

2505 10		
-003	SA	
ex 2505 90		
-995	Excepto arenas de fundición	
ex 2506 10		
-020	Bloques troceados	
2507 00		
-037	Caolín calcinado, en bloques	
2508 10		
-000	SA	
2508 20		
-001	SA	
2508 40		
-003	SA	
2508 50		
-004	SA	
2508 60		
-005	SA	
2508 70		
-006	SA	
2510 20		
-006	SA	
2512 00		
-002	SA	
2517 10		
-008	SA	
2517 30		
-000	SA	
2517 41		
-004	SA	
2517 49		
-008	SA	
ex 2519 90		
-013	Óxido de magnesio químicamente puro	
2529 10		
-003	SA	
ex 2530 30		
-991	Otras sustancias minerales (Dryvit R 1657)	
2602 00		
-008	SA	
2707 50		
-001	SA	
2707 91		
-008	SA	
ex 2712 90		
-025	Cera de lignito refinada; cera de ozoquerita y de turba; parafina blanca o coloreada	
2801 20		
-007	SA	
ex 2805 30		
-013	Metales de tierras raras	
2811 23		
-003	SA	
ex 2811 29		
-010	Trióxido de diarsénico	

2815 11	
-002	SA
2815 12	
-005	SA
2818 10	
-006	SA
2823 00	
-007	SA
2827 51	
-001	SA
2827 59	
-005	SA
2828 10	
-003	SA
2828 90	
-001	SA
2829 90	
-000	SA
2833 11	
-008	SA
2833 19	
-002	SA
2833 40	
-008	SA
2834 21	
-008	SA
2835 10	
-003	SA
2836 20	
-003	SA
2836 30	
-004	SA
ex 2840 20	
-006	Otros boratos (Dyvit R 615, R 3959)
2843 21	
-006	SA
2843 29	
-000	SA
2843 30	
-004	SA
ex 2901 29	
-007	Hexa-1, divinilo benceno
2903 29	
-005	SA
2904 10	
-006	SA
2905 31	
-000	SA
2905 32	
-003	SA
ex 2908 90	
-019	Derivados nitrados o nitrosados
2909 41	
-007	SA
2909 60	
-006	SA
2914 49	
-003	SA
2924 10	
-000	SA
2915 21	
-006	SA

ex 2915 29 -000	Acetato de manganeso
2915 32 -000	SA
ex 2915 90 -000	Veova
2916 11 -004	SA
2916 12 -007	SA
2916 13 -000	SA
2916 14 -003	SA
ex 2917 19 -007	Otros ácidos policarboxílicos
ex 2917 39 -009	Otros ácidos policarboxílicos, aromáticos (edenol)
2921 19 -000	SA
2921 30 -005	SA
2921 42 -002	SA
2921 51 -000	SA
2924 29 -008	SA
ex 2926 90 -015	Cianoacetamida
ex 2926 90 -990	Otros compuestos con función nitrido
ex 2927 00 -006	Otros compuestos diazoicos, azoicos o azoxi (genitron)
2928 00 -005	SA
2930 90 -009	SA
ex 2931 00 -018	Compuestos órgano-mercurio
2933 71 -007	SA
ex 2934 90 -041	6-etoxi,2 dihidro-2,2,4-trimetil quinolina; O,O-dietil (O-isopropil-4 metil-6 piridina) fosforatiato
ex 2934 90 -999	Excepto 6-etoxi,2 dihidro-2,2,4-trimetil quinolina; O,O-dietil (O-isopropil-4 metil-6 piridina) fosforatiato
2936 29 -003	SA
3204 90 -004	SA
ex 3206 49 -998	Excepto preparación básica para el coloreado del poliestireno
3214 90 -001	SA
ex 3301 90 -028	Semisólido
ex 3302 10 -029	Composiciones aromáticas tradicionales
3404 90 -994	Ceras artificiales excepto ceras para lacrar

ex 3503 00 -999	Excepto gelatinas para fines industriales, gelatinas para la preparación de alimentos y para fines farmacéuticos, gelatina para fines fotográficos, cola de huesos
ex 3505 10 -013	Almidones esterificados
ex 3702 39 -039	Películas para cine, películas en blanco y negro y películas para rayos x para fines industriales
3706 90 -007	SA
ex 3803 00 -998	Excepto en bruto
ex 3807 00 -019	Alquitranes de madera, aceites de alquitrán de madera, creosota de madera, nafta de madera
3812 30 -005	SA
3815 19 -007	SA
ex 3823 90 -991	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas no comprendidos en otras partidas (Dryvit additiv II., BYK 035)
ex 3906 10 -999	Otros metacrilatos de polimetilo, excepto para moldeado por inyección y bloques polímeros
ex 3913 90 -012	Galalita, dextran, glicógeno
ex 3915 90 -047	De proteínas y sus derivados
3917 10 -010	De proteínas endurecidas
3917 10 -029	Pegados, o elaborados de otra forma
3917 10 -038	De celulosa y sus derivados
3917 10 -995	Los demás
3920 62 -006	SA
ex 4015 19 -013	Para fines industriales
ex 4403 20 -999	Excepto troncos
ex 4404 10 -997	Excepto madera sin trabajar
ex 4405 00 -010	Harina de madera
ex 4417 00 -015	Monturas y mangos de cepillos y brochas
ex 4823 70 -015	Envases alveolares para huevos
ex 4823 90 -026	Papel metalizado para condensadores
ex 4908 10 -013	Matrices para porcelana, vidrio y esmalte
5302 10 -003	SA
5302 90 -001	SA
ex 5306 10 -993	Excepto para la venta al por menor

ex 5306 20		
	-994	Excepto para la venta al por menor
5405 00		
	-002	SA
ex 6814 10		
	-013	Para la manufactura de capacitadores de mica (incluidos en la partida 8532) y de aisladores de mica (incluidos en la partida 8546)
ex 6814 90		
	-011	Discos, tubos, cilindros para la manufactura de capacitadores de mica (incluidos en la partida 8532) y de aisladores de mica (incluidos en la partida 8546)
ex 6814 90		
	-020	Placas y hojas de mica
6901 00		
	-002	SA
ex 7003 11		
	-026	De vidrio óptico
7019 10		
	-006	SA
7105 10		
	-006	SA
7219 11		
	-005	SA
7219 12		
	-008	SA
7219 13		
	-001	SA
7219 14		
	-004	SA
7219 21		
	-006	SA
7219 22		
	-009	SA
7219 23		
	-002	SA
7219 24		
	-005	SA
7219 31		
	-007	SA
7219 32		
	-000	SA
7219 33		
	-003	SA
7219 34		
	-006	SA
7219 35		
	-009	SA
7219 90		
	-000	SA
7220 11		
	-001	SA
7220 12		
	-004	SA
7220 20		
	-009	SA
7220 90		
	-006	SA
7222 10		
	-006	SA
7222 20		
	-007	SA
7222 30		
	-008	SA

7222 40	
-009	SA
7408 11	
-005	SA
7408 19	
-009	SA
7408 21	
-006	SA
7408 22	
-009	SA
7408 29	
-000	SA
7413 00	
-003	SA
7415 21	
-006	SA
7415 29	
-000	SA
7415 32	
-000	SA
7415 39	
-001	SA
7419 10	
-008	SA
7806 00	
-005	SA
7904 00	
-000	SA
7906 00	
-008	SA
8003 00	
-005	SA
8005 10	
-004	SA
8005 20	
-005	SA
8007 00	
-001	SA
8205 30	
-002	SA
8205 60	
-005	SA
8205 70	
-006	SA
8205 90	
-008	SA
ex 8206 00	
-992	Excepto que por el carácter esencial de los surtidos deban incluirse entre las herramientas de la partida 8202; que por el carácter esencial de los surtidos deban incluirse entre las herramientas de la partida 8203
8207 20	
-009	SA
8207 50	
-002	SA
8207 90	
-006	SA
8212 20	
-010	SA
8212 90	
-008	SA
ex 8213 00	
-017	Tijeras para uso doméstico; tijeras para manicura (tijeras para uñas, tijeras para cutículas)

ex 8213 00 -992	Excepto tijeras para uso doméstico, tijeras para manicura (tijeras para uñas, tijeras para cutículas)
ex 8304 00 -012	Material de oficina de plomo, cinc, estaño
8306 10 -002	SA
8311 30 -006	SA
ex 8413 11 -992	Excepto las fabricadas a prueba de explosión
8413 19 -002	SA
8413 20 -006	SA
8425 11 -003	SA
8425 19 -007	SA
8426 11 -002	SA
ex 8430 10 -996	Excepto máquinas especiales
8430 61 -000	SA
ex 8431 20 -011	De máquinas de la subpartida 8427 10
ex 8431 20 -996	Excepto de máquinas de la subpartida 8427 10
ex 8431 31 -015	De máquinas de las subpartidas 8428 31-01, 8428 32-01, 8428 33-01 y 8428 90-01
ex 8431 31 -990	Excepto de máquinas de las subpartidas 8428 31-01, 8428 32-01, 8428 33-01 y 8428 90-01
ex 8431 39 -019	De máquinas de la subpartidas 8428 31-01, 8428 32-01, 8428 33-01 y 8428 90-01
ex 8431 49 -995	Excepto de máquinas de las subpartidas 8426 20-01, 8426 41-01, 8430 31-02 y 8430 39-02; de máquinas de la subpartida 8426 20-99; de máquinas de las subpartidas 8426 12-01, 8426 41-02, 8429 40-02, 8430 31-99, 8430 39-99 y 8430 69-99; de máquinas de la subpartida 8429 40-01; de máquinas de la subpartida 8430 69-02
8432 10 -000	SA
8432 21 -004	SA
8432 29 -008	SA
8432 30 -002	SA
8432 40 -003	SA
8432 80 -007	SA
ex 8432 90 -017	Partes de arados
ex 8432 90 -992	Excepto partes de arados
8433 51 -006	SA

ex 8437 10	
-014	Para fines agrícolas
8438 10	
-004	SA
8438 20	
-005	SA
8438 30	
-006	SA
8438 40	
-007	SA
8438 50	
-008	SA
8438 60	
-009	SA
ex 8438 80	
-010	Aparatos mecánicos para la acetificación; máquinas para cortar o enrollar el té; máquinas para la extracción del aceite esencial de las naranjas y de la cáscara del café; máquinas de moler
ex 8438 80	
-995	Excepto aparatos mecánicos para la acetificación; máquinas para cortar o enrollar el té; máquinas para la extracción del aceite esencial de las naranjas y de la cáscara del café; máquinas de moler
ex 8438 90	
-011	De máquinas de la subpartida 8438 80-01
ex 8438 90	
-996	Excepto de máquinas de la subpartida 8438 80-01
8439	SA
8439 10	
-003	SA
8439 20	
-004	SA
8439 30	
-005	SA
8439 91	
-004	SA
8439 99	
-008	SA
8441	SA
8441 10	SA
8441 10	
-017	Máquinas para cortar fotografías
8441 10	
-992	Otras
8441 20	
-009	SA
8441 30	
-000	SA
8441 40	
-001	SA
8441 80	
-005	SA
8441 90	SA
8441 90	
-015	De máquinas de la subpartida 8441 10-017
8441 90	
-990	SA
8465 10	
-008	SA

8465 91	SA
-009	
8465 92	SA
-002	
8465 93	SA
-005	
8465 94	SA
-008	
8465 95	SA
-001	
8465 96	SA
-004	
8465 99	SA
-003	
8509 90	SA
-003	
ex 8515 31	Aparatos para soldar de plasma; aparatos para cortar de plasma que utilicen gases a más de 30 kW
-010	
ex 8515 80	Máquinas para soldar de ultrasonidos; aparatos para soldar de haces de electrones con voltaje de aceleración inferior a 30 kW y alta corriente termiónica; aparatos para soldar de rayos con voltaje de aceleración superior a 30 kW y baja corriente termiónica
-021	
ex 8515 90	Excepto para máquinas y aparatos de la subpartida 8515 80-01
-998	
8523 90	SA
-003	
8524 90	SA
-002	
8533 21	SA
-006	
8533 29	SA
-000	
8533 31	SA
-007	
8533 39	SA
-001	
8533 40	SA
-005	
8541 21	SA
-005	
ex 8541 29	Transistores de radiofrecuencia de alta capacidad, superior a 1 W; transistor bipolar
-018	
ex 8541 29	Excepto transistores de radiofrecuencia de alta capacidad, superior a 1 W; transistor bipolar
-993	
8701 10	SA
-009	
ex 8701 30	Tractores agrícolas
-010	
ex 8701 90	Tractores agrícolas
-025	
ex 8705 90	Vehículos automóviles para usos especiales con tracción a las cuatro ruedas, de peso no superior a 750 kg refrigerados por aire, de cilindrada inferior a 650 cm ³ y potencia inferior a 27 HP DIN, con estructura tubular central reforzada, y con ejes y diferenciales independientes (por ejemplo camiones de bomberos, quitanieves, coches esparcidores, para la agricultura y la silvicultura), sin equipamiento especial
-012	

ex 8708 10	-039	Para tractores agrícolas y vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8708 99	-034	Para tractores agrícolas y vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
8803 10	-000	SA
8803 20	-001	SA
8803 30	-002	SA
9006 10	-004	SA
9006 20	-005	SA
9006 30	-006	SA
9006 51	-001	SA
9006 52	-004	SA
9006 53	-007	SA
9006 59	-005	SA
ex 9014 20	-998	Excepto electrónicos
ex 9014 80	-994	Excepto electrónicos
9106 10	-007	SA
9106 20	-008	SA
9106 90	-005	SA
9110 12	-006	SA
9110 19	-007	SA
9114 20	-007	SA
9202 10	-004	SA
9202 90	-002	SA
9206 00	-009	SA
9209 30	-009	SA
ex 9608 91	-010	Plumillas
ex 9608 91	-029	Puntos para plumillas
ex 9609 90	-025	Tizas para escribir y dibujar y jaboncillo de sastre
ex 9609 90	-991	Excepto pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar y jaboncillo de sastre

ANEXO V

Lista de mercancías a las que se refiere el apartado 3 del artículo 4

2514 00		
-000	SA	
ex 2515 12		
-015	Simplemente troceados o aserrados, de espesor no superior a 25 cm	
ex 2515 12		
-024	Simplemente troceados o aserrados, de espesor igual o inferior a 25 cm	
ex 2515 12		
-990	Excepto simplemente troceados o aserrados, de espesor superior a 25 cm; simplemente troceados o aserrados, de espesor igual o inferior a 25 cm	
2516 11		
-002	SA	
ex 2516 12		
-014	Simplemente troceados o aserrados, de espesor superior a 25 cm	
ex 2516 12		
-999	Los demás excepto simplemente troceados o aserrados, de espesor igual o superior a 25 cm	
2516 90		
-007	SA	
2701 12		
-009	SA	
2701 19		
-000	SA	
2701 20		
-004	SA	
2702 10		
-002	SA	
2702 20		
-003	SA	
2703 00		
-000	SA	
ex 2710 00		
-019	Destilados de aceites ligeros excepto gasolinas de aviación, gasolinas ligeras y pesadas para usos distintos de combustible y otras gasolinas para motores	
ex 2710 00		
-046	Destilados de los demás aceites medios	
ex 2710 00		
-055	Destilados de aceites pesados, excepto gasóleo y fuel	
ex 2710 00		
-994	Excepto destilados de aceites ligeros, excepto gasolinas de aviación, gasolinas ligeras y pesadas para usos distintos de combustible y otras gasolinas para motores; gasolina de aviación; gasolinas ligeras y pesadas excepto gasolinas para motores; queroseno; otros destilados de aceites medios; destilados de aceites pesados excepto gasóleo y fuel	
2807 00		
-009	SA	
ex 2844 40		
-013	Mezclas colorantes	
2848 10		
-007	SA	
2848 90		
-005	SA	
2903 11		
-000	SA	
2903 12		
-003	SA	

2903 13	
-006	SA
2903 14	
-009	SA
2903 15	
-002	SA
2903 16	
-005	SA
2903 21	
-001	SA
2903 23	
-007	SA
2903 30	
-009	SA
2903 40	
-000	SA
2903 51	
-004	SA
2903 59	
-008	SA
2903 61	
-005	SA
2903 62	
-008	SA
2903 69	
-009	SA
ex 2904 90	
-013	Trinitrotolueno
2909 11	
-004	SA
2909 19	
-008	SA
2909 20	
-002	SA
2909 30	
-003	SA
2909 42	
-000	SA
2909 44	
-006	SA
2909 49	
-001	SA
ex 2909 50	
-014	Éteres-fenoles y éteres-alcoholes-fenoles
ex 2909 50	
-999	Derivados halógenos, sulfonados, nitrados o nitrosados
2912 11	
-008	SA
2915 24	
-005	SA
2915 31	
-007	SA
2915 33	
-003	SA
2916 19	
-008	SA
2916 20	
-002	SA
2916 39	
-000	SA
2917 11	
-003	SA

2917 12	SA
-006	
2917 13	SA
-009	
2917 14	SA
-002	
2917 20	SA
-001	
2917 31	SA
-005	
2917 32	SA
-008	
2917 33	SA
-001	
2917 34	SA
-004	
2917 35	SA
-007	
2917 36	SA
-000	
2917 37	SA
-003	
2918 11	SA
-002	
2918 12	SA
-005	
2918 13	SA
-008	
2918 14	SA
-001	
2918 15	SA
-004	
2918 16	SA
-007	
2918 17	SA
-000	
2918 19	SA
-006	
2918 21	SA
-003	
2918 22	SA
-006	
2918 23	SA
-009	
2918 29	SA
-007	
2918 30	SA
-001	
2918 90	SA
-007	
ex 2919 00	Ácido inositolhexafosfórico e inositol-hexafosfatos; lactofosfatos
-016	
ex 2919 00	Fosfato de tribulito, de trifenilo, de trixifenilo, de tricloroetilo
-025	
ex 2919 00	Excepto ácido inositolhexafosfórico e inositolhexafosfatos; lactofosfatos; fosfato de tribulito, de trifenilo, de trixifenilo, de tricloroetilo
-991	
2920 10	SA
-004	
ex 2920 90	Ésteres sulfúricos y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
-011	

ex 2920 90		
-020		Dinitro-dietileno-glicol
ex 2920 90		
-996		Excepto ésteres sulfúricos y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados; dinitro-dietileno-glicol
2921 11		
-006		SA
2921 12		
-009		SA
2921 21		
-007		SA
2921 22		
-000		SA
2921 29		
-001		SA
ex 2921 41		
-997		Excepto aceite de anilina
2921 43		
-005		SA
2921 44		
-008		SA
2921 45		
-001		SA
2921 49		
-003		SA
2921 59		
-004		SA
2922 11		
-005		SA
2922 12		
-008		SA
2922 19		
-009		SA
2922 21		
-006		SA
2922 22		
-009		SA
2922 29		
-000		SA
2922 30		
-004		SA
2922 41		
-008		SA
2922 42		
-001		SA
2922 50		
-006		SA
2925 19		
-006		SA
2925 20		
-000		SA
2926 20		
-000		SA
ex 2926 90		
-990		Excepto ciano acetamida
2930 10		
-001		SA
2930 20		
-002		SA
2930 30		
-003		SA

2930 40	
-004	SA
2933 11	
-001	SA
2933 19	
-005	SA
2933 21	
-002	SA
2933 40	
-001	SA
2933 51	
-005	SA
ex 2933 90	
-024	Indol y beta-metilnidol; alquilaminoacridinas y sus sales; beta-picolina
ex 2933 90	
-033	Ésteres de ácido piridina-beta-carboxílico (nicotínico); dietilamida de ácido nicotínico y sus sales
ex 2933 90	
-042	Mercaptobenciminazol y sus sales
2936 10	
-005	SA
2936 21	
-009	SA
2936 22	
-002	SA
2936 23	
-005	SA
2936 24	
-008	SA
2936 25	
-001	SA
2936 27	
-007	SA
2936 28	
-000	SA
2936 90	
-003	SA
2937 10	
-004	SA
ex 2937 21	
-017	Hidrocortisona alcohol
ex 2937 21	
-992	Excepto hidrocortisona alcohol
2937 22	
-001	SA
2937 29	
-002	SA
2937 92	
-008	SA
ex 2937 99	
-018	Androstendiol
2939 10	
-002	SA
2939 21	
-006	SA
2939 29	
-000	SA
2939 30	
-004	SA
2939 40	
-005	SA

2939 50	
-006	SA
2939 60	
-007	SA
2939 70	
-008	SA
2939 90	
-000	SA
ex 3002 10	
-011	De sangre humana
3002 90	
-000	SA
3006 10	
-008	SA
3006 20	
-009	SA
3006 30	
-000	SA
3006 40	
-001	SA
3006 50	
-002	SA
ex 3006 60	
-997	Excepto en forma de píldoras
ex 3101 00	
-014	Guano
ex 3101 00	
-999	Excepto guano; otros fertilizantes naturales, animales o vegetales, mezclados o no
3102 10	
-005	SA
3102 21	
-009	SA
3102 29	
-003	SA
3102 30	
-007	SA
3102 40	
-008	SA
ex 3102 50	
-018	Con un contenido de nitrato inferior al 16,3 % en peso
ex 3102 50	
-993	Excepto con un contenido de nitrato inferior al 16,3 % en peso
3102 60	
-000	SA
ex 3102 70	
-010	Con un contenido de nitrato inferior al 25 % en peso
ex 3102 70	
-995	Excepto con un contenido de nitrato inferior al 25 % en peso
3102 80	
-002	SA
3102 90	
-003	SA
3103 10	
-004	SA
3103 20	
-005	SA
3103 90	
-002	SA
ex 3105 10	
-011	Nitrato sódico

ex 3105 10		
	-020	Cianamida cálcica
ex 3105 10		
	-039	Sulfato de potasio magnesio
ex 3105 10		
	-996	Excepto nitrato sódico; cianamida cálcica; sulfato de potasio magnesio
3105 20		
	-003	SA
3105 30		
	-004	SA
3105 40		
	-005	SA
3105 51		
	-009	SA
3105 59		
	-003	SA
3105 60		
	-007	SA
ex 3105 90		
	-019	Con nitrato o potasio
ex 3105 90		
	-994	Excepto con nitrato o potasio
ex 3203 00		
	-990	Excepto materias colorantes de origen vegetal
3206 10		
	-004	SA
3206 20		
	-005	SA
3206 30		
	-006	SA
3206 41		
	-000	SA
3206 43		
	-006	SA
ex 3206 49		
	-998	Excepto «master batch» para colorear el poliestireno
3206 50		
	-008	SA
3303 00		
	-009	SA
3304 10		
	-009	SA
3304 20		
	-000	SA
3304 30		
	-001	SA
3304 91		
	-000	SA
3304 99		
	-004	SA
3401 11		
	-008	SA
3401 19		
	-002	SA
3401 20		
	-006	SA
3402 11		
	-007	SA
3402 12		
	-000	SA
3402 13		
	-003	SA

3402 19	
-001	SA
3402 20	
-005	SA
3402 90	
-002	SA
ex 3601 00	
-019	Pólvora
ex 3601 00	
-994	Excepto pólvora
3602 00	
-009	SA
ex 3603 00	
-017	Fulminantes de seguridad y detonantes
ex 3603 00	
-026	Componentes de cápsulas detonadoras
ex 3603 00	
-992	Excepto fulminantes de seguridad y detonantes; componentes de cápsulas detonadoras
3604 10	
-008	SA
ex 3604 90	
-015	Cebos en barras o rollos para mecheros
ex 3604 90	
-990	Excepto cebos en barras o rollos para mecheros; cebos en barras o rollos para lámparas de mina
3605 00	
-006	SA
3606 10	
-006	SA
ex 3606 90	
-013	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas
ex 3606 90	
-998	Excepto ferrocero y demás aleaciones pirofóricas
ex 3804 00	
-012	Lignosulfito concentrado
ex 3804 00	
-997	Excepto lignosulfito concentrado
3808 10	
-000	SA
3808 20	
-001	SA
ex 3808 30	
-011	Merpan (material de protección para plantas)
ex 3808 30	
-996	Excepto merpan (material de protección para plantas)
3808 40	
-003	SA
ex 3808 90	
-017	Productos a base de DDT o que contengan DDT
ex 3808 90	
-992	Excepto productos a base de DDT o que contengan DDT
3811 21	
-008	SA
3916 10	
-002	SA
ex 3917 21	
-999	Excepto tubos de polietileno de 10 a 400 mm de diámetro, para presiones de 2,5, 3,2, 6 y 10 atmósferas; de polietileno de alta y baja densidad; mangueras de polietileno de 1001 a 1000 mm de diámetro; accesorios

ex 3917 22 -992	Excepto tubos de polietileno de 20 a 400 mm de diámetro, para presiones de 2,5, 3,2, 6 y 10 atmósferas, de polietileno de alta y baja densidad; mangueras de polietileno; accesorios
ex 3917 31 -015	De etileno, propileno, PVC, materiales de celulosa y sus derivados
ex 3918 10 -019	Revestimientos de suelos sin soporte o con un soporte de espuma de PVC o textil
ex 3918 10 -028	Revestimientos de paredes o techos estampados
ex 3918 10 -994	Excepto revestimientos de suelos sin soporte o con un soporte de espuma de PVC o textil; revestimientos de paredes o techos estampados
ex 3918 90 -017	Revestimientos de suelos de polímeros de etileno
ex 3918 90 -026	Revestimiento de paredes o techos estampados
ex 3918 90 -035	De polímeros naturales
ex 3918 90 -044	De resinas de fenol y otras resinas
ex 3918 90 -053	De ésteres resinas de derivados del caucho
ex 3918 90 -062	De etileno, propileno, PVC, materiales de celulosa y sus derivados
ex 3918 90 -992	Excepto revestimientos de suelos de polímeros de etileno; revestimiento de paredes o techos estampados; de polímeros naturales; de resinas de fenol y otras resinas; de ésteres resinas de derivados del caucho; de etileno, propileno, PVC, materiales de celulosa y sus derivados
3926 10 -009	SA
3926 20 -000	SA
3926 30 -001	SA
3926 40 -002	SA
ex 3926 90 -016	Artículos para aspersión
ex 3926 90 -991	Excepto artículos para aspersión
4001 10 -004	SA
4001 21 -008	SA
4001 22 -001	SA
4001 29 -002	SA
ex 4001 30 -015	En placas, hojas o bandas
ex 4001 30 -990	Excepto en placas, hojas o bandas
4008 11 -000	SA

4009 10 -006	SA
4009 20 -007	SA
4009 30 -008	SA
4009 40 -009	SA
4009 50 -000	SA
4010 10 -002	SA
4010 91 -003	SA
4010 99 -007	SA
4011 10 -001	SA
ex 4011 20 -020	De otro tamaño
4011 30 -003	SA
4011 40 -004	SA
4011 50 -005	SA
ex 4011 91 -011	Del tipo de los utilizados en maquinaria pesada
ex 4011 91 -020	Del tipo de los utilizados en maquinaria pesada
ex 4011 91 -996	Excepto del tipo de los utilizados en maquinaria pesada
ex 4011 99 -015	Del tipo de los utilizados en maquinaria pesada
ex 4011 99 -024	Del tipo de los utilizados en maquinaria pesada
ex 4011 99 -990	Excepto del tipo de los utilizados en maquinaria pesada
4012 10 -000	SA
4012 20 -001	SA
4012 90 -008	SA
ex 4013 10 -018	Del tipo de los utilizados en automóviles
ex 4013 10 -027	Del tipo de los utilizados en camiones, tamaño 12-00-20
ex 4013 10 -036	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones, en otros tamaños
4013 20 -000	SA
ex 4013 90 -016	Del tipo de los utilizados en maquinaria pesada

ex 4013 90 -025	Del tipo de los utilizados en maquinaria pesada
ex 4013 90 -998	Excepto del tipo de los utilizados en maquinaria pesada
ex 4015 99 -010	Accesorios de automóviles
4102 10 -006	SA
4102 21 -000	SA
4102 29 -004	SA
4103 10 -005	SA
4103 20 -006	SA
ex 4103 90 -012	De porcino
ex 4103 90 -997	Excepto de porcino
ex 4109 00 -017	Cuero barnizado
ex 4109 00 -026	Cuero barnizado laminado
ex 4109 00 -035	Cuero metalizado
4110 00 -004	SA
4202 11 -002	SA
ex 4202 12 -014	De materias textiles tejidas o a ganchillo
ex 4202 12 -999	Excepto de materias textiles tejidas o a ganchillo
ex 4202 19 -015	De plástico moldeado al vacío
ex 4202 19 -024	De hierro o acero
ex 4202 19 -033	De aluminio o madera
ex 4202 19 -990	Excepto de plástico moldeado al vacío; de hierro o acero; de aluminio o madera
ex 4202 21 -012	De cuero de reptil
ex 4202 21 -997	Excepto de cuero de reptil
ex 4202 22 -015	De materias textiles tejidas o a ganchillo
ex 4202 22 -990	Excepto de materias textiles tejidas o a ganchillo
4202 29 -007	SA
ex 4202 31 -013	De cuero de reptil
ex 4202 31 -998	Excepto de cuero de reptil

ex 4202 32 -016	De materias textiles tejidas o a ganchillo
ex 4202 32 -991	Excepto de materias textiles tejidas o a ganchillo
ex 4202 39 -017	De plástico
ex 4202 39 -026	De hierro y acero
ex 4202 39 -035	De madera, aluminio o materiales para tallar
ex 4202 39 -992	Excepto de plástico; de hierro y acero; de madera, aluminio o materiales para tallar
ex 4202 91 -019	De cuero de reptil
ex 4202 91 -994	Excepto de cuero de reptil
ex 4202 92 -012	Excepto de materias textiles tejidas o a ganchillo
ex 4202 92 -997	De materias textiles tejidas o a ganchillo
ex 4202 99 -013	De plástico
ex 4202 99 -022	De hierro y acero
ex 4202 99 -031	De madera, aluminio o materiales para tallar
ex 4202 99 -998	Excepto de plástico; de hierro y acero; de madera, aluminio o materiales para tallar
ex 4203 10 -017	De cuero
ex 4203 10 -026	De cuero artificial
ex 4203 21 -011	De cuero
ex 4203 21 -020	De cuero artificial
ex 4203 29 -015	De cuero
ex 4203 29 -024	De cuero artificial
ex 4203 30 -019	De cuero
ex 4203 30 -028	De cuero artificial
ex 4203 40 -010	De cuero
ex 4203 40 -029	De cuero artificial
4204 00 -006	SA
4205 00 -005	SA
ex 4302 20 -012	Trozos o recortes
4401 10 -006	SA

4401 22	-003	SA
ex 4402 00	-013	Carbón vegetal
ex 4403 91	-999	Excepto troncos
ex 4403 92	-992	Excepto troncos
ex 4407 91	-029	Cepillada, lijada
ex 4407 91	-995	Excepto aserrada o desbastada longitudinalmente; cepillada, lijada
ex 4407 92	-022	Cepillada, lijada
ex 4407 92	-998	Excepto aserrada o desbastada longitudinalmente; cepillada, lijada
ex 4408 90	-016	Hojas para chapado y contrachapado de espesor no superior a 5 mm
ex 4408 90	-025	Cepilladas, lijadas
4418 10	-006	SA
4418 20	-007	SA
4418 30	-008	SA
4418 40	-009	SA
4418 50	-000	SA
ex 4418 90	-013	Tableros celulares recubiertos de metales
ex 4418 90	-022	Tableros celulares recubiertos de otros materiales
ex 4418 90	-998	Excepto tableros celulares recubiertos de metales; tableros celulares recubiertos de otros materiales
4419 00	-004	SA
ex 4601 10	-011	Trenzas de paja
ex 4601 10	-020	Trenzas de latania y de bambú
ex 4601 10	-039	Otras trenzas
ex 4601 10	-996	Excepto trenzas de paja; trenzas de latania y de bambú; otras trenzas
4601 20	-003	SA
4601 91	-003	SA
4601 99	-007	SA

4602 10 -001	SA
4602 90 -009	SA
ex 4802 20 -017	Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible
ex 4802 20 -026	Papel y cartón soporte para papel y cartón termosensible y electrosensible
4802 30 -009	SA
4802 40 -000	SA
ex 4802 51 -013	Papel para agendas y de cartas aéreas
ex 4802 51 -998	Excepto papel para agendas y de cartas aéreas
ex 4802 52 -016	Papel para libros registro, libros de contabilidad, papel rayado
ex 4802 52 -991	Excepto papel para libros de registro, libros de contabilidad, papel rayado
ex 4802 53 -019	Papel de dibujo
ex 4802 53 -994	Excepto papel de dibujo
4802 60 -002	SA
ex 4803 00 -014	Papel rizado del tipo utilizado para fines domésticos o higiénicos (papel sulfito o sulfato de pasta de madera)
ex 4803 00 -023	Excepto papel de base (rizado, etc.)
ex 4803 00 -032	Papel coloreado, decorado o estampado (excepto papel rayado)
ex 4803 00 -041	Papel rayado
ex 4803 00 -999	Excepto papel rizado del tipo utilizado para fines domésticos o higiénicos (papel sulfito o sulfato de pasta de madera); excepto papel de base (rizado, etc.); papel coloreado, decorado o estampado (excepto papel rayado); papel rayado
4804 11 -008	SA
4804 19 -002	SA
4804 21 -009	SA
4804 29 -003	SA
4804 31 -000	SA
4804 39 -004	SA
4804 41 -001	SA

4804 42 -004	SA
4804 49 -005	SA
4804 51 -002	SA
4804 52 -005	SA
4804 59 -006	SA
4805 21 -008	SA
ex 4805 22 -010	Triplex Blg, Triplex Dlg
ex 4805 22 -995	Excepto Triplex Blg, Triplex Dlg
ex 4805 29 -002	SA
4805 30 -006	SA
ex 4805 40 -016	Papel filtro 30" x 40" para fines químicos y papel de saturación
ex 4805 40 -991	Excepto papel filtro 30" x 40" para fines químicos y papel de saturación
4805 50 -008	SA
ex 4805 60 -036	Cartón gris triplex, cartón gris, papel para encuadernación
ex 4805 60 -993	Excepto cartón gris triplex, cartón gris, papel para encuadernación
ex 4805 70 -028	Cartón gris triplex, cartón gris, papel para encuadernación
ex 4805 70 -994	Excepto papel abrasivo, papel para papel ondulado, cartón gris triplex, cartón gris, papel para encuadernación
ex 4805 80 -038	Cartón gris triplex, cartón gris, papel para encuadernación
ex 4805 80 -995	Excepto papel para papel ondulado; papel para cubiertas en bruto; cartón gris triplex, cartón gris, papel para encuadernación
4806 10 -003	SA
4806 30 -005	SA
4806 40 -006	SA
ex 4810 11 -027	Papel y cartón estucado
ex 4810 12 -011	Papel y cartón estucado
ex 4811 31 -019	Papel y cartón recubierto de polietileno
ex 4811 39 -013	Papel recubierto de polietileno
ex 4814 20 -997	Excepto bordes y frisos

ex 4820 10	-012	Bloques de papel de cartas
ex 4820 10	-997	Excepto bloques de papel de cartas
4820 20	-004	SA
4820 30	-005	SA
4820 40	-006	SA
4820 50	-007	SA
4820 90	-001	SA
ex 4907 00	-998	Excepto sellos de correos, timbres y similares sin usar
5001 00	-004	SA
5007 10	-009	SA
5007 20	-000	SA
ex 5007 90	-016	Tejidos de seda
ex 5007 90	-025	Tejidos de seda excepto tejidos de la subpartida 5007 20
ex 5007 90	-991	Excepto tejidos de seda, excepto tejidos de la subpartida 5007 20
5101 11	-001	SA
5101 19	-005	SA
5101 21	-002	SA
5101 29	-006	SA
5101 30	-000	SA
5102 10	-007	SA
5102 20	-008	SA
5106 10	-003	SA
5106 20	-004	SA
5107 10	-002	SA
5107 20	-003	SA
5111 11	-008	SA
5111 19	-002	SA
5111 20	-006	SA

5111 30	
-007	SA
5111 90	
-003	SA
5112 11	
-007	SA
5112 19	
-001	SA
5112 20	
-005	SA
5112 30	
-006	SA
5112 90	
-002	SA
5113 00	
-002	SA
5205 11	
-000	SA
5205 12	
-003	SA
5205 13	
-006	SA
5205 14	
-009	SA
5205 15	
-002	SA
5205 21	
-001	SA
5205 22	
-004	SA
5205 23	
-007	SA
5205 24	
-000	SA
5205 25	
-003	SA
5205 31	
-002	SA
5205 32	
-005	SA
5205 33	
-008	SA
5205 34	
-001	SA
5205 35	
-004	SA
5205 41	
-003	SA
5205 42	
-006	SA
5205 43	
-009	SA
5205 44	
-002	SA
5205 45	
-005	SA
ex 5208 11	
-991	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²

5208 12 -000	SA
ex 5208 13 -997	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5208 19 -995	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5208 21 -992	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
5208 22 -001	SA
ex 5208 23 -998	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5208 29 -996	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5208 31 -993	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
5208 32 -002	SA
ex 5208 33 -999	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5208 39 -997	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5208 41 -994	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
5208 42 -003	SA
ex 5208 43 -990	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5208 49 -998	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5208 51 -995	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
5208 52 -004	SA
ex 5208 53 -991	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5208 59 -999	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
5209 11 -006	SA
5209 12 -009	SA
5209 19 -000	SA
5209 21 -007	SA
5209 22 -000	SA
5209 29 -001	SA
5209 31 -008	SA
5209 32 -001	SA
5209 39 -002	SA

5209 41 -009	SA
5209 42 -002	SA
5209 43 -005	SA
5209 49 -003	SA
5209 51 -000	SA
5209 52 -003	SA
5209 59 -004	SA
ex 5210 11 -996	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 12 -999	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 19 -990	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 21 -997	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 22 -990	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 29 -991	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 31 -998	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 32 -991	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 39 -992	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 41 -999	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 42 -992	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 49 -993	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 51 -990	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 52 -993	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5210 59 -994	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
5211 11 -001	SA
5211 12 -004	SA
5211 19 -005	SA
5211 21 -002	SA
5211 22 -005	SA
5211 29 -006	SA
5211 31 -003	SA

5211 32 -006	SA
5211 39 -007	SA
5211 41 -004	SA
5211 42 -007	SA
5211 43 -000	SA
5211 49 -008	SA
5211 51 -005	SA
5211 52 -008	SA
5211 59 -009	SA
ex 5212 11 -994	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5212 12 -997	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5212 13 -990	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5212 14 -993	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
ex 5212 15 -996	Excepto de peso inferior a 70 g/m ²
5212 21 -001	SA
5212 22 -004	SA
5212 23 -007	SA
5212 24 -000	SA
5212 25 -003	SA
ex 5306 10 -018	Para la venta al por menor
ex 5306 20 -019	Para la venta al por menor
5309 11 -009	SA
5309 19 -003	SA
5309 21 -000	SA
5309 29 -004	SA
ex 5311 00 -028	Tejidos de cáñamo y de hilados de papel
ex 5401 10 -991	Excepto para la venta al por menor
ex 5402 10 -015	De nailón

ex 5402 31 -010	De nailón
ex 5402 32 -013	De nailón
ex 5402 41 -011	De nailón
ex 5402 51 -012	De nailón
ex 5402 61 -013	De nailón
5404 10 -004	SA
5404 90 -002	SA
5407 10 -001	SA
5407 20 -002	SA
5407 30 -003	SA
5407 41 -007	SA
5407 42 -000	SA
5407 43 -003	SA
5407 44 -006	SA
5407 51 -008	SA
5407 52 -001	SA
5407 53 -004	SA
5407 54 -007	SA
5407 60 -006	SA
5407 71 -000	SA
5407 72 -003	SA
5407 73 -006	SA
ex 5508 10 -997	Excepto para la venta al por menor
5509 11 -005	SA
5509 12 -008	SA
5509 21 -006	SA
5509 22 -009	SA
5509 31 -007	SA
5509 32 -000	SA

5509 41	
-008	SA
5509 42	
-001	SA
5509 51	
-009	SA
5509 52	
-002	SA
5509 53	
-005	SA
5509 59	
-003	SA
5509 61	
-000	SA
5509 62	
-003	SA
5509 69	
-004	SA
5509 91	
-003	SA
5509 92	
-006	SA
5509 99	
-007	SA
5602 10	
-002	SA
5602 21	
-006	SA
5602 29	
-000	SA
5602 90	
-000	SA
5603 00	
-000	SA
ex 5701 10	
-015	Hechas a mano
ex 5701 10	
-024	Hechas a máquina
ex 5701 90	
-013	Hechas a mano
ex 5701 90	
-022	Hechas a máquina
ex 5702 10	
-014	Hechas a mano
ex 5702 10	
-023	Hechas a máquina
5702 20	
-006	SA
5702 31	
-000	SA
5702 32	
-003	SA
5702 39	
-004	SA
5702 41	
-001	SA
5702 42	
-004	SA

5702 49	SA
-005	
5702 51	SA
-002	
5702 52	SA
-005	
5702 59	SA
-006	
5702 91	SA
-006	
5702 92	SA
-009	
5702 99	SA
-000	
5805 00	SA
-004	
ex 5806 10	Combinadas con caucho
-013	
ex 5806 10	Excepto combinadas con caucho
-998	
ex 5806 20	Combinadas con caucho
-014	
ex 5806 20	Excepto combinadas con caucho
-999	
ex 5806 31	Combinadas con caucho
-018	
ex 5806 31	Excepto combinadas con caucho
-993	
ex 5806 32	Combinadas con caucho
-011	
ex 5806 32	Excepto combinadas con caucho
-996	
ex 5806 39	Combinadas con caucho
-012	
ex 5806 39	Excepto combinadas con caucho
-997	
ex 5806 40	Combinadas con caucho
-016	
ex 5806 40	Excepto combinadas con caucho
-991	
5810 10	SA
-007	
5810 91	SA
-008	
5810 92	SA
-001	
5810 99	SA
-002	
ex 5811 00	De seda
-014	
ex 5811 00	De filamentos sintéticos, lana, pelo fino de animales, lino, ramia, algodón
-023	
ex 5811 00	De tejidos de hilados de metal, yute, cáñamo, gasa de algodón
-032	
ex 5811 00	Crines de animales
-041	
ex 5811 00	De algodón
-050	

ex 5811 00 -069	De fieltro
ex 5811 00 -078	Engomadas
ex 5811 00 -087	De punto o de ganchillo
ex 5811 00 -999	Excepto de seda; de filamentos sintéticos, lana, pelo fino de animales, lino, ramia, algodón; de tejidos de hilados de metal, yute, cáñamo, gasa de algodón; crines de animales; de algodón; de fieltro; engomadas; de punto o de ganchillo
5901 10 -002	SA
5901 90 -000	SA
5903 10 -000	SA
5903 20 -001	SA
5903 90 -008	SA
ex 5907 00 -014	Tejidos revestidos o impregnados de óleo o preparaciones de óleo secativo
ex 5907 00 -023	Lienzos pintados para decoraciones de teatro
ex 5907 00 -999	Excepto tejidos revestidos o impregnados de óleo o preparaciones de óleo secativo; lienzos pintados para decoraciones de teatro
6101 10 -009	SA
6101 20 -000	SA
6101 30 -001	SA
6101 90 -007	SA
6102 10 -008	SA
6102 20 -009	SA
6102 30 -000	SA
6102 90 -006	SA
6103 11 -000	SA
6103 12 -003	SA
6103 19 -004	SA
6103 21 -001	SA
6103 22 -004	SA
6103 23 -007	SA
6103 29 -005	SA

6103 31 -002	SA
6103 32 -005	SA
6103 33 -008	SA
6103 39 -006	SA
6103 41 -003	SA
6103 42 -006	SA
6103 43 -009	SA
6103 49 -007	SA
6104 11 -009	SA
6104 12 -002	SA
6104 13 -005	SA
6104 19 -003	SA
6104 21 -000	SA
6104 22 -003	SA
6104 23 -006	SA
6104 29 -004	SA
6104 31 -001	SA
6104 32 -004	SA
6104 33 -007	SA
6104 39 -005	SA
6104 41 -002	SA
6104 42 -005	SA
6104 43 -007	SA
6104 44 -001	SA
6104 49 -006	SA
6104 51 -003	SA
6104 52 -006	SA
6104 53 -009	SA
6104 59 -007	SA

6104 61	
-004	SA
6104 62	
-007	SA
6104 63	
-000	SA
6104 69	
-008	SA
6105 10	
-005	SA
6105 20	
-006	SA
6105 90	
-003	SA
6106 10	
-004	SA
6106 20	
-005	SA
6106 90	
-002	SA
6107 11	
-006	SA
6107 12	
-009	SA
6107 19	
-000	SA
6107 21	
-007	SA
6107 22	
-000	SA
6107 29	
-001	SA
6107 91	
-004	SA
6107 92	
-007	SA
6107 99	
-008	SA
6108 11	
-005	SA
6108 19	
-009	SA
6108 21	
-006	SA
6108 22	
-009	SA
6108 29	
-000	SA
6108 31	
-007	SA
6108 32	
-000	SA
6108 39	
-001	SA
6108 91	
-003	SA
6108 92	
-006	SA

6108 99 -007	SA
6109 10 -001	SA
6109 90 -009	SA
6110 10 -007	SA
6110 20 -008	SA
6110 30 -009	SA
6110 90 -005	SA
ex 6111 10 -015	Guantes
ex 6111 10 -024	Calcetines
ex 6111 10 -990	Excepto guantes; calcetines
ex 6111 20 -016	Guantes
ex 6111 20 -025	Calcetines
ex 6111 20 -991	Excepto guantes; calcetines
ex 6111 30 -017	Guantes
ex 6111 30 -026	Calcetines
ex 6111 30 -992	Excepto guantes; calcetines
ex 6111 90 -013	Guantes
ex 6111 90 -022	Calcetines
ex 6111 90 -998	Excepto guantes; calcetines
6112 11 -008	SA
6112 12 -001	SA
6112 19 -002	SA
6112 20 -006	SA
ex 6112 31 -019	Con caucho
ex 6112 31 -994	Excepto con caucho
ex 6112 39 -013	Con caucho
ex 6112 39 -998	Excepto con caucho
ex 6112 41 -010	Con caucho
ex 6112 41 -995	Excepto con caucho

ex 6112 49 -014	Con caucho
ex 6112 49 -999	Excepto con caucho
ex 6113 00 -012	Con caucho
ex 6113 00 -997	Excepto con caucho
6114 10 -003	SA
6114 20 -004	SA
6114 30 -005	SA
6114 90 -001	SA
ex 6115 11 -014	Con caucho
ex 6115 11 -999	Excepto con caucho
ex 6115 12 -017	Con caucho
ex 6115 12 -992	Excepto con caucho
ex 6115 19 -018	Con caucho
ex 6115 19 -993	Excepto con caucho
6115 20 -003	SA
ex 6115 91 -012	Medias de niña, calzas, calcetines
ex 6115 91 -997	Excepto medias de niña, calzas, calcetines
ex 6115 92 -015	Medias de niña, calzas, calcetines
ex 6115 92 -990	Excepto medias de niña, calzas, calcetines
ex 6115 93 -018	Medias de niña, calzas, calcetines
ex 6115 93 -993	Excepto medias de niña, calzas, calcetines
ex 6115 99 -016	Medias de niña, calzas, calcetines
ex 6115 99 -991	Excepto medias de niña, calzas, calcetines
ex 6116 10 -010	Combinados con hilos de caucho
ex 6116 10 -995	Excepto combinados con hilos de caucho
6116 91 -002	SA
6116 92 -005	SA
6116 93 -008	SA

6116 99 -006	SA
6117 10 -000	SA
6117 20 -001	SA
ex 6117 80 -016	Combinados con hilos de caucho
ex 6117 80 -991	Excepto combinados con hilos de caucho
ex 6117 90 -017	Partes de guantes
ex 6117 90 -026	Combinados con hilos de caucho
ex 6117 90 -035	Partes de medias y calcetines
ex 6117 90 -992	Excepto partes de guantes; combinados con hilos de caucho; partes de medias y calcetines
ex 6201 11 -014	En talla para niños
ex 6201 11 -999	Excepto en talla para niños
ex 6201 12 -017	En talla para niños
ex 6201 12 -992	Excepto en talla para niños
6201 13 -001	SA
6201 19 -009	SA
6201 91 -003	SA
6201 92 -006	SA
6201 93 -009	SA
6201 99 -007	SA
6202 11 -004	SA
6202 12 -007	SA
6202 13 -000	SA
6202 19 -008	SA
6202 91 -002	SA
6202 92 -005	SA
6202 93 -008	SA
6202 99 -006	SA
6203 11 -003	SA

6203 12	
-006	SA
6203 19	
-007	SA
6203 21	
-004	SA
6203 22	
-007	SA
6203 23	
-000	SA
6203 29	
-008	SA
6203 31	
-005	SA
6203 32	
-008	SA
6203 33	
-001	SA
6203 39	
-009	SA
ex 6203 41	
-015	Pantalones con peto
ex 6203 41	
-990	Excepto pantalones con peto
6203 42	
-009	SA
ex 6203 43	
-011	Pantalones con peto
ex 6203 43	
-996	Excepto pantalones con peto
6203 49	
-000	SA
6204 11	
-002	SA
6204 12	
-005	SA
6204 13	
-008	SA
ex 6204 19	
-015	De seda
ex 6204 19	
-024	De fibras artificiales
ex 6204 19	
-990	Excepto de fibras artificiales
6204 21	
-003	SA
6204 22	
-006	SA
6204 23	
-009	SA
ex 6204 29	
-016	De seda
ex 6204 29	
-025	De fibras artificiales
ex 6204 29	
-991	Excepto de fibras artificiales
6204 31	
-004	SA

6204 32 -007	SA
6204 33 -000	SA
6204 39 -008	SA
6204 41 -005	SA
6204 42 -008	SA
6204 43 -001	SA
6204 44 -004	SA
ex 6204 49 -018	De seda
ex 6204 49 -993	Excepto de seda
6204 51 -006	SA
6204 52 -009	SA
6204 53 -002	SA
ex 6204 59 -019	De fibras artificiales
ex 6204 59 -993	Excepto de fibras artificiales
ex 6204 61 -016	Pantalones con peto
ex 6204 61 -991	Excepto pantalones con peto
6204 62 -000	SA
6204 63 -003	SA
ex 6204 69 -010	De fibras artificiales
ex 6204 69 -995	Excepto de fibras artificiales
6205 10 -008	SA
6205 20 -009	SA
6205 30 -000	SA
6205 90 -006	SA
6206 10 -007	SA
6206 20 -008	SA
6206 30 -009	SA
6206 40 -000	SA
6206 90 -005	SA

6207 11	
-009	SA
ex 6207 19	
-012	De fibras artificiales
ex 6207 19	
-997	Excepto de fibras artificiales
6207 21	
-000	SA
6207 22	
-003	SA
6207 29	
-004	SA
ex 6207 91	
-016	Camisetas y demás combinaciones
ex 6207 91	
-991	Excepto camisetas y demás combinaciones
6207 92	
-000	SA
ex 6207 99	
-010	Albornoces, batas y artículos similares
ex 6207 99	
-995	Excepto albornoces, batas y artículos similares
6208 11	
-008	SA
ex 6208 19	
-011	De seda
ex 6208 19	
-996	Excepto de seda
6208 21	
-009	SA
6208 22	
-002	SA
ex 6208 29	
-012	De seda
ex 6208 29	
-997	Excepto de seda
ex 6208 91	
-015	Batas y artículos similares
ex 6208 91	
-990	Excepto batas y artículos similares
6208 92	
-009	SA
ex 6208 99	
-019	Batas y artículos similares
ex 6208 99	
-994	Excepto batas y artículos similares
ex 6209 10	
-013	Accesorios
ex 6209 10	
-998	Excepto accesorios
ex 6209 20	
-014	Accesorios
ex 6209 20	
-999	Excepto accesorios
ex 6209 30	
-015	Accesorios
ex 6209 30	
-990	Excepto accesorios

ex 6209 90 -011	Accesorios
ex 6209 90 -996	Excepto accesorios
ex 6210 10 -019	Prendas exteriores de hombre, de niño, de mujer y de niña
ex 6210 10 -028	Prendas interiores de hombre y de niño
ex 6210 10 -037	Prendas interiores de mujer y de niña
6210 20 -001	SA
6210 30 -002	SA
6210 40 -003	SA
6210 50 -004	SA
6211 11 -002	SA
6211 12 -005	SA
6211 20 -000	SA
ex 6211 31 -013	De hombre
ex 6211 31 -998	Excepto de hombre
6211 32 -007	SA
6211 33 -000	SA
6211 39 -008	SA
6211 41 -005	SA
6211 42 -008	SA
6211 43 -001	SA
ex 6211 49 -018	De seda
ex 6211 49 -993	Excepto de seda
6212 10 -008	SA
6212 20 -009	SA
6212 30 -000	SA
6212 90 -006	SA
6213 10 -007	SA
6213 20 -008	SA
6213 90 -005	SA

6214 10	
-006	SA
6214 20	
-007	SA
6214 30	
-008	SA
6214 40	
-009	SA
6214 90	
-004	SA
6215 10	
-005	SA
6215 20	
-006	SA
6215 90	
-003	SA
6216 00	
-003	SA
6217 10	
-003	SA
6217 90	
-001	SA
6302 10	
-004	SA
6302 21	
-008	SA
ex 6302 22	
-010	De telas sin tejer
ex 6302 22	
-995	Excepto de telas sin tejer
6302 29	
-002	SA
ex 6302 31	
-018	Damasco
ex 6302 31	
-993	Excepto damasco
ex 6302 32	
-011	De telas sin tejer
ex 6302 32	
-996	Excepto de telas sin tejer
ex 6302 39	
-012	Damasco
ex 6302 39	
-997	Excepto damasco
6302 40	
-007	SA
ex 6302 51	
-010	Damasco
ex 6302 51	
-995	Excepto damasco
ex 6302 52	
-013	Damasco
ex 6302 52	
-998	Excepto damasco
ex 6302 53	
-016	De telas sin tejer
ex 6302 53	
-991	Excepto de telas sin tejer

ex 6302 59 -014	Damasco
ex 6302 59 -999	Excepto damasco
6302 60 -009	SA
ex 6302 91 -014	De punto o de ganchillo
ex 6302 91 -999	Excepto de punto o de ganchillo
ex 6302 92 -017	De punto o de ganchillo
ex 6302 92 -992	Excepto de punto o de ganchillo
ex 6302 93 -010	De punto o de ganchillo
ex 6302 93 -995	Excepto de punto o de ganchillo
ex 6302 99 -018	De punto o de ganchillo
ex 6302 99 -993	Excepto de punto o de ganchillo
6303 11 -006	SA
6303 12 -009	SA
6303 19 -000	SA
6303 91 -004	SA
6303 92 -007	SA
6303 99 -008	SA
6306 11 -003	SA
6306 12 -006	SA
6306 19 -007	SA
6306 21 -004	SA
6306 22 -007	SA
6306 29 -008	SA
6306 31 -005	SA
6306 39 -009	SA
6306 41 -006	SA
ex 6306 49 -019	De telas sin tejer
ex 6306 49 -994	Excepto de telas sin tejer
6306 91 -001	SA

ex 6306 99	-014	De telas sin tejer
ex 6306 99	-999	Excepto de telas sin tejer
ex 6309 00	-015	Para su utilización en la industria textil y papelera
ex 6309 00	-990	Excepto para su utilización en la industria textil y papelera
ex 6310 10	-012	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, usados
ex 6310 10	-997	Excepto trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, usados
ex 6310 90	-010	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, usados
ex 6310 90	-995	Excepto trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, usados
6401 10	-008	SA
6401 91	-009	SA
ex 6401 92	-011	Calzado de baloncesto y de gimnasia
ex 6401 92	-996	Excepto calzado de baloncesto y de gimnasia
ex 6401 99	-012	Calzado de gimnasia
ex 6401 99	-997	Excepto calzado de gimnasia
6402 11	-000	SA
6402 19	-004	SA
6402 20	-008	SA
6402 30	-009	SA
ex 6402 91	-017	Calzado de baloncesto y de gimnasia
ex 6402 91	-992	Excepto calzado de baloncesto y de gimnasia
ex 6402 99	-011	Calzado de gimnasia
ex 6402 99	-996	Excepto calzado de gimnasia
6403 11	-009	SA
6403 19	-003	SA
ex 6403 20	-016	Calzado de mujer con la parte superior de piel de reptil
ex 6403 20	-991	Excepto calzado de mujer con la parte superior de piel de reptil
6403 30	-008	SA
6403 40	-009	SA
6403 51	-003	SA

ex 6403 59 -016	Calzado de mujer con la parte superior de piel de reptil
ex 6403 59 -991	Excepto calzado de mujer con la parte superior de piel de reptil
6403 91 -007	SA
ex 6403 99 -010	Calzado de mujer con la parte superior de piel de reptil
ex 6403 99 -995	Excepto calzado de mujer con la parte superior de piel de reptil
6404 11 -008	SA
6404 19 -002	SA
6404 20 -006	SA
ex 6405 10 -013	Con piso de madera o corcho
ex 6405 10 -022	Con piso de cuerda o de tela, textiles
ex 6405 20 -014	Con piso de madera o corcho
ex 6405 20 -023	Con piso de cuerda o de tela, textiles
ex 6405 90 -011	Con piso de madera o corcho
ex 6405 90 -020	Con piso de cuerda o de tela, textiles
ex 6405 90 -996	Excepto con piso de madera o corcho; con piso de cuerda o de tela, textiles
ex 6406 10 -012	De metales ferrosos
ex 6406 10 -997	Excepto de metales ferrosos
6406 20 -004	SA
6406 91 -004	SA
ex 6406 99 -017	Partes de calzado, excepto partes de la subpartida 6406 99-026
ex 6406 99 -026	De metales ferrosos
ex 6406 99 -992	Excepto partes de calzado, excepto partes de la subpartida 6406 99-026; de metales ferrosos
6506 99 -001	SA
ex 6908 10 -990	Excepto baldosas para pavimentación
6908 90 -998	Excepto baldosas para pavimentación
6911 10 -000	SA
6911 90 -008	SA
6912 00 -008	SA

6914 10	
-007	SA
6914 90	
-005	SA
ex 7102 39	
-992	Excepto desbastados y pulidos
ex 7103 91	
-993	Excepto aserrados, exfoliados, desbastados y pulidos
ex 7103 99	
-997	Excepto aserrados, exfoliados, desbastados y pulidos
7107 00	
-003	SA
ex 7108 13	
-020	Barras, alambres, perfiles, planchas, hojas
ex 7108 13	
-039	Tubos y barras huecos
ex 7108 13	
-996	Excepto hojas de espesor no superior a 0,15 mm; barras, alambres, perfiles, planchas, hojas; tubos y barras huecos
7108 20	
-004	SA
7109 00	
-001	SA
ex 7110 19	
-999	Excepto para fines industriales y para utilización en joyería
ex 7110 29	
-990	Excepto para fines industriales y para utilización en joyería
ex 7110 39	
-991	Excepto para fines industriales y para utilización en joyería
ex 7110 49	
-992	Excepto para fines industriales y para utilización en joyería
ex 7113 11	
-017	De plata
ex 7113 11	
-992	Excepto de plata
ex 7113 19	
-011	De otros metales preciosos
ex 7113 19	
-996	Excepto de otros metales preciosos
7113 20	
-006	SA
7114 11	
-007	SA
7114 19	
-001	SA
7114 20	
-005	SA
7117 11	
-004	SA
7117 19	
-008	SA
ex 7117 90	
-018	De yeso, cerámica, vidrio
ex 7117 90	
-027	De plástico
ex 7117 90	
-036	De piedra
ex 7117 90	
-993	Excepto de yeso, cerámica, vidrio; de plástico; de piedra

7118 10 -000	SA
7118 90 -008	SA
7202 21 -006	SA
7202 29 -000	SA
7202 30 -004	SA
7202 60 -007	SA
7202 70 -008	SA
7202 80 -009	SA
7202 92 -006	SA
7202 93 -009	SA
ex 7202 99 -016	Ferrosfosfido
ex 7202 99 -991	Excepto ferrosfosfido
7203 10 -001	SA
7204 50 -004	SA
7205 10 -009	SA
7205 21 -003	SA
7205 29 -007	SA
ex 7206 10 -017	De acero mecanizable
ex 7206 10 -992	Excepto de acero mecanizable
ex 7206 90 -015	De acero mecanizable
ex 7206 90 -990	Excepto de acero mecanizable
ex 7207 20 -017	De acero mecanizable
ex 7208 11 -018	De acero mecanizable
ex 7208 11 -993	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 12 -011	De acero mecanizable
ex 7208 12 -996	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 13 -014	De acero mecanizable
ex 7208 13 -999	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 14 -017	De acero mecanizable

ex 7208 14 -992	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 21 -019	De acero mecanizable
ex 7208 21 -994	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 22 -012	De acero mecanizable
ex 7208 22 -997	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 23 -015	De acero mecanizable
ex 7208 23 -990	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 24 -018	De acero mecanizable
ex 7208 24 -993	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 31 -010	De acero mecanizable
ex 7208 31 -995	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 32 -013	De acero mecanizable
ex 7208 32 -998	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 33 -016	De acero mecanizable
ex 7208 33 -991	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 34 -019	De acero mecanizable
ex 7208 34 -994	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 35 -012	De acero mecanizable
ex 7208 35 -997	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 41 -011	De acero mecanizable
ex 7208 41 -020	Planchas universales
ex 7208 41 -996	Excepto de acero mecanizable; planchas universales
ex 7208 42 -014	De acero mecanizable
ex 7208 42 -999	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 43 -017	De acero mecanizable
ex 7208 43 -992	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 44 -010	De acero mecanizable
ex 7208 44 -995	Excepto de acero mecanizable
ex 7208 45 -013	De acero mecanizable

ex 7208 45 -022	De acero estructural
ex 7208 45 -998	Excepto de acero mecanizable; de acero estructural
ex 7208 90 -013	De acero mecanizable
ex 7208 90 -022	De acero estructural
ex 7208 90 -998	Excepto de acero mecanizable; de acero estructural
ex 7209 11 -017	De acero mecanizable
ex 7209 11 -992	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 12 -010	De acero mecanizable
ex 7209 12 -995	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 13 -013	De acero mecanizable
ex 7209 13 -998	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 14 -016	De acero mecanizable
ex 7209 14 -991	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 21 -018	De acero mecanizable
ex 7209 21 -993	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 22 -011	De acero mecanizable
ex 7209 22 -996	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 23 -014	De acero mecanizable
ex 7209 23 -999	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 24 -017	De acero mecanizable
ex 7209 24 -992	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 31 -019	De acero mecanizable
ex 7209 31 -994	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 32 -012	De acero mecanizable
ex 7209 32 -997	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 33 -015	De acero mecanizable
ex 7209 33 -990	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 34 -018	De acero mecanizable
ex 7209 34 -993	Excepto de acero mecanizable

ex 7209 41 -010	De acero mecanizable
ex 7209 41 -995	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 42 -013	De acero mecanizable
ex 7209 42 -998	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 43 -016	De acero mecanizable
ex 7209 43 -991	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 44 -019	De acero mecanizable
ex 7209 44 -994	Excepto de acero mecanizable
ex 7209 90 -012	De acero mecanizable
ex 7209 90 -997	Excepto de acero mecanizable
ex 7210 11 -013	De acero mecanizable
ex 7210 12 -016	De acero mecanizable
ex 7210 20 -011	De acero mecanizable
ex 7210 20 -996	Excepto de acero mecanizable
ex 7210 31 -015	De acero mecanizable
ex 7210 31 -024	Galvanizado primario
ex 7210 31 -990	Excepto de acero mecanizable; galvanizado primario
ex 7210 39 -019	De acero mecanizable
ex 7210 39 -026	Galvanizado primario
ex 7210 39 -994	Excepto de acero mecanizable; galvanizado primario
ex 7210 41 -016	De acero mecanizable
ex 7210 41 -025	Galvanizado primario
ex 7210 41 -991	Excepto de acero mecanizable; galvanizado primario
ex 7210 49 -010	De acero mecanizable
ex 7210 49 -029	Galvanizado primario
ex 7210 49 -995	Excepto de acero mecanizable; galvanizado primario
ex 7210 50 -014	De acero mecanizable
ex 7210 50 -999	Excepto de acero mecanizable
ex 7210 60 -015	De acero mecanizable

ex 7210 60 -990	Excepto de acero mecanizable
ex 7210 70 -016	De acero mecanizable
ex 7210 70 -991	Excepto de acero mecanizable
ex 7210 90 -018	De acero mecanizable
ex 7210 90 -993	Excepto de acero mecanizable
ex 7211 11 -012	De acero universal
ex 7211 11 -021	Acero en bandas
ex 7211 11 -030	Planchas y placas
ex 7211 11 -997	Excepto de acero universal; acero en bandas; planchas y placas
ex 7211 12 -015	De acero universal
ex 7211 12 -024	Acero en bandas
ex 7211 12 -033	Planchas y placas
ex 7211 12 -990	Excepto de acero universal; acero en bandas; planchas y placas
ex 7211 19 -016	De acero universal
ex 7211 19 -025	Acero en bandas
ex 7211 19 -034	Planchas y placas
ex 7211 19 -991	Excepto de acero universal; acero en bandas; planchas y placas
ex 7211 21 -013	De acero universal
ex 7211 21 -022	Acero en bandas
ex 7211 21 -031	Planchas y placas
ex 7211 21 -998	Excepto de acero universal; acero en bandas; planchas y placas
ex 7211 22 -016	De acero universal
ex 7211 22 -025	Acero en bandas
ex 7211 22 -034	Planchas y placas
ex 7211 22 -991	Excepto de acero universal; acero en bandas; planchas y placas
ex 7211 29 -017	De acero universal
ex 7211 29 -026	Acero en bandas
ex 7211 29 -035	Planchas y placas
ex 7211 29 -992	Excepto de acero universal; acero en bandas; planchas y placas

ex 7211 30 -011	De acero mecanizable
ex 7211 30 -020	De espesor inferior a 3 mm
ex 7211 30 -996	Excepto de acero mecanizable; de espesor inferior a 3 mm
ex 7211 41 -015	De acero mecanizable
ex 7211 41 -024	De espesor inferior a 3 mm
ex 7211 41 -990	Excepto de acero mecanizable; de espesor inferior a 3 mm
ex 7211 49 -019	De acero mecanizable
ex 7211 49 -023	De espesor inferior a 3 mm
ex 7211 49 -994	Excepto de acero mecanizable; de espesor inferior a 3 mm
ex 7211 90 -017	De acero mecanizable
ex 7211 90 -026	De espesor inferior a 3 mm
ex 7211 90 -992	Excepto de acero mecanizable; de espesor inferior a 3 mm
ex 7212 10 -013	De acero mecanizable
ex 7212 10 -993	Excepto de acero mecanizable; de otros tipos de acero; revestidos; de otros tipos de acero, chapados
ex 7212 21 -012	De acero mecanizable
ex 7212 21 -021	De otros tipos de acero, revestidos
ex 7212 21 -030	De otros tipos de acero, chapados
ex 7212 21 -997	Excepto de acero mecanizable; de otros tipos de acero; revestidos; de otros tipos de acero, chapados
ex 7212 29 -016	De acero mecanizable
ex 7212 29 -025	De otros tipos de acero, revestidos
ex 7212 29 -034	De otros tipos de acero, chapados
ex 7212 29 -991	Excepto de acero mecanizable; de otros tipos de acero; revestidos; de otros tipos de acero, chapados
ex 7212 30 -010	De acero mecanizable
ex 7212 30 -029	De otros tipos de acero, revestidos
ex 7212 30 -038	De otros tipos de acero, chapados
ex 7212 30 -995	Excepto de acero mecanizable; de otros tipos de acero; revestidos; de otros tipos de acero, chapados
ex 7212 40 -011	De acero mecanizable
ex 7212 40 -020	Pintados, barnizados

ex 7212 40 -996	Excepto de acero mecanizable; pintados, barnizados
ex 7212 50 -012	De acero mecanizable
ex 7212 50 -021	Revestidos
ex 7212 50 -997	Excepto de acero mecanizable; revestidos
ex 7212 60 -013	De acero mecanizable
ex 7212 60 -022	Chapados con metales básicos
ex 7212 60 -998	Excepto de acero mecanizable, chapados con metales básicos
ex 7213 10 -017	Acero para hormigón
ex 7213 10 -992	Excepto acero para hormigón
7213 20 -009	SA
ex 7213 31 -012	Alambrón
ex 7213 31 -997	Excepto alambrón
ex 7213 39 -016	Alambrón
ex 7213 39 -991	Excepto alambrón
7213 41 -004	SA
ex 7213 49 -017	Alambrón
ex 7213 49 -992	Excepto alambrón
ex 7213 50 -011	Alambrón
ex 7213 50 -996	Excepto alambrón
ex 7214 10 -016	De acero mecanizable
ex 7214 10 -991	Excepto de acero mecanizable
ex 7214 20 -017	De acero mecanizable
ex 7214 20 -992	Excepto de acero mecanizable
7214 30 -009	SA
7214 40 -000	SA
7214 50 -001	SA
ex 7214 60 -011	De acero mecanizable
ex 7214 60 -996	Excepto de acero mecanizable
ex 7215 10 -015	Reforzados

ex 7215 10 -990	Excepto reforzados
7215 20 -007	SA
7215 30 -008	SA
7215 40 -009	SA
7215 90 -004	SA
7216 10 -005	SA
7216 21 -009	SA
7216 22 -002	SA
7216 31 -000	SA
7216 32 -003	SA
7216 33 -006	SA
7216 40 -008	SA
7216 50 -009	SA
ex 7216 60 -019	No reforzados
ex 7216 60 -028	Reforzados
ex 7216 60 -994	Excepto no reforzados; reforzados
ex 7216 90 -012	No reforzados
ex 7216 90 -021	Reforzados
ex 7216 90 -997	Exceptos no reforzados; reforzados
ex 7217 11 -016	No reforzados
ex 7217 11 -025	Reforzados
ex 7217 11 -991	Excepto no reforzados; reforzados
ex 7217 12 -019	No reforzados
ex 7217 12 -028	Reforzados
ex 7217 12 -994	Excepto no reforzados; reforzados
ex 7217 13 -012	No reforzados
ex 7217 13 -021	Reforzados
ex 7217 13 -997	Excepto no reforzados; reforzados
ex 7217 19 -010	No reforzados

ex 7217 19 -029	Reforzados
ex 7217 19 -995	Excepto no reforzados; reforzados
ex 7217 21 -017	No reforzados
ex 7217 21 -025	Reforzados
ex 7217 21 -992	Excepto no reforzados; reforzados
ex 7217 22 -010	No reforzados
ex 7217 22 -029	Reforzados
ex 7217 22 -995	Excepto no reforzados; reforzados
ex 7217 23 -013	No reforzados
ex 7217 23 -022	Reforzados
ex 7217 23 -998	Excepto no reforzados; reforzados
ex 7217 29 -011	No reforzados
ex 7217 29 -020	Reforzados
ex 7217 29 -996	Excepto no reforzados; reforzados
ex 7217 31 -018	No reforzados, de acero mecanizable
ex 7217 31 -027	Reforzados
ex 7217 31 -993	Excepto no reforzados, de acero mecanizable; reforzados
ex 7217 32 -011	No reforzados, de acero mecanizable
ex 7217 32 -020	Reforzados
ex 7217 32 -996	Excepto no reforzados, de acero mecanizable; reforzados
ex 7217 33 -014	No reforzados, de acero mecanizable
ex 7217 33 -023	Reforzados
ex 7217 33 -999	Excepto no reforzados, de acero mecanizable; reforzados
ex 7217 39 -012	No reforzados, de acero mecanizable
ex 7217 39 -021	Reforzados
ex 7217 39 -997	Excepto no reforzados, de acero mecanizable; reforzados
7218 10 -003	SA
7218 90 -001	SA

7223 00	
-004	SA
ex 7224 10	
-013	De acero para útiles, de acero rápido
ex 7214 10	
-998	Excepto de acero para útiles, de acero rápido
ex 7224 90	
-011	De acero estructural, acero universal, acero para rodamientos
ex 7224 90	
-996	Excepto de acero estructural, acero universal, acero para rodamientos
7225 10	
-003	SA
7225 20	
-004	SA
ex 7225 30	
-014	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7225 30	
-999	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
ex 7225 40	
-015	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7225 40	
-990	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
ex 7225 50	
-016	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7225 50	
-991	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
ex 7225 90	
-010	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7225 90	
-995	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
7226 10	
-002	SA
7226 20	
-003	SA
ex 7226 91	
-012	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7226 91	
-997	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
ex 7226 92	
-015	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7226 92	
-990	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
ex 7226 99	
-016	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7226 99	
-991	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
7227 10	
-001	SA
7227 20	
-002	SA
ex 7227 90	
-018	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7227 90	
-993	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
7228 10	
-000	SA
7228 20	
-001	SA

ex 7228 30 -011	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7228 30 -996	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
ex 7228 40 -012	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7228 40 -997	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
ex 7228 50 -013	De acero estructural, acero para rodamientos, acero en caliente
ex 7228 50 -998	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos, acero en caliente
ex 7228 60 -014	De acero estructural, acero para rodamientos, acero en caliente
ex 7228 60 -999	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos acero en caliente
7228 70 -006	SA
7228 80 -007	SA
7229 10 -009	SA
7229 20 -000	SA
ex 7229 90 -016	De acero estructural, acero para rodamientos
ex 7229 90 -991	Excepto de acero estructural, acero para rodamientos
7301 10 -006	SA
7301 20 -007	SA
7302 10 -005	SA
7302 20 -006	SA
7302 30 -007	SA
7302 40 -008	SA
7302 90 -003	SA
7303 00 -003	SA
ex 7304 20 -013	Para perforación profunda
ex 7304 31 -017	Para conducciones hidroeléctricas de alta presión
ex 7304 39 -011	Para conducciones hidroeléctricas de alta presión
ex 7304 41 -018	Para conducciones hidroeléctricas de alta presión
ex 7304 49 -012	Para conducciones hidroeléctricas de alta presión
ex 7304 51 -019	Para conducciones hidroeléctricas de alta presión
ex 7304 59 -013	Para conducciones hidroeléctricas de alta presión

ex 7304 90		
-010		Para conducciones hidroeléctricas de alta presión
7305 11		
-005		SA
7305 12		
-008		SA
ex 7305 19		
-018		Soldados en espiral
ex 7305 19		
-027		Con soldadura de precisión
ex 7305 19		
-993		Excepto soldados en espiral; con soldadura de precisión
7305 20		
-003		SA
ex 7305 31		
-016		Para conducciones hidroeléctricas de alta presión
ex 7305 31		
-025		Con soldadura de precisión
ex 7305 31		
-991		Excepto para conducciones hidroeléctricas de alta presión; con soldadura de precisión
ex 7305 39		
-010		Para conducciones hidroeléctricas de alta presión; soldados en espiral
ex 7305 39		
-029		Con soldadura de precisión
ex 7305 39		
-995		Excepto para conducciones hidroeléctricas de alta presión; soldados en espiral; con soldadura de precisión
ex 7305 90		
-019		Para conducciones hidroeléctricas de alta presión; soldados en espiral
ex 7305 90		
-028		Con soldadura de precisión
ex 7305 90		
-994		Excepto para conducciones hidroeléctricas de alta presión; soldados en espiral; con soldadura de precisión
7306 10		
-001		SA
7306 20		
-002		SA
ex 7306 30		
-012		Soldados en espiral
ex 7306 30		
-021		Con soldadura de precisión
ex 7306 30		
-030		Tubos para gas soldados; tubos soldados con pestañas
ex 7306 40		
-013		Soldados en espiral
ex 7306 40		
-022		Con soldadura de precisión
ex 7306 40		
-031		Tubos para gas soldados; tubos soldados con pestañas
ex 7306 50		
-014		Soldados en espiral
ex 7306 50		
-023		Con soldadura de precisión
ex 7306 50		
-032		Tubos para gas, soldados; tubos soldados con pestañas
ex 7306 60		
-015		Con soldadura de precisión

ex 7306 90		
-018	Con soldadura de precisión	
7307 11		
-003	SA	
7307 19		
-007	SA	
7307 21		
-004	SA	
7307 22		
-007	SA	
7307 23		
-000	SA	
7307 29		
-008	SA	
7307 91		
-001	SA	
7307 92		
-004	SA	
7307 93		
-007	SA	
7307 99		
-005	SA	
7308 10		
-009	SA	
7308 20		
-000	SA	
7308 30		
-001	SA	
ex 7308 40		
-011	De encofrado o de apuntalado	
ex 7308 40		
-996	Excepto de encofrado o de apuntalado	
7308 90		
-007	SA	
ex 7309 00		
-016	Para usos domésticos	
ex 7309 00		
-991	Excepto para usos domésticos	
ex 7310 10		
-013	Depósitos y recipientes similares	
ex 7310 10		
-998	Excepto depósitos y recipientes similares	
ex 7310 21		
-017	Latas	
ex 7310 21		
-992	Excepto latas	
ex 7310 29		
-011	Depósitos y recipientes similares	
ex 7310 29		
-996	Excepto depósitos y recipientes similares	
7311 00		
-002	SA	
7312 10		
-002	SA	
7312 90		
-000	SA	
7313 00		
-000	SA	

7314 11	
-003	SA
7314 19	
-007	SA
7314 20	
-001	SA
7314 30	
-002	SA
7314 41	
-006	SA
7314 42	
-009	SA
7314 49	
-000	SA
7314 50	
-004	SA
7315 11	
-002	SA
7315 12	
-005	SA
7315 19	
-006	SA
7315 20	
-000	SA
7315 81	
-009	SA
7315 82	
-002	SA
7315 89	
-003	SA
7315 90	
-007	SA
7316 00	
-007	SA
ex 7317 00	
-015	Clavos para cardar
ex 7317 00	
-990	Excepto clavos para cardar
7318 11	
-009	SA
7318 12	
-002	SA
7318 13	
-005	SA
7318 14	
-008	SA
7318 15	
-001	SA
7318 16	
-004	SA
7318 19	
-003	SA
7318 21	
-000	SA
7318 22	
-003	SA
7318 23	
-006	SA

7318 24	SA
-009	
7318 29	SA
-004	
7319 10	SA
-005	
7319 20	SA
-006	
7319 30	SA
-007	
7319 90	SA
-003	
7320 10	SA
-001	
7320 20	SA
-002	
7320 90	SA
-009	
7321 11	SA
-003	
7321 12	SA
-006	
7321 13	SA
-009	
7321 81	SA
-000	
7321 82	SA
-003	
7321 83	SA
-006	
7321 90	SA
-008	
7322 11	SA
-002	
7322 19	SA
-006	
7322 90	SA
-007	
7323 10	SA
-008	
7323 91	SA
-009	
7323 92	SA
-002	
7323 93	SA
-005	
7323 94	SA
-008	
7323 99	SA
-003	
7324 10	SA
-007	
7324 21	SA
-001	
7324 29	SA
-005	
ex 7324 90	
-014	Cisternas para inodoros con accesorios

ex 7324 90	
-999	Excepto cisternas para inodoros con accesorios
7325 10	
-006	SA
ex 7325 91	
-016	Bolas para molinos
ex 7325 91	
-991	Excepto bolas para molinos
ex 7325 99	
-010	Para hornos
ex 7325 99	
-995	Excepto para hornos
7326 11	
-008	SA
7326 19	
-002	SA
7326 20	
-006	SA
7326 90	
-003	SA
7614 10	
-009	SA
7614 90	
-007	SA
7616 10	
-007	SA
7616 90	
-005	SA
8202 10	
-003	SA
8306 30	
-004	SA
8310 00	
-004	SA
8407 10	
-004	SA
8409 91	
-003	SA
ex 8409 99	
-991	Excepto bloques de motor (de potencia superior a 132,48 kW)
8413 30	
-007	SA
ex 8413 40	
-992	Excepto de potencia superior a 20 m ³ /h
8413 50	
-009	SA
8413 60	
-000	SA
ex 8413 70	
-995	Excepto en construcciones sumergibles
ex 8413 81	
-999	Excepto bombas de vapor para presiones terminales superiores a 160 atmósferas, de un rendimiento de Q = 300 t/h, en el caso de una temperatura superior a t = 150 °C, con revoluciones superiores a n = 3 000; bombas utilizadas en la industria de los aceites minerales con un rendimiento de medios superior a 400 °C y densidad superior a 900 Kp/m ³ ; bombas de agua con un rendimiento superior a Q = 300 t/h; bombas de aguas residuales portátiles (en construcciones sumergibles); bombas de inmersión con un rendimiento superior a Q = 300 m ³ /h; bombas para la minería con un rendimiento en altura superior a H = 500 m; bombas para lodos con una conexión de presión y diámetro superior a 400 mm; bombas de presión para aceites minerales, bombas refrigeradas por amoníaco, con un rendimiento de 2 a 10 m ³ /h, y una salida de 30-40 m

8413 82		
-008	SA	
ex 8413 91		
-990	Excepto bombas centrífugas sumergibles; excepto bombas de las partidas 8413 11-017, 8413 40-017 y 8413 81-014	
8413 92		
-009	SA	
8414 20		
-005	SA	
8414 30		
-006	SA	
8414 40		
-007	SA	
8414 80		
-995	Excepto de filtro; máquinas especiales	
ex 8414 90		
-996	Excepto máquinas de tipo doméstico; máquinas especiales; máquina de las partidas 8414 10, 8414 20, 8414 30, 8414 40, 8414 51-995, 8414 59-999, 8414 60-993; máquinas de filtro	
8418 21		
-004	SA	
8418 22		
-007	SA	
8418 29		
-008	SA	
8418 30		
-002	SA	
8418 40		
-003	SA	
ex 8418 91		
-010	Para máquinas de tipo doméstico	
8422 11		
-006	SA	
8422 19		
-000	SA	
8422 20		
-004	SA	
ex 8422 30		
-999	Excepto máquinas para manufacturar, rellenar, cerrar y empacar 5 000 o más botellas de plástico de un litro por hora	
8422 40		
-006	SA	
ex 8422 90		
-995	Excepto máquinas de la partida 8422 30-014	
ex 8426 20		
-019	Cornás de tipo especial	
ex 8426 41		
-014	Maquinaria especial	
ex 8426 49		
-018	Maquinaria especial	
ex 8428 31		
-011	Maquinaria especial	
ex 8428 32		
-014	Maquinaria especial	
ex 8428 33		
-017	Maquinaria especial	
ex 8428 90		
-014	Maquinaria especial	
8429 11		
-009	SA	

8429 19	
-003	SA
ex 8429 40	
-027	Apisonadoras
ex 8429 51	
-021	En una construcción sumergible (bajo el nivel del suelo)
ex 8429 52	
-024	En una construcción sumergible (bajo el nivel del suelo)
ex 8429 59	
-025	Palas mecánicas, excavadoras
8433 11	
-002	SA
8433 19	
-006	SA
8433 20	
-000	SA
8433 30	
-001	SA
8433 40	
-002	SA
8433 52	
-009	SA
8433 53	
-002	SA
8433 59	
-000	SA
8433 60	
-004	SA
8433 90	
-007	SA
8435 10	
-007	SA
8435 90	
-005	SA
ex 8442 50	
-010	Planchas, clisés, cilindros, excepto piedras litográficas
ex 8443 11	
-018	Máquinas para imprimir tejidos; máquinas para imprimir piel, papel de pared, papel de envolver, linóleo
ex 8443 12	
-011	Máquinas impresoras offset rotativas de cuatro cilindros de velocidad superior a 20 000 rpm
ex 8443 19	
-012	Máquinas para imprimir tejidos; máquinas para imprimir piel, papel de pared, papel de envolver, linóleo
ex 8443 21	
-019	Máquinas para imprimir tejidos; máquinas para imprimir piel, papel de pared, papel de envolver, linóleo
ex 8443 29	
-013	Máquinas para imprimir tejidos; máquinas para imprimir piel, papel de pared, papel de envolver, linóleo
ex 8443 30	
-017	Máquinas para imprimir tejidos; máquinas para imprimir piel, papel de pared, papel de envolver, linóleo
ex 8443 50	
-019	Máquinas para imprimir tejidos; máquinas para imprimir piel, papel de pared, papel de envolver, linóleo
ex 8443 90	
-013	De máquinas de la subpartidas 8443 11-018, 8443 19-012, 8443 21-019, 8443 29-013 y 8443 30-017

ex 8458 11 -995	Excepto tornos paralelos; otros tornos verticales
ex 8458 19 -999	Excepto tornos especiales; otros tornos paralelos; otros tornos verticales
ex 8458 91 -993	Excepto tornos revolver; otros tornos automáticos y especiales (incluidos los tornos semiautomáticos)
ex 8458 99 -997	Excepto tornos revolver; otros tornos automáticos y especiales (incluidos los tornos semiautomáticos)
8470 50 -004	SA
8481 20 -007	SA
8481 30 -008	SA
8481 40 -009	SA
8481 80 -003	SA
8481 90 -004	SA
ex 8482 10 -999	Excepto los rodamientos de bolas de estándar internacional con un símbolo especial de precisión (normalmente P6, P5, P4, SP, UP) ISO. Se exceptúan los rodamientos de bolas de una sola fila de camino de rodadura profundo de diámetro exterior inferior a 150 mm, rodamientos de bolas autoalineados de diámetro exterior inferior a 110 mm; rodamientos de bolas silenciosos (con los símbolos P006, 06, Cf, Cg), excepto los rodamientos de bolas de una sola fila de camino de rodadura profundo de diámetro inferior a 70 mm; rodamientos de bolas de una sola fila de camino de rodadura profundo de las series 60, 62, 63, empacados en metal o caucho por uno o los dos lados, de diámetro superior a 70 mm, y rodamientos de bolas de otras series de todos los tamaños; rodamientos de bolas de forma diferente a la normal y con un símbolo especial (normalmente P01, P02, P03, P04, P05, C1, C2, C3, C4, C5) según catálogo ISO. Se exceptúan los rodamientos de bolas de una sola fila de camino de rodadura profundo con diámetro externo inferior a 150 mm y los rodamientos de bolas autoalineados de hueco inferior a 100 mm; rodamientos de bolas de material termoestable y con símbolo especial (normalmente S1, S2, S3, S4); rodamientos de bolas fabricados con una estructura de rejilla no habitual (por ejemplo, J, Y, M, F, L, T, TH, TN) o sin rejilla (V); rodamientos de bolas de alta precisión con estos símbolos; rodamientos de bolas de una sola fila de camino de rodadura profundo de cuatro puntos de contacto pertenecientes a la serie Q12 y Q13, respectivamente; rodamientos de bolas de diámetro inferior a 100 mm
ex 8482 20 -990	Excepto los rodamientos de rodillos cónicos similares a los de la subpartida 8482 10-014, rodamientos de rodillos cónicos de alta capacidad marcados con una letra adicional (normalmente C o A, o HL). Se exceptúan los rodamientos de rodillos en ángulo con diámetro inferior a 110 mm
ex 8482 30 -991	Excepto los rodamientos de rodillos esféricos similares a los de las subpartidas 8482 10-014 y 8484 20-015
ex 8482 50 -993	Excepto los rodamientos de rodillos cilíndricos similares a los de las subpartidas no 8482 10-014 y 8484 20-015
8482 80 -002	SA
8483 20 -005	SA

8483 30	
-006	SA
8483 40	
-007	SA
8483 50	
-008	SA
8483 60	
-009	SA
8483 90	
-002	SA
8508 10	
-006	SA
8508 20	
-007	SA
8508 80	
-003	SA
8509 10	
-005	SA
8509 20	
-006	SA
8509 30	
-007	SA
8509 40	
-008	SA
8509 80	
-002	SA
8511 10	
-000	SA
8511 20	
-001	SA
8511 30	
-002	SA
8511 40	
-003	SA
ex 8511 50	
-013	Dinamos
ex 8511 50	
-022	Alternadores
ex 8511 50	
-998	Excepto dinamos; alternadores
8511 80	
-007	SA
ex 8511 90	
-017	Partes de artículos de las subpartidas 8511 40 y 8511 50-013
ex 8511 90	
-992	Excepto partes de artículos de las subpartidas 8511 40 y 8511 50-013
8517 10	
-004	SA
8517 20	
-005	SA
8517 30	
-006	SA
8517 40	
-007	SA
8517 81	
-004	SA
8517 82	
-007	SA

8517 90	
-002	SA
8521 10	
-007	SA
8521 90	
-005	SA
8524 10	
-004	SA
8524 21	
-008	SA
8524 22	
-001	SA
ex 8525 10	
-012	Para emisiones de radio y televisión
ex 8525 10	
-997	Excepto para emisiones de radio y televisión
8525 20	
-004	SA
8525 30	
-005	SA
8526 10	
-002	SA
8526 91	
-003	SA
ex 8526 92	
-990	Excepto para juguetes
8527 19	
-008	SA
ex 8528 10	
-019	Combinados
ex 8528 10	
-994	Excepto combinados; receptor de TV color sin ensamblar (en paquetes SKD y CKD)
ex 8528 20	
-010	Combinados
8529 10	
-009	SA
8529 90	
-007	SA
8534 00	
-000	SA
8535 10	
-000	SA
8536 10	
-009	SA
8536 20	
-000	SA
8536 30	
-001	SA
8536 41	
-005	SA
8536 42	
-008	SA
ex 8536 50	
-012	Conmutadores sin pulsación
ex 8536 50	
-997	Excepto conmutadores sin pulsación
8536 61	
-007	SA

8536 69	
-001	SA
8536 90	
-007	SA
ex 8537 10	
-017	Cuadros de conmutación
ex 8537 10	
-992	Excepto cuadros de conmutación
ex 8537 20	
-018	Cuadros de conmutación
ex 8537 20	
-993	Excepto cuadros de conmutación
ex 8542 11	
-012	Conmutadores de programa, dispositivos indicadores
ex 8542 19	
-016	Dispositivos optoelectrónicos
ex 8544 11	
-995	Excepto aislados con teflón
ex 8544 19	
-999	Excepto aislados con teflón
8544 20	
-009	SA
8544 30	
-000	SA
8544 41	
-004	SA
8544 49	
-008	SA
8544 51	
-005	SA
8544 59	
-009	SA
8544 60	
-003	SA
ex 8544 70	
-013	Hechos de fibras ópticas sin elaborar
ex 8544 70	
-022	Hechos de fibras ópticas elaborados
8545 11	
-000	SA
8545 19	
-004	SA
ex 8545 90	
-014	Perfiles de carbón para lámparas de arco y pilas
8601 10	
-006	SA
8601 20	
-007	SA
8602 10	
-005	SA
8602 90	
-003	SA
ex 8604 00	
-996	Excepto para apisonar el balasto, para alinear las vías de ferrocarriles o tranvías
8605 00	
-001	SA
ex 8702 10	
-017	Autobuses de 130-150 HP (95-110 kW) con motor de 6 cilindros enfriado por agua, de 2 300 mm de ancho e inferior a 7 200 mm, inferior a 7 400 mm de longitud. Derechos del 20 % hasta una cuota de 750 000 dólares estadounidenses

ex 8702 10 -992	Excepto autobuses de 130-150 HP (95-110 kW) con motor de 6 cilindros enfriado por agua, de 2 300 mm de ancho e inferior a 7 200 mm, inferior a 7 400 mm de longitud. Derechos del 20 % hasta una cuota de 750 000 dólares estadounidenses
8702 90 -006	SA
8703 10 -007	SA
ex 8703 21 -010	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 21 -029	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 21 -038	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de más de 4 años, sin catalizador
ex 8703 21 -047	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 21 -995	Excepto coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, con catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, con catalizador
ex 8703 22 -013	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 22 -022	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 22 -031	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 22 -040	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 22 -998	Excepto coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, con catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, con catalizador
ex 8703 23 -016	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de cilindrada inferior a 1 600 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 23 -025	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de cilindrada inferior a 1 600 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 23 -034	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de cilindrada inferior a 2 000 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 23 -043	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de cilindrada inferior a 2 000 cm ³ , de menos de 4 años, con catalizador
ex 8703 23 -052	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 2 001 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador

ex 8703 23 -061	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 2 001 cm ³ , de menos de 4 años, con catalizador
ex 8703 23 -070	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 1 600 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 23 -089	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 1 600 cm ³ , y de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 23 -098	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 1 601-2 000 cm ³ , y de más de 4 años, sin catalizador
ex 8703 23 -104	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 1 601-2 000 cm ³ , y de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 23 -113	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada superior a 2 001 cm ³ , y de más de 4 años, sin catalizador
ex 8703 23 -122	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada superior a 2 001 cm ³ , y de más de 4 años, sin catalizador
ex 8703 23 -991	Excepto coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de cilindrada inferior a 1 600 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de cilindrada inferior a 1 600 cm ³ , de menos de 4 años, con catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de cilindrada inferior a 2 000 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de cilindrada inferior a 2 000 cm ³ , de menos de 4 años, con catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 2 001 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 2 001 cm ³ , de menos de 4 años, con catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 1 600 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 1 600 cm ³ , y de más de 4 años, con catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 1 601 y 2 000 cm ³ , y de más de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 1 601 y 2 000 cm ³ , y de más de 4 años, con catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada superior a 2 001 cm ³ , y de más de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada superior a 2 001 cm ³ , y de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 24 -019	Coches de turismo y en autocaravanas de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 24 -028	Coches de turismo y en autocaravanas de menos de 4 años, con catalizador
ex 8703 24 -037	Coches de turismo y en autocaravanas de más de 4 años, sin catalizador
ex 8703 24 -046	Coches de turismo y en autocaravanas de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 24 -994	Excepto coches de turismo y en autocaravanas de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de menos de 4 años, con catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de más de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 31 -011	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 31 -020	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, con catalizador

ex 8703 31 -039	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de más de 4 años, sin catalizador
ex 8703 31 -048	Coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 31 -996	Excepto coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de menos de 4 años, con catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de más de 4 años, sin catalizador; coches de turismo (incluidas las autocaravanas) de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 32 -014	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 2 000 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 32 -023	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 2 000 cm ³ , de menos de 4 años, con catalizador
ex 8703 32 -032	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 2 001 y 2 500 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 32 -041	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 2 001 y 2 500 cm ³ , de menos de 4 años, con catalizador
ex 8703 32 -050	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior 2 000 cm ³ , y de más de 4 años, sin catalizador
ex 8703 32 -069	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior 2 000 cm ³ , y de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 32 -078	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 2 001 y 2 500 cm ³ , y de más de 4 años, sin catalizador
ex 8703 32 -087	Coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 2 001 y 2 500 cm ³ , y de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 32 -999	Excepto coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 2 000 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 2 000 cm ³ , de menos de 4 años, con catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 2 001 y 2 500 cm ³ , de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 2 001 y 2 500 cm ³ , de menos de 4 años, con catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 2 000 cm ³ , y de más de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada inferior a 2 000 cm ³ , y de más de 4 años, con catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 2 001 y 2 500 cm ³ , y de más de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de cilindrada entre 2 001 y 2 500 cm ³ , y de más de 4 años, con catalizador
ex 8703 33 -017	Coches de turismo y en autocaravanas de menos de 4 años, sin catalizador
ex 8703 33 -026	Coches de turismo y en autocaravanas de menos de 4 años, con catalizador
ex 8703 33 -035	Coches de turismo y en autocaravanas de más de 4 años, sin catalizador
ex 8703 33 -044	Coches de turismo y en autocaravanas de más de 4 años, con catalizador

ex 8703 33 -992	Excepto coches de turismo y en autocaravanas de menos de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de menos de 4 años, con catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de más de 4 años, sin catalizador; coches de turismo y en autocaravanas de más de 4 años, con catalizador
8704 10 -006	SA
8704 21 -000	SA
ex 8704 22 -012	Vehículos de carretera y todoterreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8704 22 -997	Excepto vehículos de carretera y todoterreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas; vehículos de recogida de residuos con un peso entre 6 000 y 14 000 kg: 100-300 LE-SAE (73,5-220 kW)
ex 8704 23 -015	Vehículos de carretera y todoterreno de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas
ex 8704 23 -990	Excepto vehículos de carretera y todoterreno de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas
8704 31 -001	SA
ex 8704 32 -013	Vehículos de carretera y todoterreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8704 32 -022	Vehículos de recogida de residuos con un peso entre 6 000 y 14 000 kg: 100-300 LE-SAE (73,5-220 kW)
ex 8704 32 -998	Excepto vehículos de carretera y todoterreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas; vehículos de recogida de residuos con un peso entre 6 000 y 14 000 kg: 100-300 LE-SAE (73,5-220 kW)
ex 8704 90 -013	Vehículos de carretera y todoterreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8704 90 -022	Vehículos de recogida de residuos con un peso entre 6 000 y 14 000 kg: 100-300 LE-SAE (73,5-220 kW)
ex 8704 90 -998	Excepto vehículos de carretera y todoterreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas; vehículos de recogida de residuos con un peso entre 6 000 y 14 000 kg: 100-300 LE-SAE (73,5-220 kW)
ex 8705 90 -030	Vehículos oruga (para usos especiales) de peso entre 1 800 y 15 700 kg y potencia entre 113 y 187 hp SAE; vehículos de ruedas (para usos especiales) de peso entre 5 300 y 11 000 kg y de potencia entre 74 y 180 hp SAE; coches para reparaciones de peso entre 11 400 y 15 800 kg y potencia entre 600 y 1 000 BHP; equipos quitanieves de bombeo de peso entre 8 700 y 11 400 kg y potencia entre 100 y 300 hp SAE; acoplado de bombeo de peso entre 400 y 4 800 kg; equipos quitanieves con barredoras de peso entre 5 300 y 12 500 kg y potencia entre 100 y 300 hp SAE; vehículos de limpieza de peso entre 6 000 y 14 000 kg y potencia entre 100 y 300 hp SAE; vehículos para desplazarse sobre la nieve de peso entre 140 y 370 kg y de potencia entre 15 y 60 hp SAE
ex 8706 00 -012	Chasis para autobuses fabricados en acero en forma cuadrada, de longitud entre 7,2 y 7,4 y 10,5 y 12 m, equipados con motores diésel refrigerados con agua de potencia entre 130 hp DIN y 260 hp DIN, con marchas sincronizadas, ejes rígidos, dirección hidráulica, amortiguadores de hoja o neumáticos y estabilizadores

ex 8706 00 -997	Excepto chasis para autobuses fabricados en acero en forma cuadrada, de longitud entre 7,2 y 7,4 y 10,5 y 12 m, equipados con motores diésel refrigerados con agua de potencia entre 130 hp DIN y 260 hp DIN, con marchas sincronizadas, ejes rígidos, dirección hidráulica, amortiguadores de hoja o neumáticos y estabilizadores
8707 10 -003	SA
8707 90 -001	SA
ex 8708 10 -996	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
8708 21 -006	SA
ex 8708 29 -994	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
8708 31 -007	SA
ex 8708 39 -995	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8708 40 -999	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8708 50 -990	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8708 60 -991	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8708 70 -992	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8708 80 -993	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8708 91 -997	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8708 92 -990	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8708 93 -993	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
ex 8708 94 -996	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas

ex 8708 99	-991	Excepto bloques; para los vehículos de la subpartida 8705 92-030; para tractores agrícolas y para vehículos de carretera y todo terreno de peso total con carga máxima superior a 10 toneladas
8801 10	-002	SA
8801 90	-000	SA
8802 20	-002	SA
8802 30	-003	SA
8802 40	-004	SA
ex 8802 50	-014	Con instrumentos de transmisión-recepción
ex 8802 50	-023	Con instrumentos de medida y de control
ex 8802 50	-999	Excepto con instrumentos de transmisión-recepción; con instrumentos de medida y de control
ex 8803 90	-017	Partes de mercancías de la partida 8801
ex 8803 90	-026	Partes de estos aparatos con instrumentos de transmisión-recepción
ex 8803 90	-035	Partes de estos aparatos con instrumentos de medida
ex 8803 90	-992	Excepto partes de mercancías de la partida 8801; partes de estos aparatos con instrumentos de transmisión-recepción; partes de estos aparatos con instrumentos de medida
8901 10	-005	SA
8901 20	-006	SA
8901 30	-007	SA
8901 90	-003	SA
8903 10	-003	SA
8903 91	-004	SA
8903 92	-007	SA
8903 99	-008	SA
8904 00	-001	SA
ex 8905 10	-010	Grúas flotantes
ex 8905 10	-995	Excepto grúas flotantes
8905 20	-002	SA
8905 90	-009	SA
8906 00	-009	SA
8907 10	-009	SA

8907 90		
-007	SA	
9004 90		
-004	SA	
ex 9007 11		
-015	Con grabadoras de sonido	
ex 9007 11		
-990	Excepto con grabadoras de sonido	
ex 9007 19		
-019	Con grabadoras de sonido	
ex 9007 19		
-994	Excepto con grabadoras de sonido	
9007 21		
-007	SA	
9007 29		
-001	SA	
ex 9007 91		
-013	Para cámaras con grabadoras de sonido	
ex 9007 91		
-998	Excepto para cámaras con grabadoras de sonido	
9007 92		
-007	SA	
9018 41		
-005	SA	
ex 9018 49		
-993	Excepto sillones de dentista con instrumentos odontológicos	
9018 50		
-003	SA	
ex 9018 90		
-016	Electroencefalógrafos; instrumentos de electroterapia por microondas	
ex 9018 90		
-991	Excepto electroencefalógrafos; instrumentos de electroterapia por microondas	
ex 9026 10		
-026	Para medir o controlar el nivel de líquidos	
ex 9027 10		
-991	Excepto electrónicos	
ex 9027 90		
-999	Excepto partes y accesorios de las mercancías de la subpartida 9027 10-991; partes y accesorios de las mercancías de la subpartida 9027 20-999; partes y accesorios de aparatos electrónicos; incluidos micrófonos	
9302 00		
-006	SA	
9303 10		
-006	SA	
9303 20		
-007	SA	
9303 30		
-008	SA	
9304 00		
-004	SA	
9305 10		
-004	SA	
9305 21		
-008	SA	
9305 29		
-002	SA	
ex 9305 90		
-011	De caucho (excepto duro)	

ex 9305 90 -020	De cuero o de cuero artificial
ex 9305 90 -039	De tela
ex 9305 90 -996	Excepto de caucho (excepto duro); de cuero o de cuero artificial, de tela
9306 10 -003	SA
9306 21 -007	SA
9306 29 -001	SA
9306 30 -005	SA
9306 90 -001	SA
9307 00 -001	SA
9401 10 -001	SA
9401 20 -002	SA
9401 30 -003	SA
9401 40 -004	SA
9401 50 -005	SA
9401 61 -009	SA
9401 69 -003	SA
9401 71 -000	SA
9401 79 -004	SA
ex 9401 80 -017	De piedra
ex 9401 80 -992	Excepto de piedra
9402 10 -000	SA
9402 90 -008	SA
9403 10 -009	SA
ex 9403 20 -019	Armarios de baño
ex 9403 20 -994	Excepto armarios de baño
9403 30 -001	SA
9403 40 -002	SA
9403 50 -003	SA
ex 9403 60 -013	Armarios de baño

ex 9403 60	-998	Excepto armarios de baño
9403 70	-005	SA
ex 9403 80	-015	De piedra
ex 9403 80	-990	Excepto de piedra
9403 90	-007	SA
ex 9405 10	-016	De madera; de metal; de vidrio; de trenza
ex 9405 10	-025	Linternas
ex 9405 10	-991	Excepto de madera; de metal; de vidrio; de trenza; linternas
ex 9405 20	-017	De madera; de metal; de vidrio; de trenza
ex 9405 20	-992	Excepto de madera; de metal; de vidrio; de trenza
ex 9405 40	-019	De madera; de metal; de vidrio; de trenza
ex 9405 40	-994	Excepto de madera; de metal; de vidrio; de trenza; linternas
ex 9405 50	-010	De madera; de metal; de vidrio; de trenza
ex 9405 50	-995	Excepto de madera; de metal; de vidrio; de trenza
ex 9406 00	-014	De madera; de hierro
ex 9406 00	-999	Excepto de madera; de hierro
9502 10	-003	SA
9502 91	-004	SA
9502 99	-008	SA
ex 9601 10	-016	Marfil trabajado
ex 9601 10	-025	Artículos de marfil
ex 9601 90	-014	Concha de tortuga trabajada
ex 9601 90	-023	Nácar o hueso trabajado
ex 9601 90	-032	Artículos de concha de tortuga y de hueso
ex 9601 90	-999	Excepto concha de tortuga trabajada; nácar o hueso trabajado; artículos de concha de tortuga y de hueso
ex 9602 00	-014	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas; cápsulas de cera y gelatina artificiales
ex 9602 00	-023	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas
ex 9602 00	-999	Excepto materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas; cápsulas de cera y gelatina artificiales; materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas

9603 10	
-005	SA
9603 30	
-007	SA
9603 40	
-008	SA
9603 50	
-009	SA
ex 9603 90	
-012	Escobas mecánicas de uso manual; cabezas preparadas para artículos de cepillería
ex 9603 90	
-997	Excepto escobas mecánicas de uso manual; cabezas preparadas para artículos de cepillería
9608 10	
-000	SA
9608 20	
-001	SA
9608 31	
-005	SA
9608 39	
-009	SA
9608 40	
-003	SA
9608 50	
-004	SA
9608 60	
-005	SA
9609 10	
-009	SA
9609 20	
-000	SA
ex 9609 90	
-016	Pasteles y carbonillos

ANEXO VIa

Lista de productos sujetos a licencia de importación

Código húngaro	Designación de la mercancía
11-1	Carbón
11-5	Fuel concentrado o comprimido
12-1	Mineral de hierro
12-60-000	Bauxita
13-15-900	Las demás piedras preciosas y semipreciosas (excepto los diamantes industriales)
13-71-000	Piedra triturada
21-12-000	Mineral peletizado
21-13-000	Aglomerados
23-9	Metales y aleaciones preciosos
ex 29	Cuberterías, servicios de mesa y vajillas de metales preciosos
29-71-1	Monedas, placas e insignias de metal (las monedas de curso legal no pueden importarse)
29-80-000	Armas
29-90-000	Municiones, explosivos
32-90-000	Armas de artillería, otros equipos especiales
41-32	Automóviles de turismo
41-6	Vehículos aéreos
41-80-000	Vehículos especiales
41-90-000	Aeronaves especiales, barcos especiales y transbordadores
44-12-100	Aparatos de teléfono generales, LB, CB
44-12-200	Aparatos de teléfono especiales
44-12-300	Aparatos de teléfono de monedas
44-12-400	Aparatos de teléfono seriales
44-12-800	Otras máquinas para la automatización de la operación de los aparatos de teléfono
44-13-310	Centralita privada de conmutación automática
44-13-320	Central telefónica de conmutación automática
44-13-330	Central telefónica rural
44-13-500	Central telefónica electrónica
44-13-900	Otras centrales telefónicas
44-14-230	Equipo de telecomunicaciones, coaxial
44-14-290	Otros equipos de frecuencia de transmisión
44-14-900	Otros equipos de telecomunicaciones
44-21-100	Transmisor de radio de ondas corta y media
44-21-200	Transmisor VHF
44-21-300	Transmisor TV
44-21-400	Equipos repetidores
44-22-000	Transmisor de radio especial
44-23-900	Otros equipos de transmisión-recepción
44-24-100	Equipos VHF de canal bajo
44-24-200	Equipos VHF de canal medio
44-24-300	Equipos VHF de canal alto

Código húngaro	Designación de la mercancía
44-24-900	Otros equipos de microondas
44-29-000	Otros equipos o instrumentos de telecomunicaciones sin hilos
44-32-100	Equipos de estudio de transmisión de sonido
44-90-000	Productos especiales de telecomunicaciones
46-75-100	Cajas registradoras con capacidad para sumar artículos
46-75-200	Cajas registradoras para agrupar varios artículos
46-75-300	Cajas registradoras especiales
46-75-400	Cajas registradoras combinadas con un sistema de descuento
46-75-500	Cajas registradoras para la elaboración de datos
46-75-900	Caja registradora y otros equipos de registro
46-79-000	Otros equipos de gestión
47-90-001	Instrumentos especiales
51-22-130	Fosgeno
ex 51-33-900	Oxicloruro fosfórico
51-35-100	Fluoruro de hidrógeno
ex 51-65-100	Sulfuro de sodio
ex 51-66-100	Fluoruro de hidrógeno y amonio, fluoruro de potasio, fluoruro de hidrógeno y potasio, fluoruro de sodio
ex 51-66-200	Tricloruro arsénico
ex 51-67-100	Cloruro de cianógeno, cianuro de hidrógeno, cianuro de potasio y cianuro de sodio
51-80-000	Materiales fisionables radiactivos, isótopos
ex 51-94-000	Tricloruro fosfórico, cloruro de tionilo, pentacloruro fosfórico
ex 51-95-000	Pentasulfuro fosfórico
51-99-000	Residuos para el reciclado de productos químicos inorgánicos
52-13-118	Derivados saturados de freones y halones
ex 52-13-119	Cloruro de etanol
ex 52-14-190	Dietil-etanolamina, diisopropil-beta-aminoetano-tiol, diisopropil-beta-aminoetanol, cloruro de diisopropil-beta-aminoetilo, diisopropilamina, dimetilamina, clorhidrato de dimetilamina, trietanolamina
ex 52-14-790	Tricloronitrometano
ex 52-14-800	Dimetil-metil-fosfonato, fosfito de hidrógeno y dimetilo, dicloruro de fosfonio y metilo, difluoruro de fosfonio y metil, tioglicol, trimetil fosfito, dietil-etil-fosfonato, dietil-metil-fosfonito, dietil-N, N-dimetil-fosforamidato, dietil-fosfito, dimetil-etilfosfonato, O-etil-2-diisopropilamino-etil-metilfosfonito (QL), dicloruro de etil-fosfinilo, difluoruro de etil-fosfinilo, dicloruro de metil-fosfonilo, difluoruro de metil-fosfonilo, trietil-fosfito
ex 52-22-42	1-fenil; 2-propanona
ex 52-25-190	Ácido antranílico
ex 52-23-190	Ácido fenilacético
52-12-581	Anhídrido acético
ex 52-12-340	Éter etílico
ex 52-35-900	Piperidina
ex 52-23-190	Ácido bencílico; bencilato metílico
ex 52-35-900	3-hidroxi-1-metil-piperidina
ex 52-36-900	Pinacolona, alcohol pinacólico, 3-quinuclidinol, 3-quinuclidinona
53-11-200	Aminoácidos
53-12	Alcaloides

Código húngaro	Designación de la mercancía
53-30-001	Productos farmacéuticos ya acondicionados, humanos, excepto para preparados serológicos
53-41-000	Suero, humano
53-44-000	Concentrados vitamínicos
53-5	Otras preparaciones para la industria farmacéutica
53-61-000	Productos farmacéuticos odontológicos
53-81-000	Alimentos preparados para el consumo humano
53-90-000	Productos especiales de la industria farmacéutica
54-21-310	Coque doméstico
54-26-000	Carbón vegetal
56-19-000	Residuos de la industria del caucho
56-80-000	Productos especiales de la industria del caucho
57-00-000	Productos especiales de plástico
ex 57-19	MDI
57-29-000	Residuos de materiales básicos para el procesado de plásticos
57-41-000	Material de espuma termoplástica
57-42-000	Material de espuma ignífugo
57-43-900	Otros materiales de espuma
57-91-000	Fibra seccional producida por corte
57-98-000	Residuos de la producción de fibras sintéticas
57-99-000	Residuos del procesamiento del plástico
58-10-000	Agentes de lavado y aclarado
58-2	Agente detergente y lavavajillas
58-3	Jabón
59-00-000	Otros productos especiales de la industria química
59-26	Explosivos y productos pirotécnicos industriales
59-80-000	Pólvora, explosivos, productos pirotécnicos
62	Productos de carpintería para construcciones
63-25-000	Productos de madera maciza agrícolas
63-27-000	Productos de madera maciza oficinas y escuelas
63-28	Productos de madera maciza para uso doméstico
64	Productos de la industria del mueble
65-53-100	Cuadernos
65-54-300	Papel en rollos para usos de oficina, técnicos y comerciales
65-81-000	Sustancia líquida de sulfito esaurido
66-63-100	Sellos de correos
67-61	Maletas, bolsas escolares, maletines, carteras de piel
67-62-000	Bolsas diversas
67-63-000	Pequeños artículos varios
67-64-000	Otros artículos de piel de fantasía
67-65-000	Gorros de piel y otros accesorios de vestir
67-70-000	Productos técnicos y otros, de cuero
67-81-000	Subproductos de la industria del cuero y de las pieles

Código húngaro	Designación de la mercancía
67-82-000	Residuos de las industrias del cuero y de las pieles
67-91-000	Otros productos de la industria del cuero
68-1	Calzado de cuero y de materiales de sustitución
68-2	Zapatillas
68-3	Calzado de goma
68-4	Calzado de plástico
68-80-000	Residuos de la industria del calzado
69-3	Joyas, productos de bisutería y accesorios de fumador
69-40-000	Útiles de escritura
69-51-230	Armas deportivas varias
69-52-710	Discos de gramófono
69-52-791	Cintas grabadas (para grabadoras de cinta)
69-52-792	Cintas magnéticas grabadas
69-6	Brochas, brochas de pintar, brochas para encalar, cepillos
69-7	Cestería de mimbre
69-92	Productos hechos de materiales aptos para tallar
69-94	Obras de arte, colecciones, antigüedades
69-95	Productos de artesanía y artes aplicadas
69-98-000	Fuels mezclados de residuos industriales y agrícolas
69-99-250	Artículos auxiliares para la industria del espectáculo
69-99-252	Accesorios y partes de máquinas de juego
69-99-320	Artículos varios de origen vegetal o animal
69-99-330	Residuos industriales para fines públicos
73-92-000	Tejidos impregnados, laminados

En relación con la lista de productos sujetos a licencia de importación contenidos en el presente Anexo:

- Entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1997, Hungría eliminará las restricciones cuantitativas a las importaciones originarias de la Comunidad de productos aún sujetos a dichas restricciones a 31 de diciembre de 1994, hasta el 40 % de dichas importaciones de la Comunidad en Hungría sobre la base de las últimas estadísticas anuales disponibles.
- Entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre del año 2000 a más tardar, Hungría eliminará todas las restricciones cuantitativas restantes.
- Previas conversaciones técnicas entre las Partes, Hungría convertirá los productos de la lista del presente Anexo a los códigos del sistema armonizado (SA), a más tardar antes de finales de 1992. Las cifras del comercio referidas a 1993 y años sucesivos se basarán en los códigos SA y posteriormente, una vez adoptada, en la nomenclatura combinada.
- Para 1993, y a petición de la Comunidad, Hungría abrirá límites cuantitativos para productos específicos originarios de la Comunidad aún sujetos a licencia de exportación para los que no se hayan fijado tales límites en el Anexo VIb. Estas cantidades se incrementarán anualmente en un 10 %, serán revisadas por el Consejo de asociación, y se ajustarán en caso de aumento significativo del consumo en Hungría con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado para la Comunidad.

ANEXO VIb

1. Hungría abrirá los siguientes límites para productos originarios de la Comunidad en 1992 (fuera cobertura OTP):

— Coches de turismo (870321-870333 de la nomenclatura aduanera húngara)	50 000 unidades
— Detergentes y otros productos químicos domésticos (*)	8 000 000 USD
— Muebles (*)	30 000 000 USD
— Calzado (*)	25 000 000 USD
— Productos farmacéuticos (*) (**)	40 000 000 USD
— Joyas, objetos de metales preciosos (*)	7 000 000 USD
— Varios (*)	50 000 000 USD

2. Estas cantidades se incrementarán en un 10 % anual hasta la eliminación de las restricciones cuantitativas para estos productos. No obstante, el porcentaje de incremento para los coches de turismo será del 7 %.

3. Estas cantidades se revisarán en el Consejo de asociación en 1993 y posteriormente en forma anual y se ajustarán en caso de aumento significativo del consumo interno en Hungría con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado para la Comunidad.

(*) Los productos que entran en estas categorías se especifican en el Anexo. Estas especificaciones se expresarán en códigos SA a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

(**) Previas conversaciones técnicas con la Comunidad, Hungría podrá abrir subcuotas.

*Anexo al Anexo VIb***Coches de turismo**

4132	
Detergentes y otros productos químicos domésticos	
5810000	Agentes de lavado y aclarado
5822100	Detergentes sintéticos
5822300	Pasta sintética para el lavado
5822500	Ingrediente sintético para el lavado
5822600	Ingrediente sintético para vajillas
5822700	Loción sintética
5822800	Ingrediente sintético granular para el lavado
5831000	Jabón de limpieza
5832000	Jabón de tocador
5833000	Jabón de afeitarse
5836000	Jabón líquido
Mobiliario	
6410110	Dormitorios de estilo
6410120	Dormitorios modernos
6410210	Comedores de estilo
6410220	Comedores modernos
6410310	Salones de estilo
6410320	Salones modernos
6410410	Estudios de estilo
6410420	Estudios modernos
6410510	Otros juegos de mobiliario de estilo
6410520	Otros juegos de mobiliario moderno
6411010	Armarios barnizados de estilo
6411020	Armarios barnizados modernos
6412010	Mesas barnizadas de estilo
6412020	Mesas barnizadas modernas
6413010	Sillas barnizadas de estilo
6413020	Sillas barnizadas modernas
6414000	Camas barnizadas
6415010	Otros muebles complementarios barnizados de estilo
6415020	Otros muebles complementarios barnizados modernos
6419000	Otros muebles barnizados
6420100	Muebles de cocina
6420200	Juegos de muebles de recreo
6421000	Armarios de color
6422000	Mesas de color
6423000	Sillas de color
6424000	Camas de color
6425000	Otros muebles complementarios de color
6429000	Otros muebles de color

6430010	Juegos de muebles tapizados de estilo
6430020	Juegos de muebles tapizados modernos
6430030	Juegos de muebles de metal tapizados
6431010	Sillas tapizadas de estilo
6431020	Sillas tapizadas modernas
6431200	Sillones tapizados modernos
6432010	Camas tapizadas de estilo
6432020	Camas tapizadas modernas
6440000	Muebles de mimbre
6450100	Conjuntos de muebles de metal
6450910	Conjuntos de muebles de camping
6451000	Armarios metálicos
6452400	Mesas metálicas
6452910	Mesas plegables
6453000	Sillas metálicas
6453010	Sillas de trabajo de estructura metálica
6453910	Sillas plegables
6454000	Camas metálicas
6454910	Camas plegables
6455000	Muebles complementarios de metal
6459000	Otros muebles metálicos o de estructura metálica
5463000	Sillas de plástico
6465000	Muebles complementarios de plástico
6471000	Estanterías de madera
6472000	Estanterías metálicas
6473000	Estanterías de otros materiales
6474000	Otros productos tipo mobiliario
6481000	Almohadas
6482000	Almohadas tapizadas
6483000	Cojines para sillones
6490000	Otros productos tipo mobiliario

Calzado

6811100	Botas de hombre
6811200	Botas de hombre con cordones
6811300	Botas de trabajo de hombre
6811400	Zapatos de deporte de hombre
6811900	Otro calzado de hombre
6812100	Botas de mujer
6812300	Zapatos de trabajo de mujer
6812400	Zapatos de deporte de mujer
6812900	Otro calzado de mujer
6813300	Zapatos de trabajo de niños
6813400	Zapatos de deporte de niños
6814100	Botas de niño
6814300	Zapatos de deporte de niños
6814400	Zapatos de trabajo de niña

6815300	Calzado de deporte de niña
6815400	Calzado para bebés
6816000	Zapatillas de hombre
6821000	Zapatillas de mujer
6822000	Zapatillas de niños
6823000	Otras zapatillas
6829000	Zapatillas de gimnasia
6830300	Calzado de goma de hombre
6831000	Calzado de goma de mujer
6832000	Calzado de goma de niños
6833000	Zapatos de plástico de hombre
6841300	Zapatos de plástico de mujer
6842300	Botas de plástico de niños
6843100	Zapatos de plástico de niños
6843300	Zapatillas de plástico de niño

Productos farmacéuticos

53

Joyas, objetos de metales preciosos

2932100	Artículos de mesa (cuchillerías, vajilla), metales preciosos
6931110	Artículos de oro macizo
6931120	Joyas de oro
6931130	Artículos de metales preciosos de segunda mano
6931210	Artículos de plata maciza
6931220	Joyas de plata
6931230	Artículos de plata de segunda mano
6931240	Artículos de orfebrería
6931400	Joyas de metales preciosos amalgamados o bañadas en ellos
6931500	Joyas de piedras preciosas
6931800	Piedras preciosas pulidas sintéticas
6932000	Otras joyas de vestir
6933100	Artículos de fantasía de metales preciosos

Varios

6327000	Suministros escolares, de oficina; artículos de madera maciza
6328000	Artículos de madera maciza para el hogar
6553100	Cuadernos
6761100	Maletas
6761200	Bolsas escolares
6761300	Maletines
6762000	Bolsas varias
6763000	Pequeños artículos varios
6764000	Otros artículos de piel de fantasía
6765000	Gorros de cuero y accesorios de vestir
6933200	Artículos de metal de fantasía

6933210	Encendedores
6933300	Artículos de madera de fantasía
6933400	Artículos de hueso de fantasía
6933500	Artículos de plástico de fantasía
6933900	Otros artículos de fantasía y artículos de fumador
6940000	Artículos de escritura
6952710	Discos
6952791	Cintas grabadas
6952792	Cintas magnéticas pregrabadas
6971000	Cestería de caña
6972000	Cestería de mimbre
6973000	Cestería de farfolla
6974000	Labores de junco
6975000	Trenzados de paja
6976000	Cestería de rafia
6977000	Cestería de rafia artificial
6979000	Otras cesterías
6992300	Productos de hiedra
6992900	Otros productos de materiales aptos para tallar
6995110	Petit point
6995120	Gros point
6995200	Muñecas con traje tradicional

ANEXO VII

Mercancías a las que se refiere el artículo 11

1. Mercancías para las que la Comunidad mantiene un elemento agrícola en la imposición

Código NC	Designación de la mercancía
2905 43	Manitol
2905 44	D-Glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de féculas, de dextrosa o de otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos preparados y productos de acabado preparados a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

2. Mercancías para las que Hungría puede introducir un elemento agrícola en la imposición

Código del arancel aduanero húngaro	Designación de la mercancía
2905 43 007	Manitol
2905 44 000	D-Glucitol (sorbitol)
3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de féculas, de dextrosa o de otros almidones o féculas modificados
3809 10 009	Aprestos preparados y productos de acabado preparados a base de materias amiláceas
3823 60 004	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO VIIIa

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 14 (1)

Los productos de este Anexo estarán sujetos a una reducción de exacción del 50 %

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		(en toneladas)				
0207 10 51 0207 10 55 0207 23 11 0207 10 59 0207 23 19	Patos	700	780	850	910	970
ex 0207 39 55 ex 0207 43 15	Trozos de pato deshuesados, frescos, refrigerados o congelados	700	780	850	910	970
ex 0207 39 73 ex 0207 43 53	Pechugas y trozos de pechuga sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 39 77 ex 0207 43 63	Muslos y trozos de muslos sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados					
0207 10 71 0207 23 51 0207 10 79 0207 23 59 0207 39 53 0207 43 11 0207 39 61 0207 43 23	Gansos	12 600	13 800	15 000	16 100	17 300
ex 0207 39 65 ex 0207 43 31	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas					
ex 0207 39 67 ex 0207 43 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadilla y puntas de ala, de ganso, frescos, refrigerados o congelados					
0207 39 71 0207 43 51 0207 39 75 0207 43 61						
ex 0207 39 81 ex 0207 43 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados					
0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de la especie porcina, salada o en salmuera: — jamones y trozos de jamón — panceta y sus trozos — chuleteras y sus trozos — los demás, deshuesados	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500
1601 00 91	Embutidos secos	4 400	4 800	5 200	5 600	6 000
1602 49 15 1602 49 19	Conservas de carne de la especie porcina doméstica,	220	240	260	280	300

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

ANEXO VIIIb

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 14 (1)

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0101 19 10	Caballos que se destinan al matadero (2)	Exención
0101 19 90	Los demás	12
0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de la especie porcina no doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Exención
0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina	2
0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de los especies caballar, asnal y mular	5
0207 31 00 0207 50 10	Hígados de ganso o de pato	Exención (3)
0208 10 10	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos	7
0208 10 90 0208 20 00	Excepto de conejos domésticos De ancas de rana	Exención
0208 90 10	De palomas domésticas	5
0208 90 30	De caza, excepto de conejo o de liebre	Exención
0409 00 00	Miel natural	25
0602 40 90	Rosales injertados, capullos	6
0602 99 30 0602 99 45 0602 99 49 0602 99 59 ex 0602 99 70 0602 99 91 ex 0602 99 99	Árboles y arbustos, excepto árboles y arbustos frutales y forestales; las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), excepto yucas y cactáceas no plantadas en macetas, recipientes, cestas, cubetas y demás continentes habituales	12
ex 0602 99 70 ex 0602 99 99	Yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás continentes habituales	8
0603 90 00	Flores cortadas	7
ex 0604 10 90 0604 91 10 0604 91 90 0604 99 10	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma Frescos	7 7 7 2
0706 90 30	Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)	7

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0707 00 19	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	16
ex 0709 20 00	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas Espárragos del 1 de octubre al 31 de enero	12
0709 51 30	Cantharellus spp.	Exención
0710 80 59	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces	5
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	12
0711 90 10	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces	5
0712 20 00	Cebollas	8
ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)	Exención
0713 10 90	Legumbres secas	2
0713 33 90	Alubias de las especies Phassoulus o Vigna, excepto para siembra	Exención
ex 0809 20 10	Guindas (Prunus cerasus) frescas, del 1 de mayo al 15 de julio	11 (*)
ex 0809 20 90	Guindas (Prunus cerasus) frescas, del 16 de julio al 30 de abril	11
0809 40 90	Endrinas	7
0810 20 10	Frambuesas (*)	9
0810 30 10	Grosellas negras, frescas (*)	9
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas (*)	9
0810 30 90	Las demás (*)	5
0811 10 90	Fresas (*)	13
ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso (*)	18
0811 20 31	Frambuesas (*)	14
0811 20 39	Grosellas negras (*)	10
0811 20 51	Grosellas rojas (*)	10

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0904 20 90	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	4
1519 11 00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales Ácido esteárico	Exención
1519 30 00	Alcoholes grasos industriales	5
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas	Exención
1602 20 10	Hígado de ganso y de pato	11
ex 1602 90 31	Caza	8
ex 1602 90 31	Conejos	14
1702 50 00	Fructosa y maltosa químicamente puras	Exención
2001 90 20	Frutas del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	5
2005 90 10	Frutas del género <i>Capsicum</i>	5
2007 99 10	Puré y pasta de ciruelo	24
2007 99 31	Compotas, jaleas, mermeladas, purés y pastas de cereza	25
ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8
ex 2007 99 90	Los demás Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8
2008 60 61	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), con azúcar añadido, de envases inmediatos con un contenido neto inferior a 1 kg	18
2009 70 30	Zumo de manzana de masa volúmica inferior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C — De valor superior a 8 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	12
2009 70 93	— De valor inferior a 8 ecus por 100 kg de peso neto, con contenido de azúcar añadido inferior al 30 % en peso	
2009 70 99	— Sin azúcar añadido	

(¹) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(²) Los artículos con este código CN están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(³) Sin exacción agrícola.

(⁴) Derecho mínimo aplicable: mínimo de 2,2 ecus/100 kg netos.

(⁵) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo a este Anexo.

*Anexo al Anexo VIIIb***Acuerdo sobre precios mínimos a la importación para determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial, para los siguientes productos:

0810 20 10	Frambuesas
0810 30 10	Grosellas negras
0810 30 30	Grosellas rojas
0810 30 90	Las demás
0811 10 90	Fresas
ex 0811 20 19	Frambuesas
0811 20 31	Frambuesas
0811 20 39	Grosellas negras
0811 20 51	Grosellas rojas

Los precios mínimos a la importación serán fijados por la Comunidad previa consulta con Hungría, teniendo presente la evolución de los precios, las cantidades importadas y la marcha del mercado en la Comunidad.

2. Los precios mínimos a la importación se respetarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- durante cada período trimestral del año comercial, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto;
- durante cada período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados en la Comunidad, no será inferior al 90 % del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % de las importaciones anuales normales.

3. En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el respeto del precio mínimo a la importación para cada consignación del producto en cuestión importado de Hungría.

ANEXO IXa

Productos agrícolas con tratamiento de productos liberados (sin necesidad de licencia de importación, sin restricciones cuantitativas) en caso de origen de la Comunidad Europea

0601 10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo
0802 11 006	Almendras con cáscara
0802 12 009	Almendras sin cáscara
0802 40 006	Castañas
0902	Té
0904 11	Pimienta sin triturar ni pulverizar
0904 12	Pimienta triturada o pulverizada
0905 00	Vainilla
0906	Canela y flores de cancelero
0907 00	Clavo
0908 10	Nuez moscada
0909 10 10	Semillas de anís
0909 20	Semillas de cilantro
0910 10	Jengibre
1210	Conos de lúpulo
1509	Aceite de oliva
1515 30	Aceite de ricino
1909 30	Semillas de plantas herbáceas cultivadas principalmente por sus flores
2101 20	Extractos, esencias y concentrados de té o de mate
2301 20	Harina, polvo y «pellets» de pescado
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en forma de «pellets»
2305	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en forma de «pellets»
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en forma de «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas

ANEXO IXb

Productos originarios de la Comunidad para los que Hungría extenderá licencias de importación automáticamente hasta el límite de las cantidades indicadas

Código SA	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0101 11 006 0102 10 002 0103 10 001 0104 10 019 0104 20 010 0106 00 016	Caballos de raza pura Animales bovinos de raza pura Animales porcinos de raza pura Animales ovinos de raza pura Animales caprinos de raza pura Los demás animales vivos de raza pura	400	420	440	460	480
0603 10 006	Flores cortadas, frescas	100 000 USD	105 000 USD	110 000 USD	115 000 USD	120 000 USD
ex 0702 00 009 0703 10 009 0705 11 000 0709 20 004 0713 10 015 0713 33 007 0713 39 999	Tomates, frescos o refrigerados, 1 de octubre a 30 de marzo Cebollas y chalotas Lechugas repolladas Espárragos Guisantes secos para el consumo humano Alubia común Las demás	500	525	550	575	600
ex 0810	Las demás frutas frescas, 1 de diciembre a 15 de mayo	200	210	220	230	240
1005 10 006	Maíz para siembra	1 000	1 050	1 100	1 150	1 200
1209	Semillas para siembra	400	420	440	460	480
1211 90	Plantas y partes de plantas de las especies utilizadas en perfumería y en farmacia Las demás	150	155	160	170	180
1302 13 008	Jugos y extractos vegetales De lúpulo	100	105	110	115	120
2005 80 005 ex 2005 90 005	Vegetales y hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar Maíz dulce Alcachofas	100 50	105 53	110 55	115 58	120 60
2007 91 007 2007 99 001	Compotas De agrios De otras frutas	100 100	105 105	110 110	115 115	120 120

ANEXO Xa

Acuerdos sobre importación de animales vivos de la especie bovina en la Comunidad

1. En el caso de que el número de animales fijado en el marco de los acuerdos de balance previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 sea inferior a una cantidad de referencia, se abrirá para las importaciones procedentes de Hungría, Polonia y Checoslovaquia una cuota arancelaria igual a la diferencia entre la cantidad de referencia y el número de animales fijado a tenor de dichos acuerdos. La cantidad de referencia será la siguiente:

- 217 800 en 1992,
- 237 600 en 1993,
- 257 400 en 1994,
- 277 200 en 1995,
- 297 000 en 1996.

Los derechos reducidos aplicables a los animales de esta cuota se fijarán en el 25 % del valor total de los derechos.

Este acuerdo se aplicará a los animales vivos de la especie bovina para engorde o para matadero con un peso en vivo comprendido entre 160 kg y 300 kg.

2. En el caso de que las previsiones de importaciones en la Comunidad superen 400 000 cabezas en algún año, la Comunidad adoptará medidas de salvaguardia según el Reglamento (CEE) nº 805/68, sin perjuicio de otros derechos concedidos en el Acuerdo.

En este contexto, las importaciones de animales vivos de la especie bovina no cubiertos por los acuerdos a que se refiere el apartado 1 se limitarán a los terneros jóvenes con un peso en vivo inferior a 80 kg. Estas importaciones estarán sujetas a un régimen de administración con el fin de garantizar un abastecimiento regular durante el año de que se trate.

ANEXO Xb

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 14 (1)

Las cantidades importadas bajo el código NC a que se refiere este Anexo, con la excepción de los códigos 0104 y 0204, estarán sujetas a una reducción de exenciones y derechos del 20 % en el primer año, 40 % en el segundo año 60 % en años sucesivos

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0201 0202	Carnes de animales de la especie bovina, frescas, refrigeradas o congeladas (*)	5 000	5 400	5 800	6 200	6 600
0104 10 90 0104 20 10 0104 20 90	Ovejas o cabras vivas (*)	10 050	10 400	10 750	11 100	11 450
0204	Carne de oveja y de cabra (*) (*)	1 150	1 250	1 350	1 450	1 550
0203 11 10 0203 21 10 0203 12 0203 22 0203 19 55 0203 29 55 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 59 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 59	Carne de porcino doméstico (*) (*)	22 000	24 000	26 000	28 000	30 000
0207 10 15 0207 21 10 0207 10 19 0207 21 90	Troncos de pollo	12 000	13 000	14 000	15 000	16 000
0207 39 21 0207 41 41	Pechugas de pollo	3 700	4 000	4 400	4 700	5 000
0207 39 23 0207 41 51	Muslos de pollo	4 250	4 650	5 050	5 450	5 850
0207 39 11 0207 41 10	Trozos deshuesados de pollo	3 400	3 700	4 000	4 300	4 600
0207 39 41 0207 42 41	Pechugas de pavo	1 500	1 650	1 800	1 900	2 050

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0207 39 31 0207 42 10	Trozos deshuesados de pavo	1 500	1 650	1 800	1 900	2 050
ex 0406 90 89	Balaton, Cream-white, Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trapista	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400
ex 0407 00	Huevos de ave de corral con cascarón	1 050	1 150	1 250	1 350	1 450
ex 0408 91 10	Los demás huevos de ave de corral, secos	210	230	250	270	290
1001 90 99	Trigo blando	170 000	185 000	200 000	216 000	232 000

- (¹) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.
- (²) Se aplicarán las condiciones establecidas en el Acuerdo de 1981 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre comercio de las especies ovina y caprina, con las adiciones del Acuerdo de 1990, excepto para los productos a los que se refiere el apartado 1 y las cantidades a las que se refiere el apartado 2 del Acuerdo de 1981, que serán sustituidos por los productos y cantidades de este Anexo.
- (³) Excepto el lomo, presentado solo.
- (⁴) En el caso de que Hungría, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a la URSS o a países distintos de la República Federativa Checa y Eslovaca y Polonia beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 4 550 toneladas.
- (⁵) En el caso de que Hungría, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a la URSS o a países distintos de la República Federativa Checa y Eslovaca y Polonia beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 1 150 toneladas.

ANEXO Xc

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 14 (1)

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)
0703 10	Cebollas y chalotes	42 700	9,6	46 600	7,2	50 500	4,8	54 400	4,8	58 300	4,8
0707 00 11	Pepinos	100	12,8	110	7,2	120	6,4	130	6,4	140	6,4
0709 51 10	Setas cultivadas	1 000	12,8	1 091	7,2	1 182	6,4	1 273	6,4	1 364	6,4
0709 52 00	Trufas	100	6,4	109	4,8	118	3,2	127	3,2	136	3,2
0709 60 10	Pimientos dulces	10 000	7,2	10 909	5,4	11 818	3,6	12 727	3,6	13 636	3,6
0710 21 00	Guisantes congeladas	8 800	14,4	9 600	10,8	10 400	7,2	11 300	7,2	12 000	7,2
0710 22 00	Alubias congeladas	2 200	14,4	2 400	10,8	2 600	7,2	2 800	7,2	3 000	7,2
0710 29 00	Las demás legumbres congeladas	1 100	14,4	1 200	10,8	1 300	7,2	1 400	7,2	1 500	7,2
0710 80 90	Las demás hortalizas congeladas	11 000	14,4	12 000	10,8	13 000	7,2	14 000	7,2	15 000	7,2
0710 90 00	Mezclas de hortalizas congeladas	1 500	14,4	1 600	10,8	1 750	7,2	1 900	7,2	2 050	7,2
0713 10 11	Guisantes forrajeros para siembra		2		2		2		2		2
0713 20 10	Garbanzos para siembra		2		2		2		2		2
0713 33 10	Alubia común para siembra		2		2		2		2		2
0713 50 10	Habas para siembra		3		3		3		3		3
0808 10 10	Manzanas para sidra (2)	16 500	7,2	18 000	5,4	19 500	3,6	21 000	3,6	22 500	3,6
0808 10 91	Manzanas, excepto para sidra (1)		11,2		8,4		5,6		5,6		5,6
0808 10 93	(*)	3 300	6,4	3 600	4,8	3 900	3,2	4 200	3,2	4 500	3,2
0808 10 99	(*)		4,8		3,6		2,4		2,4		2,4
0809 10 00	Albaricoques	1 100	20	1 200	15	1 300	10	1 400	10	1 500	10
0809 40 11	Ciruelas (4)	4 400	12	4 800	9	5 200	6	5 600	6	6 000	6
0809 40 19			6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0813 20 00	Ciruelas, secas		9,6		7,2		4,8		4,8		4,8
0813 50 19	Mezclas con ciruelas		9,6		7,2		4,8		4,8		4,8
0813 50 91	Mezclas sin ciruelas ni higos		8		6		4		4		4
0813 50 99	Las demás		9,6		7,2		4,8		4,8		4,8
0813 30 00	Manzanas, secas		6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0813 40 30	Peras, secas		6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0813 50 11	Mezclas sin ciruelas	1 100	6,4	1 200	4,8	1 300	3,2	1 400	3,2	1 500	3,2
0813 50 30	Mezclas excepto nueces secas		6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0813 10 00	Albaricoques, secos		5,6		4,2		2,8		2,8		2,8
0813 40 10	Melocotones, secos		5,6		4,2		2,8		2,8		2,8
0813 40 80	Las demás		4,8		3,6		2,4		2,4		2,4

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)
1005 10	Maíz para siembra híbrido		2		2		2		2		2
1209 21 00		Semillas de alfalfa	3	3		3		3		3	
1209 23		Semillas de festucas	3	3		3		3		3	
1209 24 00		Semillas de pasto azul de Kentucky	2	2		2		2		2	
1209 25		Semillas de ray-grass	2	2		2		2		2	
1209 26 00		Semillas de fleo de los prados	2	2		2		2		2	
1209 29		Las demás semillas	3	3		3		3		3	
1209 91	Semillas de hortalizas	3	3		3		3		3		
1512 11 91	Aceites de girasol	1 400	8	1 500	6	1 650	4	1 800	4	1 900	4
2001 10 00	Pepinos conservados	14 800	17,6	16 100	13,2	17 500	8,8	18 800	8,8	20 200	8,8
2002 90 30	Tomates conservados	3 950	14,4	4 300	10,8	4 650	7,2	5 000	7,2	5 350	7,2
2002 90 90	Tomates conservados	1 100	14,4	1 200	10,8	1 300	7,2	1 400	7,2	1 500	7,2
ex 2005 90 90	Mezclas de pimientos conservados	1 200	17,6	1 300	13,2	1 400	8,8	1 500	8,8	1 600	8,8
2005 30 00	«Choucroute»	2 000	16	2 200	12	2 350	8	2 550	8	2 700	8
ex 2007 99 31	Compotas de guindas (°)		24		18		12		12		12
2007 99 33	Compotas de fresa (°)	2 000	24	2 200	18	2 350	12	2 550	12	2 700	12
2007 99 35	Compotas de frambuesa (°)		24		18		12		12		12
ex 2008 99 45	Ciruelas (°)	1 400	18,4	1 500	13,8	1 650	9,2	1 800	9,2	1 900	9,2
ex 2008 99 48	Manzanas/grosellas (°)	1 000	16	1 100	12	1 200	8	1 250	8	1 350	8
ex 2008 99 99	Grosella espincea	3 850	18,4	4 200	13,8	4 550	9,2	4 900	9,2	5 250	9,2
2009 70 19	Jugo de manzana	4 400	33,6	4 800	25,2	5 200	16,8	5 600	16,8	6 000	16,8
2009 80 11	Jugo de frutos (10)		33,6		25,2		16,8		16,8		16,8
2009 80 19	(10)		33,6		25,2		16,8		16,8		16,8
2009 80 32	(10)		16,8		12,6		8,4		8,4		8,4
2009 80 34	(10)		33,6		25,2		16,8		16,8		16,8
2009 80 39	(°)		33,6		25,2		16,8		16,8		16,8
2009 80 50	(°)		19,2		14,4		9,6		9,6		9,6
2009 80 61	(°)		19,2		14,4		9,6		9,6		9,6
2009 80 63	(°)		19,2		14,4		9,6		9,6		9,6
2009 80 69	(°)		20		15		10		10		10
2008 80 80	(°)		16,8		12,6		8,4		8,4		8,4
2009 80 83	(°)		16,8		12,6		8,4		8,4		8,4
2009 80 85	(°)		16,8		12,6		8,4		8,4		8,4
2009 80 93	(°)		16,8		12,6		8,4		8,4		8,4
2009 80 95	(°)		17,6		13,2		8,8		8,8		8,8
2009 80 99	(°)		17,6		13,2		8,8		8,8		8,8

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)	Cantidad (t)	Derecho (%)
2401 10 10	Tabaco sin desvenar (*)		18,5		14		9		9		9
2401 10 20	(*)		18,5		14		9		9		9
2401 10 30	(*)		18,5		14		9		9		9
2401 10 41	(*)		18,5		14		9		9		9
2401 10 49	(*)		18,5		14		9		9		9
2401 10 50	(*)		11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 10 60	(*)		11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 10 70	(*)		11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 10 80	(*)		11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 10 90	(*)	2 300	11,5	2 550	9	2 750	9	3 000	9	3 200	9
2401 20 10	Tabaco desvenado (*)		18,5		14		9		9		9
2401 20 20	(*)		18,5		14		9		9		9
2401 20 30	(*)		18,5		14		9		9		9
2401 20 41	(*)		18,5		14		9		9		9
2401 20 49	(*)		18,5		14		9		9		9
2401 20 50	(*)		11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 20 60	(*)		11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 20 70	(*)		11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 20 80	(*)		11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 20 90	(*)		11,5		9		5,5		5,5		5,5

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indiquen códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(*) Derecho mínimo aplicable: mínimo 0,45 ecus/100 kg netos.

(*) Derecho mínimo aplicable: mínimo 2,4 ecus/100 kg netos.

(*) Derecho mínimo aplicable: mínimo 2,3 ecus/100 kg netos.

(*) Derecho mínimo aplicable: mínimo 1,4 ecus/100 kg netos.

(*) Derecho mínimo aplicable: mínimo 3 ecus/100 kg netos.

(*) Derecho mínimo aplicable: mínimo 1,4 ecus/100 kg netos.

(*) Derecho adicional sobre el azúcar (AD S/Z) aplicable del tipo condicional del derecho.

(*) Derecho adicional sobre el azúcar (2AD S/Z) aplicable del tipo condicional del derecho.

(*) Derecho mínimo aplicable: mínimo ecus/100 kg: año 1 = 22,5, año 2 = 17, años sucesivos = 11.

(*) Se aplica exacción AGR.

ANEXO XIa

Las cantidades importadas de las denominaciones arancelarias del arancel aduanero húngaro a las que se refiere este artículo estarán sujetas a una reducción de los derechos aplicables del 10 % en el primer año, 20 % en el segundo año y 30 % en años sucesivos.

Código SA	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0103 91 002	Porcinos vivos — Con un peso inferior a 50 kg	1 000	1 050	1 100	1 150	1 200
0103 92 005	— Con un peso superior o igual a 50 kg, excepto para reproducción					
0105 11 996	Aves de corral — Con un peso inferior a 185 g	100	105	110	115	120
0105 19 006	— Con un peso inferior a 185 g					
0202 20 006	Carne de animales de la especie bovina — Congelados, los demás trozos sin des- huesar	5 000	5 250	5 500	5 750	6 000
0203 19 01	Despojos de carne de la especie porcina doméstica — Frescos o refrigerados	400	500	600	700	800
0203 29 01						
1601 00 008	Embutidos secos o para untar, sin cocer	300	350	400	450	500
1602 20 009	Paté	300	350	400	450	500
0406 30 993	Quesos	1 000	1 050	1 100	1 150	1 200
0406 40 000						
0406 90 023						
0709 10 003	Alcachofas	100	105	110	115	120
1003 00 992	Cebada, excepto para siembra Arroz semiblanqueado o blanqueado, in- cluso pulido o glaseado	16 000	16 800	17 600	18 400	19 200
1006 30 068		11 000	11 500	12 000	12 500	13 000
1517 10 007	Margarina, excepto la margarina líquida	1 200	1 260	1 320	1 380	1 440
1517 90 032	Aceites vegetales					

ANEXO XIb

Las cantidades importadas de las denominaciones arancelarias del arancel aduanero húngaro a las que se refiere este artículo estarán sujetas a una reducción de los derechos aplicables del 15 % en el primer año, 30 % en el segundo año y 45 % en años sucesivos.

Código SA	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
1507 10 000 1507 90 008	Aceite de soja en bruto Excepto aceite de soja en bruto	} 200	210	220	230	240
1509 10 008 1509 90 006	Aceite de oliva virgen Excepto aceite de oliva virgen	} Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada

ANEXO XIc

Derechos reducidos aplicados por Hungría, hasta los límites que se indican, para los productos originarios de la Comunidad

Código SA	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %
0504 00 010	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto pescados	1 800	4	1 890	3	1 980	2	2 070	2	2 160	2
0504 00 029			8		6		4		4		4
0504 00 038			4		3		2		2		2
0504 00 047			8		6		4		4		4
0504 00 056			8		6		4		4		4
0504 00 065			4		3		2		2		2
0504 00 074			4		3		2		2		2
0504 00 083			7		6		5		5		5
0504 00 092			8		6		4		4		4
0504 00 108			1		1		1		1		1
0504 00 995	8	6	4	4	4						
0601 10 008	Árboles vivos y demás plantas	Ilimitada	13,5	Ilimitada	10,5	Ilimitada	10,5	Ilimitada	10,5	Ilimitada	10,5
0601 20 018			8		6		4		4		4
0602 20 017			11		10		9		9		9
0602 20 992			4		3		2		2		2
0602 30 009			4		3		2		2		2
0602 40 000			4		3		2		2		2
0602 91 008			4		3		2		2		2
0602 99 002			2		1		1		1		1
0701 10 001	Patatas para siembra	7 500	3	7 875	2,6	8 250	2,3	8 625	2,3	9 000	2,3
ex 0706 90 004	} Apio Apionabo	400	10	420	9	440	8	460	8	480	8
ex 0709 40 006			10		9		8		8		
ex 0707 00 004	Pepinos, 1 de octubre a 31 de marzo	1 000	11	1 050	10	1 100	9	1 150	9	1 200	9
ex 0709 51 000			50		53		55		58		60

Código SA	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %
0710 21 003 0710 80 006 0710 90 007	Guisantes, congelados Las demás hortalizas, congeladas Mezclas de hortalizas, congeladas	500	27 27 27	525	24 24 24	550	21 21 21	575	21 21 21	600	21 21 21
0801 10 004 0802 11 006 0802 12 009 0802 40 006 0803 00 001 0804 30 003 0805 10 019 0805 10 028 0805 20 001 0805 30 002 0806 10 01	Cocos Almendras con cáscara Almendras sin cáscara Castañas Piñanos Naranjas tipo Jaffa Naranjas de otro tipo Monreales y satsumas Limones Uvas frescas, de 15 de noviembre a 31 de mayo	x Ilimitada Ilimitada Ilimitada x x x x x x x x	18 5,3 5,3 5,3 18 18 4,8 10 25,5 5,1 34	x Ilimitada Ilimitada Ilimitada x x x x x x x	16 4,3 4,3 4,3 16 16 4,8 7 21 4,2 28	x Ilimitada Ilimitada Ilimitada x x x x x x x	14 3,4 3,4 3,4 14 14 4,8 4,8 16 3,3 22	x Ilimitada Ilimitada Ilimitada x x x x x x x	14 3,4 3,4 3,4 14 14 4,8 4,8 16 3,3 22	x Ilimitada Ilimitada Ilimitada x x x x x x x	14 3,4 3,4 3,4 14 14 4,8 4,8 16 3,3 22
0806 20 000 0810 90 000 0804 20 0804 40 004 ex 0807 10 008	Pasas Kiwis Higos frescos o secos Aguacates Melones 1 de diciembre a 15 de junio	x x x x x	8,5 22,5 12,8 17 20	x x x x x	7 20 10,5 14 18	x x x x x	5,5 17,5 8,3 11 16	x x x x x	5,5 17,5 8,3 11 16	x x x x x	5,5 17,5 8,3 11 16
1302 31 004	Agar-agar	Ilimitada	6,8	Ilimitada	5,6	Ilimitada	4,4	Ilimitada	4,4	Ilimitada	4,4
1519 30 016 1519 30 025 1519 30 991	Livenol 79, Alfol 610 Cera natural Los demás	1 000	3 8,9 6,2	1 050	2 5,9 4,1	1 100	1,5 4,4 3,1	1 150	1,5 4,4 3,1	1 200	1,5 4,4 3,1
2001 10 002	Pepinos y pepinillos conservados en vinagre o en ácido acético	500	18	525	16	550	14	575	14	600	14
2002 10 001 2002 90 018 2002 90 027 2002 90 993	Tomates preparados o conservados, enteros o en trozos Los demás tomates	100	18 18 26 18	105	16 16 23 16	110	14 14 20 14	115	14 14 20 14	120	14 14 20 14

Código SA	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %	Cantidad (t)	Derecho %
2003 20 010 2003 20 995	Trufas	x	25,5 17	x	21 14	x	16,5 11	x	16,5 11	x	16,5 11
2005 70 004 2009 11 007 2009 19 001 2009 30 006 2009 40 007	Aceitunas Jugo de naranja congelado Jugo de naranja, excepto congelado Jugo de los demás agrios Jugo de piña	x x x x x	17 17 8,5 8,5 17	x x x x x	14 14 7 7 14	x x x x x	11 11 5,5 5,5 11	x x x x x	11 11 5,5 5,5 11	x x x x x	11 11 5,5 5,5 11
2309 90 001	Preparación del tipo utilizado en la alimentación animal	5 000	9	5 250	8	5 500	7	5 750	7	6 000	7
2401 10 022 2401 20 014 2401 20 023	Tabaco sin elaborar	6 000	42 29 42	6 300	38 26 38	6 600	33 23 33	6 900	33 23 33	7 200	33 23 33

x = En el marco de la cuota global para la importación de productos de consumo.

ANEXO XI*d*

Cuota global para la importación de bienes de consumo originarios de la Comunidad aplicada por Hungría a los productos del Anexo Xc

Código SA	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
I.						
0801 10 004	Cocos	20 000 000 USD	22 000 000 USD	24 000 000 USD	26 000 000 USD	28 000 000 USD
0803 00 001	Plátanos					
0804 30 003	Piñas					
0804 40 004	Aguacates					
0804 20	Higos					
0805 10 019	Naranjas, tipo Jaffa					
0805 10 028	Naranjas, otro tipo					
0805 20 001	Monreales y satsumas					
0805 30 002	Limonos					
0806 10 01	Uvas frescas, 15 de noviembre a 31 de mayo					
0806 20 000	Pasas					
ex 0807 10 008	Melones, 1 de diciembre a 15 de junio					
0810 90 000	Kiwis					
II.						
2003 20	Trufas	1 500 000 USD	1 575 000 USD	1 650 000 USD	1 725 000 USD	1 800 000 USD
2005 70 004	Aceitunas					
2009 11 007	Jugo de naranja, congelado					
2009 19 001	Jugo de naranja, excepto congelado					
2009 30 006	Jugo de los demás agrios					
2009 40 007	Jugo de piña					
ex 2009 60 009	Jugo de uva					

ANEXO XIII (*)

Actos de la Comunidad a los que se refiere el apartado 1 del artículo 35:

- la primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre marcas;
- la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores;
- la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre protección jurídica de los programas de ordenador.

(*) El Acuerdo no contiene el Anexo XII.

PROTOCOLO Nº 1

sobre productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo interino (el «Acuerdo»)

Artículo 1

El presente Protocolo será aplicable a los productos textiles y a las prendas de vestir (denominados en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en el Anexo I del Acuerdo entre la Comunidad y Hungría sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el Protocolo rubricado en Bruselas el 24 de septiembre de 1991, por lo que se refiere a regímenes cuantitativos, y a la sección XI (capítulos 50 a 53) de la nomenclatura combinada de la Comunidad y, respectivamente, del arancel aduanero húngaro, por lo que se refiere a aspectos arancelarios.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada, originarios de Hungría, de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo, se irán reduciendo hasta quedar suprimidos al término de un período de seis años que se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo, de la siguiente forma:

- al entrar en vigor el Acuerdo, a cinco séptimos del derecho de base;
- al comienzo del tercer año, a cuatro séptimos del derecho de base;
- al comienzo del cuarto año, a tres séptimos del derecho de base;
- al comienzo del quinto año, a dos séptimos del derecho de base;
- al comienzo del sexto año, a un séptimo del derecho de base;
- al comienzo del séptimo año se eliminarán los derechos restantes.

2. Los derechos aplicados a las importaciones directas en Hungría de productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) del arancel aduanero húngaro originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo, se eliminarán progresivamente, tal como se establece en el artículo 4 del Acuerdo.

3. Los derechos aplicados a las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles de las categorías enumeradas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 636/82, después de haber sido objeto de elaboraciones, manufacturas o transformaciones en Hungría, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Las disposiciones del artículo 5 y del artículo 6 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y hasta finales de 1992, los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de Hungría a la Comunidad se regirán por el Acuerdo entre Hungría y la Comunidad Económica Europea sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el Protocolo rubricado en Bruselas el 24 de septiembre de 1991.

Por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad de productos textiles originarios de Hungría, las Partes acuerdan que el apartado 2 del artículo 19 y el artículo 24 del Acuerdo no se aplicarán durante la vigencia del anterior Acuerdo sobre textiles entre Hungría y la Comunidad Económica Europea, tal como fue modificado por el Protocolo rubricado en Bruselas el 24 de septiembre de 1991.

2. Hungría y la Comunidad se comprometen a negociar un nuevo Protocolo sobre regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas al comercio de productos textiles tan pronto como el futuro régimen que regirá el comercio internacional de productos textiles surja de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay. En el nuevo Protocolo se determinarán las modalidades y el período en el que se eliminarán las barreras no arancelarias (restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente). Este período será equivalente a la mitad del proceso de integración que se ha de acordar en las negociaciones de la Ronda Uruguay y en ningún caso inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993. No obstante la situación será asimétrica en el proceso de liberalización a favor de Hungría. El nuevo Protocolo continuará tras la expiración del Acuerdo sobre productos textiles mencionado en el apartado 1.

3. Teniendo en cuenta la evolución del comercio de productos textiles entre las Partes, el grado de acceso de las exportaciones de estos productos originarios de la Comunidad en Hungría y los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en el nuevo Protocolo se establecerá una mejora sustancial del régimen aplicado a las importaciones en la Comunidad por lo que se refiere a los niveles de importación, tasas de crecimiento, flexibilidad para los límites cuantitativos y eliminación de determinados límites cuantitativos después de haber sido examinados caso por

caso. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 y en el artículo 24 del Acuerdo, en el nuevo Protocolo también se establecerá un mecanismo específico de salvaguardia para los productos textiles.

4. En ningún caso se aplicarán barreras no arancelarias en el comercio de los productos textiles entre la Comunidad y Hungría después del período transitorio previsto en el artículo 1 del Acuerdo.

PROTOCOLO Nº 2

sobre productos objeto del Tratado CECA

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el Tratado CECA en la forma en que son identificados en el arancel aduanero común ⁽¹⁾.

CAPÍTULO I

Productos del acero CECA

Artículo 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de Hungría se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) Cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 2) Se efectuarán nuevas reducciones al 60 %, 40 %, 20 % y 0 % del derecho de base al comienzo del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año, respectivamente, de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

Los derechos de aduana de importación aplicables en Hungría a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario.

- 1) Para los productos enumerados en el Anexo I del presente Protocolo, los derechos de aduana se suprimirán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Acuerdo.
- 2) Para los productos enumerados en el Anexo I del presente Protocolo, los derechos de aduana se suprimirán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de Hungría, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Hungría de productos del acero CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

CAPÍTULO II

Productos del carbón CECA

Artículo 5

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Hungría se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) El 1 de enero de 1994 cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base.
- 2) El 31 de diciembre de 1995 se eliminarán los demás derechos.

Artículo 6

Los derechos de aduana de importación aplicables en Hungría a los productos del carbón CECA originarios de la Comunidad se suprimirán progresivamente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Acuerdo.

Artículo 7

1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Hungría se suprimirán a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto los relativos a los productos y regiones descritos en el Anexo II, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones aplicables en Hungría a los productos originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Acuerdo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 8

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Hungría:

- i) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de concentración entre empresas, decisiones por parte de

⁽¹⁾ DO nº L 247 de 10. 9. 1990.

asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;

- ii) el abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Hungría en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;
- iii) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al Tratado CECA.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA, del artículo 85 del Tratado CEE y la normativa sobre ayudas estatales, incluyendo el derecho derivado.

3. El Comité mixto, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes contratantes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, Hungría, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas con destino a la reestructuración, para lograr la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella, y con objeto de conseguir una reducción global de la capacidad en Hungría, siempre que el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para alcanzar estos objetivos y se reduzcan progresivamente.

5. Cada Parte asegurará la transparencia en el ámbito de las ayudas públicas mediante un pleno y continuo intercambio de información a la otra Parte, incluyendo el importe, la intensidad y el propósito de la ayuda y un plan detallado de reestructuración.

6. En caso de que la Comunidad o Hungría consideren que una práctica particular es incompatible con los términos del apartado 1 tal como lo modifica el apartado 4 del presente artículo, y

— no se halle regulada adecuadamente con arreglo a las normas de aplicación mencionadas en el apartado 3, o

— a falta de dichas normas, y en caso de que dicha práctica cause o amenace con causar un perjuicio a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas si no se halla una solución en un plazo de 30 días mediante consultas. Tales consultas deberán tener lugar en un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha en que se presente la solicitud oficial.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, dichas medidas adecuadas sólo podrán incluir las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y cualquier otro instrumento adecuado negociado bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

Artículo 9

Lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo se aplicará al comercio entre las Partes de productos CECA.

Artículo 10

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Comité mixto será un grupo de contacto que discutirá la aplicación del presente Protocolo.

*ANEXO I***Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3**

7202 11

7203 10

7203 90

7219 11

7219 12

7219 13

7219 14

7219 21

7219 22

7219 23

7219 24

7219 31

7219 32

7219 33

7219 34

7219 35

7219 90

7220 11

7220 12

7220 20

7220 90

7221

7222 10

7222 30

7222 40

*ANEXO II***Productos y regiones recogidos como excepciones en el artículo 7 del Protocolo CECA***Productos*

Productos enumerados en «Productos del carbón» del Anexo I del Tratado CECA, tal como se describen en el arancel aduanero común (*).

Regiones

Todas las regiones de:

- la República Federal de Alemania,
- el Reino de España.

(*) DO nº L 247 de 10. 9. 1990.

PROTOCOLO Nº 3

relativo a los intercambios entre Hungría y la Comunidad de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II del Tratado CEE

Artículo 1

1. La Comunidad y Hungría se concederán, dentro de los límites de las cantidades fijadas en el Anexo 1 del presente Protocolo, las concesiones arancelarias mencionadas en el Anexo 2 a los productos agrícolas transformados originarios de la otra Parte objeto del presente Acuerdo.

2. El Comité mixto podrá:

- ampliar la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
- aumentar las cantidades de los productos agrícolas transformados que se benefician de las concesiones arancelarias establecidas por el presente Protocolo.

3. El Comité mixto podrá reemplazar el régimen de concesiones arancelarias establecido por el presente Protocolo por un régimen de montantes compensatorios, sin límite de cantidad, establecido sobre la base de las diferencias de precios constatadas en los mercados respectivos de la Comunidad y de Hungría de los productos agrícolas que entran efectivamente en la composición de los productos agrícolas transformados sometidos al presente Protocolo. Establecerá asimismo la lista de las mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base; para ello adoptará las modalidades generales de aplicación.

Artículo 2

A efectos de los artículos siguientes se entenderá por:

- «mercancías»: los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
- «elemento agrícola del gravamen»: la parte del gravamen correspondiente a las cantidades de productos agrícolas incorporados y deducida del gravamen aplicable a estos productos en caso de importación sin haber sido sometidos a transformación;
- «elemento no agrícola del gravamen»: la parte del gravamen obtenida deduciendo del gravamen total el elemento agrícola del gravamen;
- «productos de base»: los productos agrícolas que se considere que entran en la composición de las mercancías a efectos del Reglamento (CEE) nº 3033/80;

— «importes de base»: el importe calculado para un producto de base de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3033/80, que sirve para determinar el elemento móvil aplicable a una mercancía particular de conformidad con ese mismo Reglamento.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Hungría se fijan en el cuadro 1 del Anexo 1. Los contingentes arancelarios aplicables a la importación en Hungría de mercancías originarias de la Comunidad se fijan en el cuadro 2 del Anexo 1.

Artículo 4

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad eliminará progresivamente el elemento no agrícola del gravamen según el ritmo fijado en el cuadro 1 del Anexo 2, en su caso sin restricción de cantidades.

2. En el caso de las mercancías para las que el cuadro 1 del Anexo 2 prevé un elemento móvil (MOB), éste será el mismo que el aplicable respecto a terceros países.

3. En el caso de las mercancías para las que el Anexo 1 prevé un elemento móvil reducido (MOBR) éste se calculará reduciendo un 20 % en 1992, un 40 % en 1993 y un 60 % a partir de 1994 los importes de base de los productos de base a los que se ha concedido una reducción de la exacción reguladora y reduciendo respectivamente un 10 %, un 20 % y un 30 % el importe de base de los demás productos de base. Esta reducción del elemento móvil se concederá únicamente dentro de los límites de los contingentes arancelarios fijados en el Anexo 2; para las cantidades que sobrepasen estos contingentes arancelarios, se restablecerá el elemento móvil aplicable a todo tercer país no preferencial.

4. Los derechos aplicables a las mercancías del cuadro 1 del Anexo 2 en las cantidades que sobrepasen los contingentes arancelarios del cuadro 1 del Anexo 1 serán los derechos que figuran en la columna 3. Los derechos aplicables a las mercancías procedentes de Hungría que no vayan acompañadas de un certificado de origen serán los derechos que la Comunidad aplica a los terceros países no preferenciales.

Artículo 5

1. Hungría reducirá progresivamente sus derechos de importación a partir de 1995; los tipos de reducción se fijan en el cuadro 2 del Anexo 2.

2. Los derechos aplicables a las mercancías en las cantidades que sobrepasen los contingentes arancelarios que figuran en el cuadro 2 del Anexo 1 así como las mercancías procedentes de la Comunidad que no vayan acompañadas de un certificado de origen, serán los derechos que Hungría aplica a los terceros países no preferenciales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad y sujetos a restricciones cuantitativas en Hungría disfru-

tarán de condiciones para el acceso a licencias de importación no menos favorables que las de los terceros países.

Artículo 7

Las licencias de importación en Hungría, para las cantidades que figuran en el cuadro 2 del Anexo 1, se expedirán automáticamente a petición de los interesados.

Artículo 8

Las reducciones de los elementos móviles mencionados en el apartado 3 del artículo 4 se aplicarán sólo a partir del 1 de mayo de 1992.

ANEXO 1

Cuadro 1: contingentes aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Hungría

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (× 1 000 kg)				
		1992 (1990 × 1,1)	1993 (1990 × 1,2)	1994 (1990 × 1,3)	1995 (1990 × 1,4)	1996 y sucesivos (1990 × 1,5)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas					
0710 40	— Maíz dulce					
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:	4 950	5 400	5 850	6 300	6 750
0711 90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:					
	— Legumbres y hortalizas:					
0711 90 30	— Maíz dulce					
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:					
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:	300	320	350	380	410
1519 12 00	— Ácido oleico					
1519 30	— Alcoholes grasos industriales					
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), incluido el extracto de regaliz del código NC 1704 90 10	2 480	2 710	2 930	3 150	3 380
1704 90 10	— Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	550	600	660	710	760
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	900	980	1 060	1 150	1 230
1805 00 00	Cacao en polvo, sin azucarar ni edulcorar de otro modo	25	28	30	32	35
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	1 240	1 350	1 460	1 580	1 690
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	11	12	13	14	15
1901 20	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	610	660	720	780	830
1901 90	– Los demás	1 170	1 280	1 390	1 490	1 600
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado	260	280	310	330	350
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	29	32	34	37	39
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	95	105	110	120	130
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	850	940	1 020	1 100	1 180
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
2001 90	– Los demás:					
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)					
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:					
2004 90	– Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres	8 700	9 490	10 280	11 070	11 870
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)					
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:					
2005 80	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)					
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	-- Preparaciones:					
2101 10 99	--- Las demás					
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	11	12	13	14	15
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados	490	530	570	620	660
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	1 970	2 150	2 330	2 510	2 690
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	560	610	660	710	770
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	46	50	55	59	63
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	130	140	160	170	180
ex 2106 90	- Las demás	850	930	1 000	1 080	1 160
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	1 380	1 510	1 630	1 760	1 890
2203	Cerveza de malta	1 110	1 210	1 320	1 420	1 520
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	320	350	380	410	440

Cuadro 2: contingentes aplicables a las importaciones en Hungría de mercancías originarias de la Comunidad

Partida	Designación de la mercancía	Cantidad (× 1 000 kg)			
		Base	1995	1996	1997 y sucesivos
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1519 11 001 12 001 13 004 19 002 20 066	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	1 000	1 150	1 200	1 250
1702	Los demás azúcares:				
1702 50 005	— Fructosa químicamente pura	10	12	12	13
1702 90 018	— Maltosa químicamente pura	10	12	12	13
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	350	405	420	440
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	900	1 035	1 080	1 125
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias ...:				
1901 10 008	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	10	12	12	12
1901 20 009	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	10	12	12	13
1902	Pastas, ...:				
	— Pastas alimenticias sin cocer, no rellenas o preparadas de otro modo:				
1902 11 000	— Que contengan huevo	100	115	120	125
1902 19 004	— Las demás	120	140	145	150
	— Pastas rellenas, cocidas o sin cocer o preparadas de otro modo:				
1902 20 017	— Pastas rellenas de carne	50	58	60	63
1902 20 026	— Pastas rellenas de pescado	10	12	12	13
1902 20 035	— Pastas rellenas de crustáceos o moluscos	10	12	12	13
1904	Productos a base de cereales obtenidos por ...:				
	— Insuflado o tostado de cereales:				
1904 10 014	— Sin aromatizantes	40	46	48	50
1904 10 999	— Los demás	10	12	12	13
	— Los demás:				
1904 90 012	— Productos alimenticios con cacao añadido	10	12	12	13

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1904 90 997	— Los demás	40	46	48	50
1905	Productos de panadería, pastelería ...	900	1 035	1 080	1 125
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas:				
2008 11 008	— Cacahuetes	700	805	840	875
2008 91 006	— Palmitos	10	12	12	13
2101	Extractos, esencias y concentrados de café y té:				
2101 10 014	— Extractos, esencias y concentrados de café	30	35	36	38
2101 20 015	— Extractos, esencias y concentrados de té	30	35	36	38
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas ...:				
2103 10 003	— Salsa de soja	20	23	24	25
2103 20 004	— Salsa de tomate ketchup	100	115	120	125
2103 30 032	— Mostaza preparada	20	23	24	25
	— Las demás:				
2103 90 010	— Preparaciones para salsa	10	12	12	13
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; ...:				
2104 10 011	— Sopas, potajes o caldos	10	12	12	13
2104 10 996	— Los demás	10	12	12	13
2105	Helados:				
2105 00 019	— Incluso con cacao	20	23	24	25
2105 00 994	— Los demás	500	575	600	625
2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:				
2106 90 992	— Los demás	5 000	5 750	6 000	6 250
2201	Agua ... sin azucarar ...	100	115	120	125
2202	Agua ... azucarada ...	1 000	1 150	1 200	1 250
2203 00 005	Cerveza de malta (hl)	300 000 hl	345 000 hl	360 000 hl	375 000 hl

ANEXO 2

Cuadro 1: derechos aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Hungría

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho				
		de base	a la entrada en vigor	después de un año	final	aplicable años sucesivos (*)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua a vapor, congeladas:					
0710 40	— Maíz dulce					
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:	3+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
0711 90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:					
	— Legumbres y hortalizas:					
0711 90 30	— Maíz dulce					
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:					
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:					
1519 12 00	— Ácido oleico	3	0	0	0	0
1519 30	— Alcoholes grasos industriales	5	3,3	3,3	3,3	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar					
1704 10 11 19	— Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2+MOB MAX 23	0+MOBR MAX 23	0+MOBR MAX 23	0+MOBR MAX 23	0
1704 10 91 99	— Con un contenido igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2+MOB MAX 18	0+MOBR MAX 18	0+MOBR MAX 18	0+MOBR MAX 18	0
1704 90 10	— Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9	9	9	9	0
1704 90 30	— Preparación llamada «chocolate blanco»	4+MOB MAX 27+ AD S/Z	2+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
	— Los demás:					
1704 90 51	— Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg:					

(*) Esta columna se refiere al número de años al cabo de los cuales se aplicará el tipo de derecho definitivo.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	----- Azúcar fundido:					
	— Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	3+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
	— Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	3+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
	----- Los demás	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	3+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
1704 90 55	---- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	3+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
1704 90 61	---- Grajeas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	3+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
1704 90 65 a 81	---- Los demás:	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	3+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
	----- Los demás:					
1704 90 99	----- Los demás:					
	— Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	3+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
	— Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	3+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	11	8,8	6,6	0	4
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	8	6,4	4,8	0	4
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcar ni edulcorado de otro modo	9	7,2	5,4	0	4
1806	Chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo					
1806 10 10	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	---- Sin sacarosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa					
	---- Simplemente azucarada con sacarosa	3	0	0	0	0
	---- Los demás	10	8	6	0	4
	---- Los demás:					
	---- Simplemente azucarada con sacarosa	3 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
	---- Los demás	10 + MOB	5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa:					
	---- Simplemente azucarada con sacarosa	3 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
	---- Los demás	10 + MOB	5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1806 10 90	-- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	---- Simplemente azucarada con sacarosa	3 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
	---- Los demás	10 + MOB	5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1806 20	-- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
	-- Los demás:					
1806 20 50	---- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 20 70	---- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	19 + MOB	12,7 + MOBR	6,3 + MOBR	0 + MOBR	2

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1806 20 90	--- Las demás					
	— Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
	— Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
	-- Las demás, en bloques, en tabletas o en barras					
1806 31 00		9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
1806 32						
1806 90	-- Los demás:					
1806 90 11 a 39	--- Chocolate y productos del chocolate	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
1806 90 50	--- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	9+MOB MAX 27+ AD S/Z	4,5+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
1806 90 60	--- Pastas para untar que contengan cacao:					
	--- En envases inmediatos con capacidad igual o inferior a 1 kg	12+MOB MAX 27+ AD S/Z	6+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
	--- Los demás	12+MOB MAX 27+ AD S/Z	6+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
1806 90 70	--- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao:	12+MOB MAX 27+ AD S/Z	6+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
1806 90 90	-- Las demás:					
	— Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	12+MOB MAX 27+ AD S/Z	6+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	0+MOBR MAX 27+ AD S/Z	1
	— Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	12+MOB MAX 27+ AD S/Z	6+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	0+MOB MAX 27+ AD S/Z	1
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
1901 20	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
1901 90	– Los demás:					
	–– Extracto de malta:					
1901 90 11	---- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	8+MOB	4+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1901 90 19	---- Los demás	8+MOB	4+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1901 90 90	–– Los demás	0+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
	–– Con excepción de:					
	---- Preparaciones a base de harina de leguminosas en forma de discos secos o pasta, denominadas «papad»	0	0	0	0	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado					
	– Pasta sin cocer, sin rellenar o preparar de otro modo:					
1902 11	–– Que contengan huevo	12+MOB	6+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1902 19	–– Las demás	12+MOB	6+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
1902 20 91 a 99	–– Las demás	13+MOB	7,5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1902 30	– Otras pastas	10+MOB	5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1902 40	– Cuscús:					
1902 40 10	–– Sin preparar	12+MOB	6+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1902 40 90	–– Los demás	10+MOB	5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares:					
	– Sucedáneo de tapioca	10+MOB	5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
	– Los demás	2+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
1904	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1904 10	– Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	0+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
1904 90	– Los demás					
	– Arroz	3+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
	– Los demás	2+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10	– Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0+MOB MAX 24+ AD D/Z	0+MOBR MAX 24+ AD S/Z	0+MOBR MAX 24+ AD S/Z	0+MOBR MAX 24+ AD S/Z	0
1905 20	– Pan de especias	0+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
ex 1905 30	– Galletas dulces: «gaufres», barquillos y obleas					
del 1905 30 11 al 59 y 99		13+MOB MAX 35+ AD S/Z	6,5+MOBR MAX 35+ AD S/Z	0+MOBR MAX 35+ AD S/Z	0+MOBR MAX 35+ AD S/Z	1
	– Los demás:					
	– «Gaufres», barquillos y obleas:					
1905 30 91	– Salados, rellenos o sin rellenar	13+MOB MAX 30+ AD F/M	6,5+MOBR MAX 30+ AD F/M	0+MOBR MAX 30+ AD F/M	0+MOBR MAX 30+ AD F/M	1
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados	4+MOB	2+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
1905 90	– Los demás:					
1905 90 10	– Pan ázimo (mazoth)	0+MOB MAX 20+ AD F/M	0+MOBR MAX 20+ AD F/M	0+MOBR MAX 20+ AD F/M	0+MOBR MAX 20+ AD F/M	0
1905 90 20	– Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
	– Los demás					
1905 90 30	– Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	4+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
1905 90 40	– «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	13+MOB MAX 30+ AD F/M	6,5+MOBR MAX 30+ AD F/M	0+MOBR MAX 30+ AD F/M	0+MOBR MAX 30+ AD F/M	1
1905 90 45 y 55	– Galletas; productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	13+MOB MAX 30+ AD F/M	6,5+MOBR MAX 30+ AD F/M	0+MOBR MAX 30+ AD F/M	0+MOBR MAX 30+ AD F/M	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	---- Los demás:					
1905 90 60	----- Con edulcorantes añadidos	13+MOB MAX 35+ AD S/Z	6,5+MOBR MAX 35+ AD S/Z	0+MOBR MAX 35+ AD S/Z	0+MOBR MAX 35+ AD S/Z	1
1905 90 90	----- Los demás	13+MOB MAX 30+ AD F/M	6,5+MOBR MAX 30+ AD F/M	0+MOBR MAX 30+ AD F/M	0+MOBR MAX 30+ AD F/M	1
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
2001 90	- Los demás:					
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)					
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	3+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
2004 90	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:					
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)					
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar					
2005 80	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)					
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados					
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
	-- Preparaciones:					
2101 10 99	---- Los demás	13+MOB	6,5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:					
2101 20 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa con menos de 5 % en peso:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	---- Preparaciones a base de té o de yerba mate	0	0	0	0	0
	---- Los demás	6	4,4	4,4	4,4	0
2101 20 90	-- Los demás	13+MOB	6,5+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	1
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:					
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 11	---- Achicoria tostada	18	12,9	7,7	7,7	1
2101 30 19	---- Los demás	2+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de los demás sucedáneos tostados del café					
2101 30 91	---- De achicoria tostada	22	15,3	8,6	8,6	1
2101 30 99	---- Los demás	2+MOB	0+MOBR	0+MOBR	0+MOBR	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10	- Salsa de soja:					
	-- A base de aceite vegetal	12	8,2	4,4	4,4	1
	-- Las demás	5	4,4	4,4	4,4	0
2103 20	- Salsa de tomate «ketchup» y las demás salsas de tomate					
	-- Salsa a base de puré de tomates	6	6	6	6	0
	-- Las demás	16	11,5	7	7	1
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	-- Mostaza preparada	7	6,5	6,5	6,5	0
2103 90	- Las demás:					
2103 90 90	-- Las demás:					
	---- Que contenga tomates:					
	----- A base de aceite vegetal	7	5,9	5,9	5,9	0
	----- Los demás	12	9	5,9	5,9	1
	---- Los demás:					
	----- A base de aceite vegetal	12	9	5,9	5,9	1
	----- Los demás	5	5	5	5	0
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:					
	— Que contengan tomates	11	9	7	7	1
	— Las demás	11	9	7	7	1
2104 20 00	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	17	12,8	8,6	8,6	1
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:					
2106 10 10	— Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 1,5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	20	14,1	8,2	8,2	1
2106 10 90	— Los demás	13 + MOB	6,5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2106 90	— Los demás:					
2106 90 10	— Preparaciones llamadas «fondue»	13 + MOB MAX 35 ecus/ 100 kg/ neto	6,5 + MOBR MAX 30 ecus/ 100 kg/ neto	0 + MOBR MAX 25 ecus/ 100 kg/ neto	0 + MOBR MAX 25 ecus/ 100 kg/ neto	1
	— Las demás:					
2106 90 91	— Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 1,5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:					
ex 2106 90 91	— Hidrolizados de proteínas y anto- lizados de levadura	20	14,8	9,6	4,4	2
ex 2106 90 91	— Los demás	20	14,8	9,6	4,4	2
2106 90 99	— Los demás:					
	— Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (in- cluido el azúcar invertido calcu- lado en sacarosa)	13 + MOB	6,5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
	— Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (in- cluido el azúcar invertido calcu- lado en sacarosa)	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2201	Agua, ...	0	0	0	0	0
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009:					
2202 10	– Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	6	3	0	0	1
2202 90	– Las demás					
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos					
ex 2202 90 10	– – – Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	6	4,4	4,4	4,4	0
del 2202 90 91 al 99	– – Las demás	8 + MOB	4 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2203	Cerveza de malta	14	10	7	7	1
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:					
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros					
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	17 ecus/hl	13,6 ecus/hl	10,2 ecus/hl	0	4
	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	1,4 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 8 ecus/hl	0,8 ecus/% vol/hl + 6 ecus/hl	0	4
2205 90	– Los demás					
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	14 ecus/hl	11,2 ecus/hl	8,4 ecus/hl	0	4
	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	0,8 ecus/% vol/hl	0	4

Cuadro 2: derechos aplicables a la importación en Hungría de mercancías originarias de la Comunidad a los que se refiere el artículo 5

Partida	Designación de la mercancía	Tipo de derecho actual	Porcentaje de reducción de los derechos aplicables		
			en 1995	en 1996	en 1997
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1519 11 001 12 001 13 004 19 002 20 066	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales				
1519 12 001	– Ácido oleico	5	30	30	40
1519 30 001	– Alcoholes grasos industriales				
1702	Los demás azúcares				
1702 50 005	– Fructosa químicamente pura	8,9	15	/	/
1702 90 018	– Maltosa químicamente pura	8,9	15	/	/
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)				
1704 10 009	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	70	6	6	6
1704 90 016	– Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	55	6	6	6
1704 90 991	– Los demás	60	6	6	6
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	30	6	6	5
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias . . . :				
1901 10 008	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	20	5	5	5
1901 20 009	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	50	5	5	5
1902	Pastas alimenticias . . . :				
	– Pastas alimenticias				
1902 11 000	– Que contengan huevo	20	5	5	5
1902 19 004	– Las demás	20	5	5	5
	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:				
1902 20 017	– Pastas alimenticias rellenas de carne	25	5	5	5
1902 20 026	– Pastas alimenticias rellenas de pescado	24	6	6	5
1902 20 035	– Pastas alimenticias rellenas de crustáceos o moluscos	45,5	10	10	10

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por ...:				
	– Insuflados o tostados de cereales:				
1904 10 014	— Sin aromatizantes	10	10	5	/
1904 10 999	— Los demás	30	6	7	5
	– Los demás:				
1904 90 012	— Productos alimenticios que contengan cacao	30	6	7	5
1904 90 997	— Los demás	15	10	5	/
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería ...:				
1905 10 004	– Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	50	10	10	10
1905 20 005	– Pan de especias	80	10	10	10
	– Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:				
1905 30 990	— Los demás	80	10	10	10
	– Pan tostado y productos similares tostados:				
1905 40 016	—	65	10	10	10
1905 40 025	— Pan tostado y productos similares	50	10	10	10
1905 40 991	— Los demás	80	10	10	10
	– Los demás:				
1905 90 020	— Los demás productos de panadería	50	10	10	10
1905 90 996	— Los demás	80	10	10	10
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas ...:				
2008 11 008	– Cachuetes	20	7	7	5
2008 91 006	– Palmitos	15	7	7	5
2101	Extractos, esencias y concentrados de café y té:				
2101 10 014	– Extractos, esencias y concentrados de café	55	7	7	6
2101 20 015	– Extractos, esencias y concentrados de té	60	7	7	6
2103	Preparaciones para salsas ...:				
2103 10 003	– Salsa de soja	30	5	5	5
2103 20 004	– Salsa de tomate «ketchup»	30	5	5	5
2103 30 032	– Mostaza preparada	40	5	5	5
	– Las demás:				
2103 90 010	— Preparaciones para salsa	50	5	5	5

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos ...:				
2104 10 011	– Sopas, potajes o caldos	25	5	5	5
2104 10 996	– Los demás	50	7	6	6
2105	Helados:				
2105 00 019	– Incluso con cacao	30	5	5	5
2105 00 994	– Los demás	15	10	5	/
2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:				
2106 90 992	– Los demás	15	10	5	/
2201	Agua ... sin azucarar ...	15	5	5	5
2202 ¹	Agua ... azucarada ...	40	10	10	10
2203 00 005	Cerveza de malta (hl)	30	6	7	5

PROTOCOLO Nº 4

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 1

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, los siguientes productos se considerarán:

- 1) productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 4. No obstante, esta condición no se aplicará a los productos que sean originarios de Hungría en el sentido del presente Protocolo;

- 2) productos originarios de Hungría:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Hungría;
 - b) los productos obtenidos en Hungría en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 4. No obstante, esta condición no se aplicará a los productos originarios de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo.

Artículo 2

Acumulación y atribución del origen

1. En la medida en que los intercambios comerciales entre la Comunidad y Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca, en lo sucesivo denominada «RFCE», y entre Hungría y estos dos países, así como entre cada uno de estos países, se rijan por acuerdos que contengan normas idénticas a la contempladas en el presente Protocolo, los siguientes productos se considerarán:

A. Productos originarios de la Comunidad: los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 que, después de haber sido exportados de la Comunidad, no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en Polonia o la RFCE o no hayan sido objeto de las elaboraciones o transformaciones suficientes para conferirles el carácter de productos originarios de uno de estos países en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuran en los acuerdos anteriormente mencionados.

B. Productos originarios de Hungría: los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 que, después de haber sido exportados de Hungría, no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en Polonia o la RFCE o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que no sean suficientes para conferirles el carácter de productos originarios de cada uno de estos países en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuran en los acuerdos anteriormente mencionados.

2. No obstante lo dispuesto en las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 y en el anterior apartado 1, y sin perjuicio de que se cumplan todas las condiciones previstas, los productos obtenidos conservarán su carácter originario de la Comunidad o de Hungría, respectivamente, sólo en el caso de que el valor de los productos elaborados o transformados originarios de la Comunidad o de Hungría represente el porcentaje más alto del valor de los productos obtenidos. Si no sucediera de este modo, estos últimos productos serán considerados como productos originarios del país en el que la plusvalía adquirida represente el porcentaje más alto de su valor.

Se entenderá por «valor añadido» el precio franco fábrica rebajado del valor en aduana de cada uno de los productos incorporados originarios de otro de los países a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Hungría, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados, recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. La expresión «sus buques» empleada en la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en Hungría o en un Estado miembro de la Comunidad,
- que enarboles pabellón de Hungría o de un Estado miembro de la Comunidad,
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Hungría o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Hungría, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Hungría, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a Hungría, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad,
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Hungría o de Estados miembros de la Comunidad,

— y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Hungría o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «Hungría» y «Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de Hungría y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría, a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Hungría siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 4

Productos suficientemente transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Protocolo designarán los capítulos y las partidas (código de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el «Sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías» (en lo sucesivo denominado «sistema armonizado» o SA).

El término «clasificado» se referirá a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

- a) Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Hungría, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importados en la Comunidad o en Hungría.
- b) El término «valor», empleado en la lista del Anexo II, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará el párrafo anterior *mutatis mutandis*.

- c) El término «precio franco fábrica», empleado en la lista del Anexo II, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.
- d) Por «valor en aduana» se entenderá el valor determinado de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.
3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:
- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos, lavado, pintura y troceado);
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Hungría;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

Artículo 5

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Hungría, no será necesario determinar si la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención, y que no entran ni está previsto que entren en su composición final, son originarios o no de terceros países.

Artículo 6

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Se considerará que los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerados.

Artículo 7

Surtidos

Los surtidos, en el sentido de la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean productos originarios. No obstante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 8

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de Hungría o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 2, de Polonia o la RFCE, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de Hungría o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o Hungría o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 2, de Polonia o de la RFCE, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan perma-

necido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;

b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

— una descripción exacta de las mercancías,

— la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados, y

— la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito;

c) o, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

Artículo 9

Condición de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este título relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Hungría, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Hungría a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en el artículo 2, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

— los productos devueltos son los mismos que fueron exportados,

— no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

TÍTULO II

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 10

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

Artículo 11

Procedimiento normal de expedición de certificados

1. Se expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo, que se rellenará de conformidad con el presente Protocolo.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. El exportador o su representante adjuntarán a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que demuestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

Los exportadores deberán conservar, durante dos años como mínimo, los documentos justificativos mencionados en este apartado.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación del Acuerdo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Hungría cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Hungría con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación del artículo 1 o 2, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Hungría estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Hungría.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante dos años como mínimo, por las autoridades aduaneras del país exportador.

6. Dado que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen arancelario y de contingentes preferencial dispuesto en el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5, las autoridades aduaneras estarán facultadas para solicitar cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación asegurarse de que los formularios mencionados en el apartado 1 se rellenen debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha rellenado de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A estos efectos, la descripción de los productos deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellena.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la casilla del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 12

Certificados EUR.1 a largo plazo

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 11, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán expedir un certificado de circulación de

mercancías EUR.1 cuando sólo se haya exportado una parte de los productos por los que haya sido expedido, en el caso de que se trate de un certificado que cubra una serie de exportaciones de los mismos productos del mismo exportador al mismo importador, durante un período máximo de un año contado a partir de la fecha de expedición, denominado en lo sucesivo «certificado LT».

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los certificados LT podrán ser expedidos, a discreción de las autoridades aduaneras del Estado de exportación y de acuerdo con su propia valoración de la necesidad de este procedimiento, sólo en el caso de que se espere que el carácter originario de los productos que se han de exportar permanezca constante durante el período de validez del certificado LT. Cuando el certificado LT deje de amparar una o varias mercancías, el exportador autorizado deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización.

3. Cuando sea de aplicación el certificado LT, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

4. La casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR.1 será cumplimentada, como es habitual, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

5. En la casilla 7 del certificado EUR.1 deberá figurar una de las frases siguientes:

«CERTIFICADO LT VALIDO HASTA EL ...»
 «LT-CERTIFICAT GYLDIGT INDTIL ...»
 «LT-CERTIFICAT GÜLTIG BIS ...»
 «ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟΝ LT ΙΞΥΟΝ ΜΕΧΡΙ ...»
 «LT-CERTIFICATE VALID UNTIL ...»
 «CERTIFICAT LT VALABLE JUSQU'AU ...»
 «CERTIFICATO LT VALIDO FINO AL ...»
 «LT-CERTIFICAAT GELDIG TOT EN MET ...»
 «LT-CERTIFICADO VALIDO ATÉ ...»
 «LT-ŚWIADECTWO WAZNE DO ...»
 «LT-BIZONYITVANY ÉRVÉNYES ...-IG»
 «LT-OSVĚDČENÍ PLATNÉ DO ...»

con la fecha indicada en caracteres arábigos.

6. No será obligatorio indicar en las casillas 8 y 9 del certificado LT las marcas y números, la cantidad y la naturaleza de los bultos y el peso bruto (kg) u otra medida (litro, m³, etc.). En la casilla 8, no obstante, se deberán escribir y designar con suficiente exactitud las mercancías, de forma que puedan ser identificadas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, el certificado LT se deberá presentar en la aduana de importación a más tardar en el momento en que se realice la primera importación de las mercancías a que se refiere. En el caso de que el importador efectúe las operaciones de despacho en diferentes aduanas del Estado de importación, las autoridades aduaneras podrán solicitar la presentación, en cada una de dichas aduanas, de una copia del certificado LT.

8. Cuando se presente un certificado LT a las autoridades aduaneras, la prueba del carácter originario de las mercancías importadas se aportará, durante el período de validez de dicho certificado, mediante la presentación de facturas que deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) en caso de que en una factura figuren productos originarios de la Comunidad o de uno de los países contemplados en el artículo 2 del presente Protocolo y productos no originarios, el exportador estará obligado a diferenciar de manera clara estas dos categorías;
- b) el exportador estará obligado a indicar en cada factura el número del certificado LT relativo a las mercancías, así como la fecha límite de validez de dicho certificado, y a mencionar el país o países de origen de dichas mercancías.

La indicación por el exportador en la factura del número del certificado LT y del país de origen equivaldrá a una declaración de que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el presente Protocolo para la obtención del origen preferencial de los intercambios entre la Comunidad y Hungría.

Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán exigir que las menciones cuya indicación en la factura se ha previsto anteriormente sean respaldadas con la firma autógrafa, seguida de la indicación completa del nombre y apellido de la persona que firma con letra clara;

- c) la descripción y designación de las mercancías en las facturas deberán hacerse con suficiente exactitud, de forma que aparezca claramente que dichas mercancías figuran también en el certificado LT a que se refieren las facturas;
- d) sólo podrán extenderse facturas para las mercancías exportadas durante el período de validez del certificado LT a que se refieren. No obstante, dichas facturas podrán ser presentadas por el exportador en la aduana del lugar de importación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fueran extendidas.

9. En el marco del procedimiento del certificado LT, las facturas que reúnan los requisitos contemplados en el presente artículo podrán ser extendidas y/o transmitidas a través de métodos de telecomunicaciones o de tratamiento electrónico de datos. Dichas facturas serán aceptadas por las aduanas del país de importación como prueba del carácter originario de las mercancías importa-

das según las modalidades que establezcan las autoridades aduaneras de dicho país.

10. Cuando las autoridades aduaneras del país de exportación comprueben que un certificado y/o la factura extendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no son válidos para las mercancías entregadas, informarán inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras del país de importación.

11. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad, de los Estados miembros y de Hungría, relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 13

Expedición *a posteriori* de certificados EUR.1

1. En circunstancias excepcionales, también podrá expedirse el certificado EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá, en su solicitud:

- indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado, y
- declarar que en el momento de la exportación de los productos en cuestión no fue expedido un certificado EUR.1, indicando las razones.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar la mención:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITADO A POSTERIORI», «WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIĘ», «KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL», «VYSTAVENO DODATĚCNĚ».

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 14

Expedición de duplicados del certificado EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

«DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «DUPLIKÁT», «MÁSOLAT».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deba figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 15

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 13, y 14 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1, que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos y a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 10 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana, o bien

b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FORENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEEENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «UPROSZONA PROCEDURA», «EGYSZERUSÍTETT ELJÁRÁS», «ZJEDNODUSENÉ RÍZENÍ».

5. La casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control» del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;

b) las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante dos años como mínimo;

c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 27 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Hungría relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 16

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana u otras autoridades competentes que se ocupen del control de las mercancías.

2. En el caso de que productos originarios de la Comunidad o de Hungría e importados en una zona franca al amparo de un certificado EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades competentes deberán expedir, a petición del exportador, un nuevo certificado EUR.1 si el tratamiento o la transformación de que hayan sido objeto es conforme a las disposiciones del presente Protocolo.

3. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.

4. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

Artículo 17

Validez de los certificados

1. El certificado EUR.1 deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 18

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde la Comunidad o desde Hungría con destino a una exposición en un país que no sea Hungría o uno de los Estados miembros de la Comunidad y vendidos después de la exposición para ser importados en Hungría o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser considerados originarios de la Comunidad o de Hungría, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Hungría hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en Hungría;
- c) los productos han sido enviados a la Comunidad o a Hungría durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado EUR.1 en las condiciones normales. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición.

En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de los productos y de las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 19

Presentación de los certificados

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese Estado. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 20

Importación fraccionada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo, cuando, a instancia del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del sistema armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 21

Conservación de los certificados

Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado de importación según las normas en vigor en dicho Estado.

Artículo 22

El formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5 110 ecus por envío, consistirá en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

5. Los artículos 17, 19 y 21 se aplicarán mutatis mutandis a los formularios EUR.2.

Artículo 23

Discordancias

El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1, en el formulario EUR.2 y en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del documento si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

Artículo 24

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni rellenar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 365 ecus en el caso de paquetes pequeños o a

1 025 ecus en el caso del contenido del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 25

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del Estado de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el Estado de exportación y comunicados a las demás partes del Acuerdo. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el Estado de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del Estado de exportación.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 1993 inclusive, el ecu convertible en cualquier moneda nacional equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente a 3 de octubre de 1990. En cada período posterior de dos años equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a ese período de dos años.

TÍTULO III

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 26

Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Hungría se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de dichos certificados así como de los formularios EUR.2.

Artículo 27

Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1, las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberán conservar los documentos de exportación, o copias de los certificados utilizados en su lugar, durante dos años como mínimo.

3. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, Hungría y los Estados miembros de la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por medio de sus respectivas administraciones aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1, incluidos los que se expidan en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11, y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

4. Cuando, en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 11, se haya expedido un certificado EUR.1 correspondiente a mercancías reexportadas en el mismo Estado, las autoridades aduaneras del país de destino deberán poder obtener, en el marco de la cooperación administrativa, copias conformes del certificado o de los certificados EUR.1 expedidos con anterioridad y que correspondan a estas mercancías.

5. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación.

Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se adjuntarán los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y las autoridades aduaneras facilitarán toda información recabada que induzca a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

6. Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieren suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de importación serán informadas de los resultados de la comprobación con la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2 controvertidos se corresponden con los productos de que se trata y si dichos productos cumplen de hecho los requisitos para la aplicación del régimen preferencial.

Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contuviere in-

formación suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial establecido en el Acuerdo.

8. Las controversias que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, o que planteen cuestiones relativas a la interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité de cooperación aduanera.

9. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación se resolverán en todos los casos con arreglo a la legislación de este Estado.

10. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad o Hungría, siguiendo su propia iniciativa o a petición de la otra parte, deberán llevar a cabo con la debida urgencia las investigaciones oportunas, o encargar su realización a terceros, con el fin de identificar y evitar tales infracciones, y a tal fin, la Comunidad o Hungría podrán invitar a la otra Parte a que participe en las investigaciones.

11. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, los productos sólo se aceptarían como originarios una vez que se hayan cumplimentado aquellos aspectos de cooperación administrativa establecidos en el presente Protocolo que hayan sido activados, incluido especialmente el procedimiento de comprobación.

Del mismo modo, no se ofrecería a los productos el trato de productos originarios con arreglo al presente Protocolo hasta que haya finalizado el procedimiento de comprobación.

Artículo 28

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

Artículo 29

Zonas francas

Los Estados miembros y Hungría tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos

con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

TÍTULO IV

CEUTA Y MELILLA

Artículo 30

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. El presente Protocolo se aplicará mutatis mutandis a los productos originarios de Ceuta y Melilla, salvo las condiciones especiales establecidas en el artículo 31.

Artículo 31

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 1, y las referencias a dicho artículo se entenderán hechas, mutatis mutandis, al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y de Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo, o

ii) estos productos sean originarios de Hungría o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que la elaboración o transformación de que hayan sido objeto sea mayor que la elaboración o transformación insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 4;

2) productos originarios de Hungría:

- a) los productos enteramente obtenidos en Hungría;
- b) los productos obtenidos en Hungría y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que la elaboración o transformación de que hayan sido objeto sea mayor que la elaboración o transformación insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 4.

3. Ceuta y Melilla tendrán la consideración de un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán «Hungría» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 32***Modificaciones del Protocolo**

El Comité mixto podrá examinar cada dos años, o cuando así lo soliciten Hungría o la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de las Partes contratantes en zonas francas o uniones aduaneras con terceros países.

*Artículo 33***Comité de cooperación aduanera**

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de la Comunidad europea responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos aduaneros de Hungría.

*Artículo 34***Productos derivados del petróleo**

Los productos enumerados en el Anexo VI quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones relativas a la cooperación administrativa se aplicarán, mutatis mutandis, a estos productos.

*Artículo 35***Anexos**

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

*Artículo 36***Aplicación del Protocolo**

La Comunidad y Hungría tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 37***Acuerdos con Polonia y la RFCE**

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para celebrar con Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca los acuerdos que permitan la aplicación del presente Protocolo. Se informarán mutuamente de las medidas adoptadas a tal efecto.

*Artículo 38***Mercancías en tránsito o en depósito**

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en almacenes generales o zonas francas de la Comunidad o de Hungría o, en la medida en que sean de aplicación las disposiciones del artículo 2, de Polonia o la RFCE, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

ANEXO I

NOTAS

Aclaración

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 4.

Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» incluye todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje u operaciones específicas. No obstante, véase la nota 3.5 que figura a continuación.
- 2.2. El término «materia» incluye todas las sustancias, materias primas, componentes o partes, etc., utilizados en la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.
- 2.4. El término «mercancías» incluye las materias y los productos.

Nota 3

- 3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 4. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida nº . . .» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del apartado 3 del artículo 4.
- 3.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas des origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del sistema armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la regla general 3 de interpretación del sistema armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al sistema armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;
- cuando, de acuerdo, con la regla general 5 del sistema armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

Nota 4

- 4.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 4.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 7.3 respecto a las materias textiles.

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 5

- 5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5001 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5103, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 8 % o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 6.3 y 6.4 a continuación).
- 6.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,

- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 8 % del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 8 % del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 8 % del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % o menos del peso total de los hilados.
- 6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % o menos del peso total del núcleo.

Nota 7

- 7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 7.2. Ningún adorno, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.
- 7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, los adornos, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, en la que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

- 7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 ó 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias — Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: — Azucarados — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex capítulo 11	Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 1302	Mucilagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados
1501	<p>Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <p>— Grasa de huesos y grasa de desperdicios</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>
1502	<p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <p>— Grasa de huesos y grasa de desperdicios</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <p>— Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p>
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <p>— Fracciones sólidas</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1507 a 1515	<p>Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <p>— Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba</p> <p>— Los demás, con exclusión de:</p> <p>— Aceites de tung; cera de mirica y cera de Japón</p> <p>— Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana</p>	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias</p>

(1)	(2)	(3)
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas la materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	
	— Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702
	— Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas deben ser originarias
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <p>— Que no contengan cacao:</p> <p>— Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</p> <p>— Los demás</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea mays» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y</p> <p>— el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica</p>
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11

(1)	(2)	(3)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	<p>Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol — Los demás 	<p>Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p> <p>Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	<ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos — Mostaza preparada 	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de harina de mostaza</p>

(1)	(2)	(3)
ex 2104	<p>— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel</p>
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	«Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario

(1)	(2)	(3)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carboneto de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	<p>— Los demás:</p> <p>— Sangre humana</p> <p>— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p> <p>— Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina</p> <p>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <p>— Nitrato de sodio</p> <p>— Cianamida cálcica</p> <p>— Sulfato de potasio</p> <p>— Sulfato de magnesio y potasio</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (*)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (*) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Estos productos están recogidos en el Anexo VI

(*) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(**) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
3404 (cont.)	— Los demás	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — Materias de la partida 3404. <p>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Éteres y ésteres de fécula o de almidón — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> — Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823	<p>Productos diversos de las industrias químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811 — Los siguientes productos de la partida 3823: <ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres — Sorbitol, excepto el de la partida 2905 — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales; — Intercambiadores de iones — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases — Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — Aceites de fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales que contengan diferentes aniones — Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo — Los demás 	<p>Estos productos están recogidos en el Anexo VI</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
de ex 3901 a 3915	<p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante</p> <p>— Polímeros distintos de los copolímeros</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
ex 3907	Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	<p>Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto</p> <p>No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
de ex 3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante</p> <p>— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</p> <p>— Los demás</p> <p>— Adición de productos homopolimerizados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p>

(*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
de 3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001 4005 4012	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho	Laminado de crepé de caucho natural Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102 4104 a 4107 4109	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109 Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302 4303	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403 ex 4407 ex 4408 ex 4409 ex 4410 a ex 4413	Madera simplemente escuadrada Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital — Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras Madera lijada o unida por entalladuras Transformación en forma de listones y molduras Transformación en forma de listones y molduras

(1)	(2)	(3)
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso ase- rradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

(1)	(2)	(3)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás 	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
<p>5501 a 5507</p> <p>ex capítulo 50 a capítulo 55</p>	<p>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p> <p>Hilados, monofilamentos e hilos</p> <p>Tejidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Hilados de coco — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la filatura — Materias químicas — Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeletería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Hilados de coco — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <p>— Filtros punzonados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante:</p> <p>— El filamento de polipropileno de la partida 5402.</p> <p>— Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</p> <p>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>— Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — De fieltros punzonados — De los demás fieltros — De las demás materias textiles 	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Hilados de filamento sintéticos o artificiales — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <p>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <p>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <p>— Telas de punto</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5906 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 61	<p>Prendas y complementos de vestir, de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados (2)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados (2)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6211 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas	<p>Fabricación a partir de hilados (2)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (1)</p>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(2) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
ex 6210, ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 6217	Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario:	
	— De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de ⁽²⁾ : — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles
	— Los demás	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽²⁾ : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles

⁽¹⁾ En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

⁽²⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

⁽³⁾ En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas ex 7601 y ex 7616	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rodillos apisonadores — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiodiferencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:	
	— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8529	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528</p> <ul style="list-style-type: none"> — Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios: — Giratorios — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804 Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual:
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

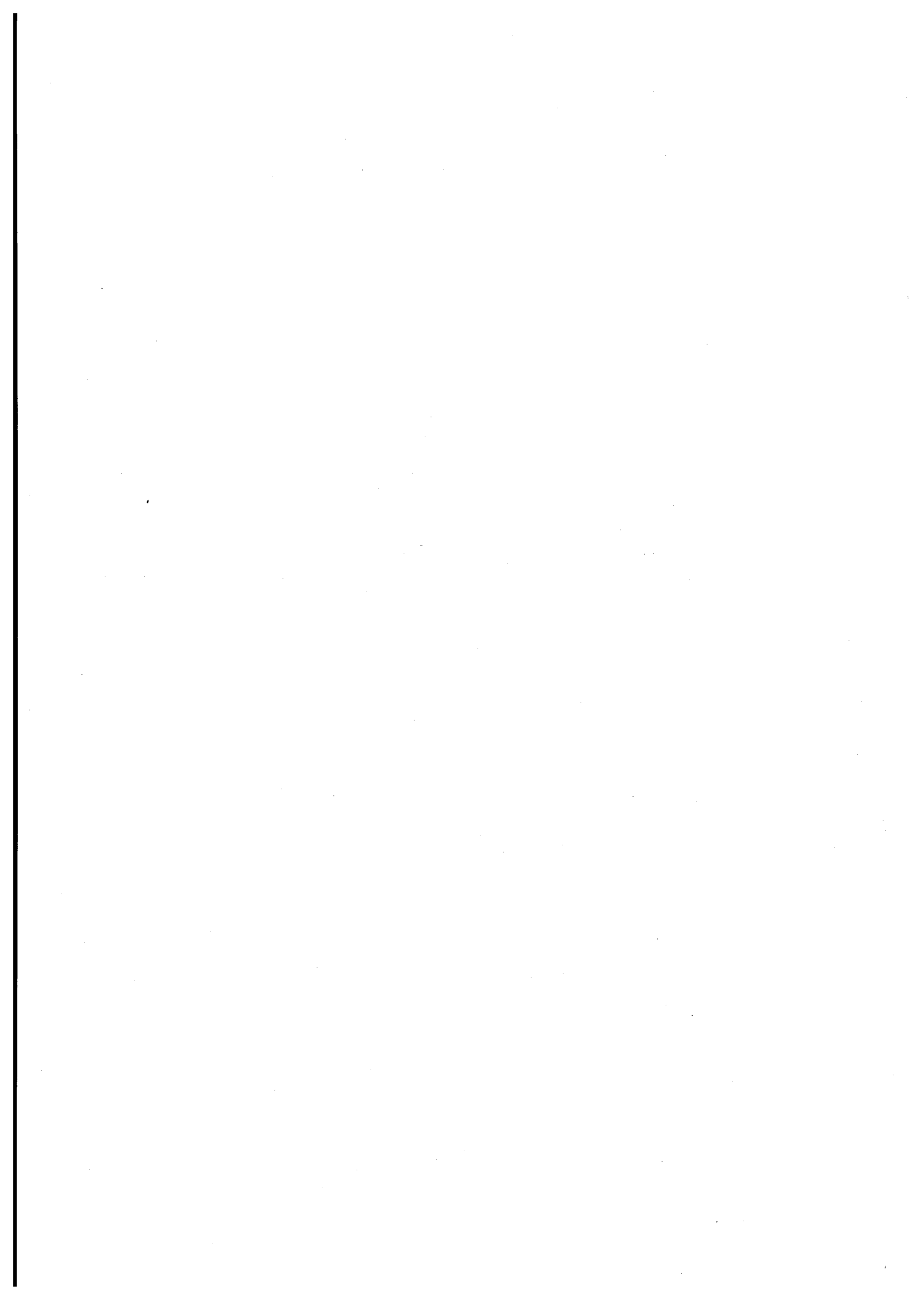
(1)	(2)	(3)
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrómetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <p>— Partes y piezas sueltas</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

*ANEXO III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Hungría podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.



CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 Nº A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo nº del Aduana País o territorio de expedición En a <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	Sello	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a <p style="text-align: center;">(Firma)</p>

(*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 Nº A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (Indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (*):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

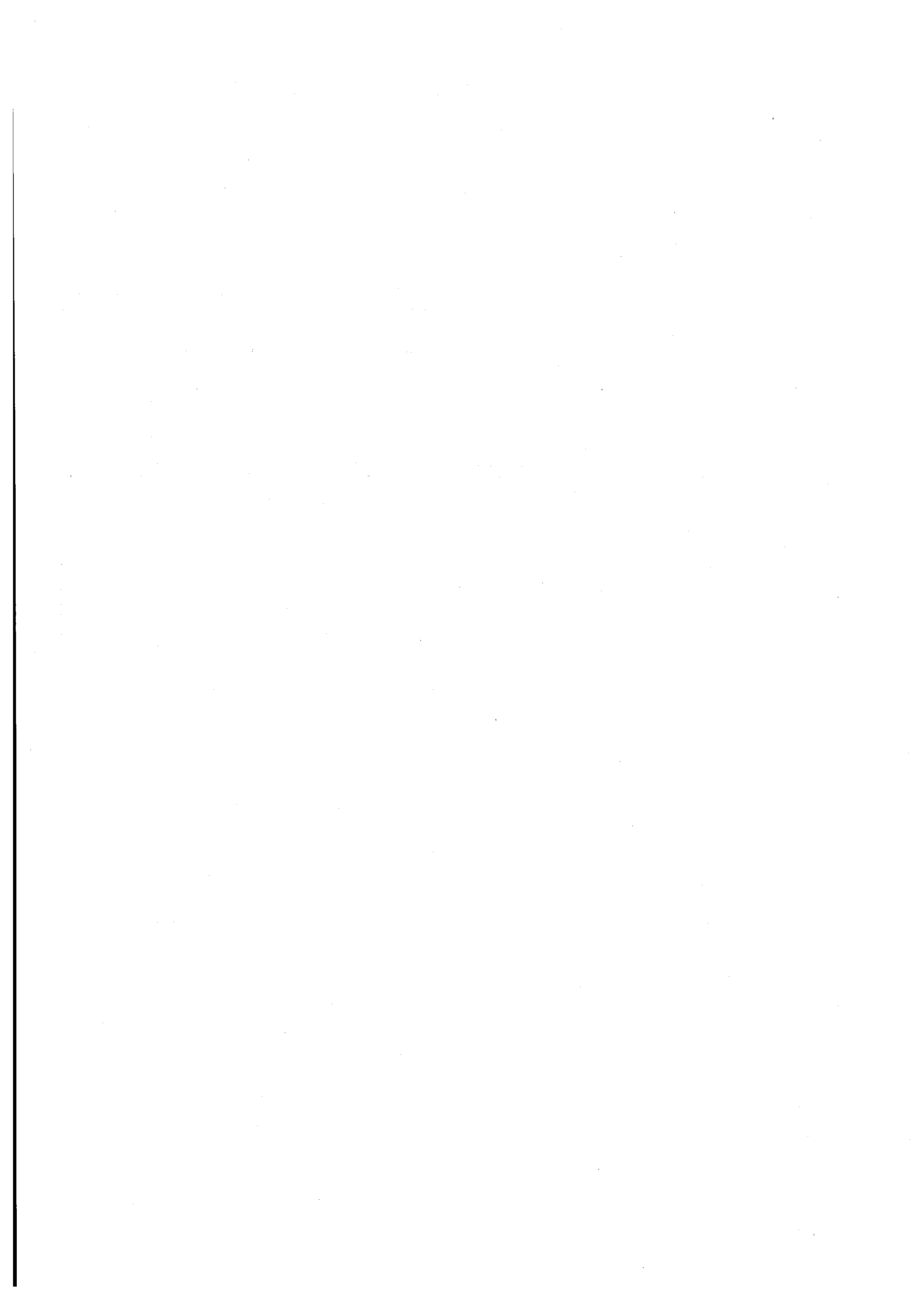
En, a

.....
(Firma)

(*) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

*ANEXO IV***FORMULARIO EUR.2**

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m².
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Hungría podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.



(ANVERSO)
 Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR.2 N°		1 Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (¹) y.....	
2 Exportador (nombre, dirección completa y país)		3 Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.	
4 Destinatario (nombre, dirección completa y país)			
5 Lugar y fecha			
6 Firma del exportador		7 Observaciones (²)	
		8 País de origen (³)	9 País de destino (⁴)
			10 Masa bruta (kg)
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12 Administración o servicio del país exportador (⁴) encargado del control <i>a posteriori</i> de la declaración del exportador	

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

(3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

(REVERSO)

<p>13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En, a..... 19.....</p> <p>Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que (¹):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a..... 19.....</p> <p>Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
--	---

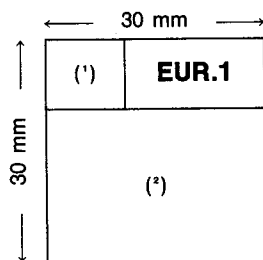
(*) El control *a posteriori* de los impresos EUR.2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR.2

1. El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla 11 de este formulario.

ANEXO V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 15



(¹) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.

(²) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

ANEXO VI

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 34 Y QUE ESTÁN TEMPORALMENTE EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Partida SA	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
de 2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafinicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

PROTOCOLO Nº 5

del Acuerdo interino (el «Acuerdo»)

CAPÍTULO I

Disposiciones específicas relativas al comercio entre España y Hungría

Artículo 1

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título I se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «Acta de adhesión»).

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no concederá un trato más favorable a los productos originarios de Hungría que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o puestos en libre práctica en los mismos.

Artículo 3

1. De acuerdo con el procedimiento y los calendarios establecidos en el presente artículo, se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables por el Reino de España a los productos industriales originarios de Hungría, a que se refieren el artículo 3 del Acuerdo y los Protocolos nºs 1 y 2, y a la importación de los componentes no agrícolas de los productos incluidos en el Protocolo nº 3.

2. El desarme arancelario se iniciará a partir de los derechos realmente percibidos por el Reino de España en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985, con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, se reducirá al 10 % la diferencia entre estos derechos y los aplicados por la Comunidad de los Diez en esa fecha;
- el 1 de enero de 1993 los derechos serán idénticos a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

Artículo 4

1. Los derechos aplicados por el Reino de España a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 12 del Acuerdo, originarios de Hungría, enumerados en los Anexos VIII y X del Acuerdo se irán aproximando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez, de conformidad con el procedimiento y los calendarios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 75 del Acta de adhesión.

2. Las exacciones reguladoras aplicadas por el Reino de España a los productos agrícolas, contemplados en el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo, originarios de Hungría y enumerados en el Anexo VIII y a los componentes agrícolas de los productos mencionados en el Protocolo nº 3 originarios de Hungría serán las exacciones aplicadas cada año por la Comunidad de los Diez ajustadas por los montantes compensatorios de adhesión, tal como se establecen en el Acta de adhesión.

Artículo 5

La ejecución por parte de España de los compromisos establecidos por el apartado 4 del artículo 3 del presente Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que Hungría haya dejado de estar comprendida en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82 y 3420/83 relativos a los regímenes comunes aplicables a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

Artículo 6

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originarios de Hungría:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos enumerados en el Anexo A;
- b) hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

Artículo 7

Lo dispuesto en el Protocolo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario a las islas Canarias y por la Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas relativas al comercio entre Portugal y Hungría

Artículo 8

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título I se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión.

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a Hungría un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros.

Artículo 10

1. Los derechos aplicables por la República Portuguesa a los productos industriales originarios de Hungría, mencionados en el artículo 3 del Acuerdo y en los Protocolos nºs 1 y 2, y a los componentes no agrícolas de los productos incluidos en el Protocolo nº 3 se suprimirán de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en el presente artículo.

2. Por lo que se refiere a los productos industriales que no estén incluidos en los Anexos II y III del Acuerdo, el desarme arancelario tomará como punto de partida básico los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con la Comunidad de los Diez el 1 de enero de 1985:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, siempre que ello no ocurra antes del 1 de enero de 1992, los derechos se reducirán al 15 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1993, los derechos serán idénticos a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

No obstante, por lo que respecta a los productos contemplados en el Anexo XXXI del Acta de adhesión, el desarme arancelario se llevará a cabo con arreglo al mismo calendario y se iniciará a partir de los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985.

3. Por lo que se refiere a los productos incluidos en el Anexo II del Acuerdo, el desarme arancelario se iniciará a partir de los derechos realmente percibidos por la República Portuguesa en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985 con arreglo al calendario siguiente:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, se reducirá al 15 % la diferencia entre esos derechos y los aplicados por la Comunidad de los Diez en esa fecha;
- el 1 de enero de 1993, los derechos serán idénticos a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

4. Por lo que se refiere a los productos incluidos en el Anexo III del Acuerdo y dentro de los límites establecidos por los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo, la reducción de los derechos se realizará de conformidad con el procedimiento y el calendario establecido en el apartado 2 del presente artículo.

Una vez superados los límites establecidos por los contingentes arancelarios de la Comunidad, serán de aplicación las normas fijadas en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 11

1. Los derechos aplicados por la República Portuguesa a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 12 del Acuerdo, originarios de Hungría, enumerados en los Anexos VIII y X del Acuerdo se irán acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en el presente artículo.

2. Por lo que se refiere a los productos agrícolas que no estén incluidos en el apartado 3 del presente artículo, la República Portuguesa reducirá sus aranceles a partir de los que realmente aplicaba en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985. Cada año, la diferencia entre estos aranceles y los aplicados por la Comunidad de los Diez se reducirá con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1996, la República Portuguesa aplicará los mismos derechos que la Comunidad de los Diez.

3. La República Portuguesa aplicará un derecho a los productos agrícolas mencionados en los Reglamentos (CEE) nºs 136/66, 804/68, 805/68, 1035/72, 2727/75, 2759/75, 2771/75 y 2777/75, que reduce la diferencia entre el derecho realmente aplicado y el derecho preferencial, con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará al 66,6 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial.

A partir del 1 de enero de 1996, Portugal aplicará íntegramente tipos preferenciales.

Artículo 12

La ejecución por parte de Portugal de los compromisos contemplados en el apartado 4 del artículo 3 del Acuerdo europeo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que Hungría haya dejado de estar comprendida en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82 y 3420/83, relativos al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

Artículo 13

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de Hungría:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos enumerados en el Anexo C;
- b) hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo D.

ANEXOS A y B

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 0102 90 10	(¹)	31. 12. 1995	0303 78 10		31. 12. 1992
ex 0102 90 31	(¹)	31. 12. 1995	0303 79 83		31. 12. 1992
ex 0102 90 33	(¹)	31. 12. 1995			
ex 0102 90 35	(¹)	31. 12. 1995	ex 0304 10 31	(²)	31. 12. 1992
ex 0102 90 37	(¹)	31. 12. 1995	ex 0304 10 98	(²)	31. 12. 1992
			0304 20 57		31. 12. 1992
0103 91 10		31. 12. 1995	0304 90 47		31. 12. 1992
0103 92 11		31. 12. 1995			
0103 92 19		31. 12. 1995	ex 0305 62 00	(²)	31. 12. 1992
			ex 0305 69 10	(²)	31. 12. 1992
0201		31. 12. 1995			
			ex 0306 24 90	(²)	31. 12. 1992
0203 11 10		31. 12. 1995			
0203 12 11		31. 12. 1995	ex 0307 91 00	(²)	31. 12. 1992
0203 12 19		31. 12. 1995			
0203 19 11		31. 12. 1995	0401		31. 12. 1995
0203 19 13		31. 12. 1995			
0203 19 15		31. 12. 1995	0403 10 22		31. 12. 1995
0203 19 55		31. 12. 1995	0403 10 24		31. 12. 1995
0203 19 59		31. 12. 1995	0403 10 26		31. 12. 1995
0203 21 10		31. 12. 1995	ex 0403 90 51	(²)	31. 12. 1995
0203 22 11		31. 12. 1995	ex 0403 90 53	(²)	31. 12. 1995
0203 22 19		31. 12. 1995	ex 0403 90 59	(²)	31. 12. 1995
0203 29 11		31. 12. 1995			
0203 29 13		31. 12. 1995	0404 10 91		31. 12. 1995
0203 29 15		31. 12. 1995	0404 90 11		31. 12. 1995
0203 29 55		31. 12. 1995	0404 90 13		31. 12. 1995
0203 29 59		31. 12. 1995	0404 90 19		31. 12. 1995
			0404 90 31		31. 12. 1995
0206 30 21		31. 12. 1995	0404 90 33		31. 12. 1995
0206 30 31		31. 12. 1995	0404 90 39		31. 12. 1995
0206 41 91		31. 12. 1995			
0206 49 91		31. 12. 1995	0405		31. 12. 1995
0208 10 10		31. 12. 1995	ex 0406	(¹⁰)	31. 12. 1995
0209 00 11		31. 12. 1995	ex 1001 90 99	(¹¹)	31. 12. 1995
0209 00 19		31. 12. 1995			
0209 00 30		31. 12. 1995	ex 1004 00 90	(¹²)	31. 12. 1995
0210 11 11		31. 12. 1995	1101		31. 12. 1995
0210 11 19		31. 12. 1995			
0210 11 31		31. 12. 1995	1103 11 10		31. 12. 1995
0210 11 39		31. 12. 1995	1103 11 90		31. 12. 1995
0210 12 11		31. 12. 1995	1103 12 00		31. 12. 1995
0210 12 19		31. 12. 1995	1103 13 10		31. 12. 1995
0210 19 10		31. 12. 1995	1103 13 90		31. 12. 1995
0210 19 20		31. 12. 1995	1103 14 00		31. 12. 1995
0210 19 30		31. 12. 1995	1103 19 10		31. 12. 1995
0210 19 40		31. 12. 1995	1103 19 30		31. 12. 1995
0210 19 51		31. 12. 1995	1103 19 90		31. 12. 1995
0210 19 59		31. 12. 1995			
0210 19 60		31. 12. 1995	1104 11 10		31. 12. 1995
0210 19 70		31. 12. 1995	1104 12 10		31. 12. 1995
0210 19 81		31. 12. 1995	ex 1104 19 10	(¹³)	31. 12. 1995
0210 19 89		31. 12. 1995	ex 1104 19 30	(¹³)	31. 12. 1995
0210 90 31		31. 12. 1995	ex 1104 19 50	(¹³)	31. 12. 1995
0210 90 39		31. 12. 1995	ex 1104 19 99	(¹³)	31. 12. 1995
ex 0210 90 90	(³)	31. 12. 1995	1104 21 10		31. 12. 1995
			1104 21 30		31. 12. 1995
0302 50 10		31. 12. 1992	1104 21 50		31. 12. 1995
ex 0302 50 90	(³)	31. 12. 1992	1104 21 90		31. 12. 1995
0302 69 35		31. 12. 1992	1104 22 10		31. 12. 1995
0302 69 55		31. 12. 1992	1104 22 30		31. 12. 1995
0302 69 65		31. 12. 1992	1104 22 50		31. 12. 1995
0302 69 85		31. 12. 1992	1104 22 90		31. 12. 1995
ex 0302 69 98	(³)	31. 12. 1992	1104 23 10		31. 12. 1995
			1104 23 30		31. 12. 1995

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
1104 23 90		31. 12. 1995	ex 1902 20 30	(17)	31. 12. 1995
1104 29 11		31. 12. 1995	2009 60 11		31. 12. 1995
1104 29 15		31. 12. 1995	2009 60 19		31. 12. 1995
1104 29 19		31. 12. 1995	2009 60 51		31. 12. 1995
1104 29 31		31. 12. 1995	2009 60 59		31. 12. 1995
1104 29 35		31. 12. 1995	2009 60 71		31. 12. 1995
1104 29 39		31. 12. 1995	2009 60 79		31. 12. 1995
1104 29 91		31. 12. 1995	2009 60 90		31. 12. 1995
1104 29 95		31. 12. 1995			
1104 29 99		31. 12. 1995			
1104 30 10		31. 12. 1995	ex 2204 10 11	(18)	31. 12. 1995
1104 30 90		31. 12. 1995	ex 2204 10 19	(18)	31. 12. 1995
			ex 2204 10 90	(18)	31. 12. 1995
1108 11 00		31. 12. 1995	ex 2204 21 10	(18)	31. 12. 1995
			2204 21 25		31. 12. 1995
1109		31. 12. 1995	2204 21 29		31. 12. 1995
			2204 21 35		31. 12. 1995
1501 00 11		31. 12. 1995	2204 21 39		31. 12. 1995
1501 00 19		31. 12. 1995	ex 2204 21 49	(18)	31. 12. 1995
ex 1501 00 90	(14)	31. 12. 1995	ex 2204 21 59	(18)	31. 12. 1995
			ex 2204 21 90	(18)	31. 12. 1995
ex 1601	(15)	31. 12. 1995	ex 2204 29 10	(18)	31. 12. 1995
			2204 29 25		31. 12. 1995
ex 1602 10 00	(15)	31. 12. 1995	2204 29 29		31. 12. 1995
ex 1602 20 90	(15)	31. 12. 1995	2204 29 35		31. 12. 1995
1602 41 10		31. 12. 1995	2204 29 39		31. 12. 1995
1602 42 10		31. 12. 1995	ex 2204 29 49	(18)	31. 12. 1995
1602 49 11		31. 12. 1995	ex 2204 29 59	(18)	31. 12. 1995
1602 49 13		31. 12. 1995	ex 2204 29 90	(18)	31. 12. 1995
1602 49 15		31. 12. 1995	2204 30 10		31. 12. 1995
1602 49 19		31. 12. 1995	2204 30 91		31. 12. 1995
1602 49 30		31. 12. 1995	2204 30 99		31. 12. 1995
1602 49 50		31. 12. 1995			
ex 1602 90 10	(16)	31. 12. 1995			
1602 90 51		31. 12. 1995			

Nota: La partida arancelaria 0803 está restringida con carácter transitorio frente a los Estados miembros de la Comunidad Económica y países preferenciales hasta la constitución de una organización común de mercado para los plátanos. Por tanto estos productos deberán ser incluidos en el presente Protocolo.

Notas explicativas de las restricciones parciales que España mantendrá hasta el final del período transitorio

- (1) Excluidos animales para corridas.
- (2) Sólo de la especie porcina doméstica.
- (3) Excluido el *Gadus macrocephalus*.
- (4) Sólo chicharros (*Trachurus trachurus*).
- (5) Sólo de *Gadus morhua* y *Gadus ogac*, frescos o refrigerados.
- (6) Sólo bacalaos (*Gadus morhua*, *Boreagadus saida*, *Gadus ogac*), merluza (*Merluccius spp.*), chicharros (*Trachurus trachurus*) y anchoas (*Engraulis spp.*), frescos o refrigerados.
- (7) Sólo centollos vivos.
- (8) Sólo almejas (*Venus gallina*) frescas o refrigeradas.
- (9) Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.
- (10) Excluidos el requesón, Emmental, Gruyere, pasta azul, Parmigiano-Reggiano y Grana Padano.
- (11) Sólo trigo blando panificable.
- (12) Sólo la avena despuntada.
- (13) Sólo granos aplastados.
- (14) Excluida la grasa de huesos o de desechos de aves.
- (15) Sólo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (16) Sólo los que contengan porcino.
- (17) Sólo:
 - embutidos de carne, de despojos comestibles o sangre de la especie porcina doméstica;
 - cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (18) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

ANEXO C

- ex 8536 50 000 — Interruptores no automáticos y seccionadores distintos de los de cerámica y vidrio de hasta 2 kg
- ex 8536 20 100 — Interruptores automáticos y disyuntores de hasta 3 kg
ex 8536 20 900
ex 8536 50 000
- ex 8536 10 100 — Cortacircuitos con fusibles
ex 8536 10 500
ex 8536 10 900
- ex 8533 21 000 — Resistencias de cerámica o de vidrio de hasta 2 kg
ex 8533 29 000
- ex 8536 61 100 — Otros aparatos de cerámica o de vidrio de hasta 2 kg
ex 8536 61 900
ex 8536 69 000
ex 8536 90 010
ex 8536 90 800
- ex 8533 10 000 — Resistencias y potenciómetros distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg
ex 8533 21 000
ex 8533 29 000
ex 8533 31 000
ex 8533 39 000
ex 8533 40 100
ex 8533 40 900
- ex 8534 00 110 — Circuitos impresos de no más de 2 kg
ex 8534 00 190
ex 8534 00 900
- ex 8536 50 000 — Arranques distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 3 kg
- ex 8536 61 100 — Portalámparas, clavijas y tomas de corriente distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg
ex 8536 61 900
ex 8536 69 000
- ex 8536 90 190 — Conexiones y elementos de contacto para alambres y cables no coaxiales distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg
- ex 8536 90 010 — Otros aparatos distintos de los de cerámica o vidrio de hasta 2 kg, con exclusión de los interruptores, seccionadores, disyuntores, contactos o cortacircuitos.
ex 8536 90 800
-

ANEXO D

0103 10 00	2204 21 10
0103 91 10	2204 21 21
0103 92 11	2204 21 23
0103 92 19	2204 21 25
	2204 21 29
	2204 21 31
0701 10 00	2204 21 33
0701 90 10	2204 21 35
	2204 29 19
	2204 29 21
0701 90 59	2204 29 23
	2204 29 25
	2204 29 29
0803 00 10	2204 29 31
0803 00 90	2204 29 33
	2204 29 35
0804 30 00	2204 29 39

PROTOCOLO Nº 6

del Acuerdo interino (el «Acuerdo») relativo a la asistencia mutua en materia aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes contratantes, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas partes;
- b) «derechos de aduana», el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos aplicados y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada por una Parte contratante para formular una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) «infracción», toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en la forma y condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello sin perjuicio de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo acuerden las mencionadas autoridades.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le comunicará cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, incluyendo los datos relativos a las operaciones ya efectuadas o que vayan a efectuarse que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido introducidas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que están cometiendo o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
 - b) los movimientos de mercancías que se notifiquen como posibles infracciones graves de la legislación aduanera;
 - c) los medios de transporte respecto de los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, están siendo o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;

- las mercancías de las que se sepa están en infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento, y
- notificar cualquier decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Contenido y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Los documentos necesarios para dar curso a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos relativos al caso;
- e) los indicaciones más exactas y completas posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de la investigación;
- f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos, podrá solicitarse que se corrija o complete; no obstante, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentra en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán transmitidas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recabar, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes contratantes podrán negarse a dar curso a una solicitud de asistencia en virtud del presente Protocolo en los casos en que la prestación de asistencia:

- a) pudiera perjudicar la soberanía, el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales;
- b) implicase una normativa fiscal o cambiaria distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este extremo en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia o no se da curso a la misma, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y los motivos de la misma.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar indebidamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sean necesarios para un procesamiento, al ministerio fiscal y a las autoridades judiciales. Las demás personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte que suministre la información comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser inutilizada se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o a inutilizarla.

5. Sin perjuicio de los casos en que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión sobre qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos

derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, cuando proceda, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de las administraciones públicas.

Artículo 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará a las autoridades aduaneras nacionales de Hungría por una parte y a los servicios competentes de la Comisión por otra y, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán acerca de todas las medidas y disposiciones necesarias para su aplicación. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de

aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Hungría y no constituirá un obstáculo para su aplicación. Tampoco será obstáculo para que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

PROTOCOLO Nº 7

del Acuerdo interino (el «Acuerdo»)

Concesiones con límites anuales

Las Partes convienen en que si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán *pro rata temporis* excepto las concesiones comunitarias que figuran en los Anexos III y VIII.

Respecto a los Anexos III y VIII, los productos para los que se hayan expedido certificados de importación conforme a los Reglamentos (CEE) del Consejo que aplican las preferencias arancelarias generalizadas, entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se atribuirán a los contingentes arancelarios o a los límites máximos arancelarios que figuran en dichos Anexos.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominadas en lo sucesivo la «Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA DE HUNGRÍA, denominada en lo sucesivo «Hungria»,

por otra parte,

reunidos en Bruselas, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno para la firma del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra parte (el «Acuerdo»), han adoptado los textos siguientes:

el Acuerdo, así como los Protocolos siguientes:

- Protocolo nº 1 sobre productos textiles y prendas de vestir
- Protocolo nº 2 sobre los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero
- Protocolo nº 3 relativo a los acuerdos comerciales sobre productos agrícolas transformados
- Protocolo nº 4 sobre las reglas de origen
- Protocolo nº 5 disposiciones específicas relativas al comercio entre Hungría y España y Portugal
- Protocolo nº 6 relativo a la asistencia mutua en materia aduanera
- Protocolo nº 7 sobre concesiones con límites anuales.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios de Hungría han adoptado asimismo los textos de las declaraciones conjuntas que a continuación se enumeran y que se adjuntan a la presente Acta final:

- Declaración conjunta sobre el apartado 4 del artículo 1 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 32 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 35 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo .

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios de Hungría han tomado nota igualmente de los siguientes Canjes de notas adjuntos a esta Acta final:

- Acuerdo en forma de Canje de notas respecto a determinados acuerdos en los sectores del ganado porcino y las aves de corral
- Canje de notas relativo al tránsito
- Canje de notas sobre la infraestructura de los transportes terrestres.

Los plenipotenciarios de Hungría han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta final:

Declaración de la Comunidad sobre el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre los productos CECA.

Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo nº 6.

Los plenipotenciarios de la Comunidad han tomado nota de las declaraciones que a continuación se enumeran, adjuntas a la presente Acta final:

Declaración de Hungría sobre el artículo 1 del Acuerdo

Declaración de Hungría sobre el artículo 4 del Acuerdo

Declaración de Hungría sobre el artículo 35 del Acuerdo

Nota del Gobierno de Hungría sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo

Declaración de Hungría sobre los Anexos IXa y IXc del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Udfærdiget i Bruxelles, den sekstende december nitten hundrede og enoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechzehnten Dezember neunzehnhunderteinundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα έξι Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα ένα.

Done at Brussels on the sixteenth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-one.

Fait à Bruxelles, le seize décembre mil neuf cent quatre-vingt-onze.

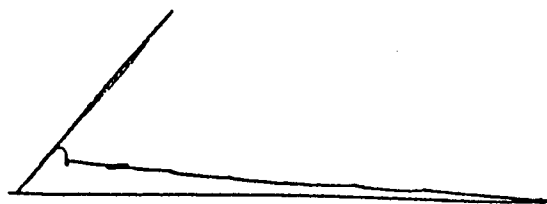
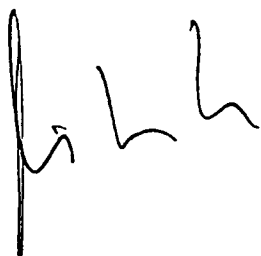
Fatto a Bruxelles, addì sedici dicembre millenovecentonovantuno.

Gedaan te Brussel, de zestiende december negentienhonderd eenennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezasseis de Dezembro de mil novecentos e noventa e um.

Készült Brüsszelben az ezerkilencszázkilencvenegyedik év december hó tizenhatodik napján.

Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas
For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council and the Commission of the European Communities
Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes
Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee
Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho e pela Comissão das Comunidades Europeias
Az Európai Közösségek Tanácsa és Bizottsága nevében



Por el Gobierno de la República de Hungría
For Regeringen for Republikken Ungarn
Für die Regierung der Republik Ungarn
Για την κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Ουγγαρίας
For the Government of the Republic of Hungary
Pour la gouvernement de la république de Hongrie
Per il governo della Repubblica ungherese
Voor de Regering van de Republiek Hongarije
Pelo Governo da República da Hungria
A Magyar Köztársaság Kormánya nevében



DECLARACIONES CONJUNTAS

1. *Apartado 4 del artículo 1*

La Comunidad y Hungría confirman que en caso de que se produzca una reducción de derechos mediante una suspensión de derechos efectuada para un período especial de tiempo, tales derechos reducidos sustituirán a los derechos básicos únicamente durante el período de tal suspensión, y que siempre que se efectúe una suspensión parcial de derechos, se mantendrá el margen preferencial entre las Partes.

2. *Artículo 32*

Las Partes no deberán hacer uso indebido de las disposiciones sobre el secreto profesional para evitar que se revele la información en el ámbito de la competencia.

3. *Artículo 35*

Las Partes convienen en que, a los efectos del presente Acuerdo interino, la expresión «propiedad intelectual, industrial y comercial» tendrá un significado similar al del artículo 36 del Tratado CEE e incluirá, en particular, la protección de los derechos de autor y derechos conexos, las patentes, los diseños industriales, las marcas de comercio y las marcas de servicio, los software, las topografías de circuitos integrados, las indicaciones geográficas, así como la protección contra la competencia desleal y la protección de la información sobre «know-how» no revelada.

4. *Artículo 5 del Protocolo nº 6*

Las Partes subrayan que la referencia que se hace en este artículo a su propia legislación podrá incluir, llegado el caso, cualquier compromiso internacional que pudieran haber contraído, tal como el Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, celebrado en la Haya el 15 de noviembre de 1965.

ACUERDO

en forma de Canje de notas entre la Comunidad y Hungría relativo a ciertos acuerdos en los sectores del ganado porcino y de las aves de corral

Nota nº 1

Bruselas,

Señor,

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales para ciertos productos agrarios entre la Comunidad y Hungría que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo europeo.

Le confirmo que, en caso de que la Comunidad prevea aplicar exacciones reguladoras suplementarias en el sector del ganado porcino y de las aves de corral sobre productos enumerados en los Anexos VIIIa y Xb del Acuerdo interino, originarios de Hungría, lo pondrá en conocimiento de las autoridades húngaras. Las Partes celebrarán consultas en el plazo de tres días hábiles para intercambiar toda la información pertinente que pueda permitir a la Comunidad examinar la necesidad de introducir tales medidas.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de Hungría sobre el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales para ciertos productos agrarios entre la Comunidad y Hungría que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo europeo.

Le confirmo que, en caso de que la Comunidad prevea aplicar exacciones reguladoras suplementarias en el sector del ganado porcino y de las aves de corral sobre productos enumerados en los Anexos VIIIa y Xb del Acuerdo interino, originarios de Hungría, lo pondrá en conocimiento de las autoridades húngaras. Las Partes celebrarán consultas en el plazo de tres días hábiles para intercambiar toda la información pertinente que pueda permitir a la Comunidad examinar la necesidad de introducir tales medidas.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de Hungría sobre el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Hungría*

Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea («la Comunidad») y Hungría relativo al tránsito

A. Nota de Hungría

Señor,

Durante las negociaciones del Acuerdo europeo entre las Comunidades y sus Estados miembros y Hungría, se llegó al siguiente acuerdo:

1. Las Partes del Acuerdo europeo no tomarán ninguna medida que pueda perjudicar la situación derivada de la aplicación de los acuerdos bilaterales ya existentes entre los Estados miembros de la Comunidad y Hungría.
2. a) Más particularmente, en el marco de una solución global de los problemas del tránsito a través de Hungría para los Estados miembros de la Comunidad más directamente afectados, Hungría, además del contingente ya existente anteriormente concedido con arreglo a los acuerdos bilaterales para 1991, concederá permisos para 1992 del modo siguiente:

	1992
no sujetos a gravamen	0
sujetos a gravamen	5 200
de tercer país (*)	100

(*) Todos los permisos de tercer país ya existentes y suplementarios podrán ser intercambiados por permisos de tránsito en la proporción de 1 a 2 (1 permiso de tercer país por 2 permisos de tránsito).

Todos los permisos no sujetos a gravamen y sujetos a gravamen son de ida y vuelta. Para 1993 y 1994, el número total de permisos no sujetos a gravamen y sujetos a gravamen se incrementará anualmente en un 5 %, de modo que los permisos suplementarios ascenderán en 1993 a 300 no sujetos a gravamen y a 6 160 sujetos a gravamen, y en 1994 a 615 no sujetos a gravamen y a 7 168 sujetos a gravamen. El número de permisos de tercer país suplementarios seguirá siendo de 100 en cada uno de los años 1993 y 1994.

2. b) Podrá revisarse el porcentaje de incremento anteriormente mencionado del 5 % aplicado en 1993 y 1994 para los permisos no sujetos a gravamen y sujetos a gravamen, manteniendo el principio de *statu quo*, en caso de que un acuerdo bilateral de transporte entre la Comunidad y Hungría entrara en vigor antes del final de 1994. En caso de que tal acuerdo sólo pudiera entrar en vigor con posterioridad a dicha fecha, los permisos anteriormente mencionados serán objeto de negociación, manteniéndose el principio de *statu quo*.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad sobre el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Hungría

B. Nota de la Comunidad

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Durante las negociaciones del Acuerdo europeo entre las Comunidades y sus Estados miembros y Hungría, se llegó al siguiente acuerdo:

1. Las Partes del Acuerdo europeo no tomarán ninguna medida que pueda perjudicar la situación derivada de la aplicación de los acuerdos bilaterales ya existentes entre los Estados miembros de la Comunidad y Hungría.
2. a) Más particularmente, en el marco de una solución global de los problemas del tránsito a través de Hungría para los Estados miembros de la Comunidad más directamente afectados, Hungría, además del contingente ya existente anteriormente concedido con arreglo a los acuerdos bilaterales para 1991, concederá permisos para 1992 del modo siguiente:

	1992
no sujetos a gravamen	0
sujetos a gravamen	5 200
de tercer país (1)	100

(1) Todos los permisos de tercer país ya existentes y suplementarios podrán ser intercambiados por permisos de tránsito en la proporción de 1 a 2 (1 permiso de tercer país por 2 permisos de tránsito).

Todos los permisos no sujetos a gravamen y sujetos a gravamen son de ida y vuelta. Para 1993 y 1994, el número total de permisos no sujetos a gravamen y sujetos a gravamen se incrementará anualmente en un 5 %, de modo que los permisos suplementarios asciendan en 1993 a 300 no sujetos a gravamen y a 6 160 sujetos a gravamen, y en 1994 a 615 no sujetos a gravamen y a 7 168 sujetos a gravamen. El número de permisos de tercer país suplementarios seguirá siendo de 100 en cada uno de los años 1993 y 1994.

2. b) Podrá revisarse el porcentaje de incremento anteriormente mencionado del 5 % aplicado en 1993 y 1994 para los permisos no sujetos a gravamen y sujetos a gravamen, manteniendo el principio de *statu quo*, en caso de que un acuerdo bilateral de transporte entre la Comunidad y Hungría entrara en vigor antes del final de 1994. En caso de que tal acuerdo sólo pudiera entrar en vigor con posterioridad a dicha fecha, los permisos anteriormente mencionados serán objeto de negociación, manteniéndose el principio de *statu quo*.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad sobre el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea sobre el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea («la Comunidad») y Hungría sobre la infraestructura de transportes terrestres

A. Nota de la Comunidad

Muy señor mío,

Tengo el honor de confirmarle la posición de la Comunidad, manifestada durante las negociaciones del Acuerdo europeo entre las Comunidades y sus Estados miembros y Hungría, en el sentido de que la Comunidad, con arreglo a los mecanismos financieros previstos en el Acuerdo, contribuirá a financiar, según proceda, la mejora de la infraestructura de transportes terrestres, incluyendo las carreteras, los ferrocarriles, los canales y el transporte combinado.

En este contexto tomo nota del deseo manifestado por Hungría de considerar proyectos relacionados con el tráfico de tránsito a través de Hungría, como la modernización y construcción de líneas férreas y autopistas entre Hegyeshalom y Budapest, y entre Budapest y Kelebia, con carácter prioritario, dado que representan vías de acceso de gran importancia para el tránsito comunitario.

También tomo nota del deseo manifestado por Hungría de iniciar discusiones en una primera fase sobre el tema anteriormente mencionado, sin perjuicio de evaluar los proyectos con arreglo a los procedimientos existentes.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

B. Nota de la República de Hungría

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmarle la posición de la Comunidad, manifestada durante las negociaciones del Acuerdo europeo entre las Comunidades y sus Estados miembros y Hungría, en el sentido de que la Comunidad, con arreglo a los mecanismos financieros previstos en el Acuerdo, contribuirá a financiar, según proceda, la mejora de la infraestructura de transportes terrestres, incluyendo las carreteras, los ferrocarriles, los canales y el transporte combinado.

En este contexto tomo nota del deseo manifestado por Hungría de considerar proyectos relacionados con el tráfico de tránsito a través de Hungría, como la modernización y construcción de líneas férreas y autopistas entre Hegyeshalom y Budapest, y entre Budapest y Kelebia, con carácter prioritario, dado que representan vías de acceso de gran importancia para el tránsito comunitario.

También tomo nota del deseo manifestado por Hungría de iniciar discusiones en una primera fase sobre el tema anteriormente mencionado, sin perjuicio de evaluar los proyectos con arreglo a los procedimientos existentes.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo del Gobierno de Hungría sobre el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Hungría*

DECLARACIONES UNILATERALES

Declaración de Hungría

1. *Artículo 1*

Hungría hará todos los esfuerzos posibles por adoptar la nomenclatura combinada lo antes posible.

2. *Artículo 4*

Hungría reducirá sus derechos de aduana de importación aplicables en Hungría a los productos originarios de la Comunidad de tal manera que se garantice que el valor de los intercambios libres de derechos de aduana a partir del 1 de enero de 1994 ascienda a por lo menos el 25 % de la totalidad de las importaciones industriales procedentes de la Comunidad sobre la base del último año respecto al cual se disponga en ese momento de estadísticas.

3. *Artículo 35*

Al final del quinquenio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, Hungría solicitará la adhesión al Convenio de Munich sobre concesión de patentes europeas de 5 de octubre de 1973. Hungría adherirá igualmente a los siguientes convenios multilaterales:

— Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre registro internacional de marcas (Madrid, 1989)

— Convenio Internacional para la protección de los intérpretes, los productores de fonogramas y las organizaciones de radiodifusión (Roma, 1961)

de los que los Estados miembros son Partes, o que los Estados miembros aplican *de facto*.

Hungría declara igualmente la importancia que concede a los siguientes convenios:

— Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971)

— Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1976, modificada en 1979)

— Acuerdo de Madrid sobre registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979)

— Acuerdo de Niza sobre clasificación internacional de bienes y servicios a efectos de registro de marcas (Ginebra, 1977, modificado en 1979)

— Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a efectos de los procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980)

— Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y 1984).

Declaraciones de la Comunidad Europea

1. Apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA

Queda entendido que la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente el período de cinco años está estrictamente limitada al caso especial de Hungría y no va en menoscabo de la posición de la Comunidad en relación con otros casos y se entenderá sin perjuicio de los compromisos internacionales. La posible excepción prevista en el apartado 4 tiene en consideración las dificultades especiales de Hungría para reestructurar el sector del acero y el hecho de que este proceso se ha iniciado muy recientemente.

2. Protocolo nº 6

El Protocolo nº 6 se aplicará en la medida en que cubre las competencias de la Comunidad.

Nota del Gobierno húngaro a la Comunidad

El Gobierno de Hungría declara que no se acogerá a lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA, particularmente el artículo 8, para no poner en tela de juicio la compatibilidad con este Protocolo de los acuerdos celebrados por la industria comunitaria del carbón con las sociedades de electricidad y la industria del acero para asegurar la venta del carbón comunitario.

Declaración

Hungría confirma su intención de incrementar sobre una base regular, previa consulta con la CE, el número de productos incluidos en la lista del Anexo IXa durante el período transitorio de cinco años, de modo que al final de este período un número considerable de los productos actualmente incluidos en el Anexo XIc no esté sometido a ninguna restricción cuantitativa.

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento con Hungría

El Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento que la Comunidad firmó el 16 de diciembre de 1991 con Hungría entró en vigor el 1 de marzo de 1992, habiéndose completado con fecha de 28 de febrero de 1992 las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos contemplados en el artículo 48 del Acuerdo.